

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos.

BOLETÍN N° 6.499-11.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Salud presenta su segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en la referencia, que se encuentra en primer trámite constitucional, originado en Moción de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín, Mariano Ruiz-Esqvide Jara, Carlos Ignacio Kuschel Silva y el ex Senador señor Carlos Ominami Pascual, iniciativa a la que adhirió también el ex Senador señor Jorge Arancibia Reyes. Esta iniciativa cuenta con urgencia, calificada de “suma”.

ANTECEDENTES

El primer informe sobre este proyecto fue emitido el 13 de mayo de 2009. La Sala del Senado, en sesión celebrada el 2 de junio del mismo año, dispuso que volviera a la Comisión, para un nuevo primer informe, facultándola para realizar también, en este primer trámite reglamentario, la discusión en particular y para estudiar la posibilidad de refundirlo con otras iniciativas en tramitación. Dicho informe se evacuó con fecha 1 de octubre de 2009 y la Sala, en sesión de 21 de diciembre de ese año, solicitó un informe complementario.

Por oficio N° A15/595, de 23 de febrero de 2010, el señor Ministro de Salud informó a esta Comisión que el Ejecutivo, a solicitud de las agrupaciones de defensores de los derechos de los animales, había constituido una mesa de trabajo técnica con participación de aquéllas, el Colegio Médico Veterinario, la Sociedad de Médicos Veterinarios especialistas en pequeños animales y las Facultades de Medicina Veterinaria de varias universidades, con el fin de aportar elementos técnicos, propuestas y argumentos que permitieran al Congreso legislar sobre el asunto con la mayor cantidad de antecedentes. Informaba en ese documento el señor Ministro que el trabajo estaba en etapa de consolidación de un informe final de consensos y recomendaciones, que contendría también los argumentos y explicaciones relacionados con aspectos en que hubo discrepancias, y anunciaba el envío a la Comisión del documento final,

con los antecedentes allegados por los participantes en la mencionada mesa de trabajo técnica.

Sin embargo, en la sesión del Senado de fecha 9 de marzo de 2010 se dio cuenta de un oficio de la señora Presidenta de la República en que solicitaba el archivo de este proyecto, a lo que la Sala accedió. El 7 de abril del mismo año, una vez constituida la Comisión de Salud del Senado para el período legislativo 2010 – 2014, el Honorable Senador señor Guido Girardi Lavín, quien a la sazón presidía esta Comisión, solicitó el desarchivo del proyecto, con lo que la Comisión quedó en situación de retomar el estudio del asunto, para emitir el informe complementario encargado por el Senado en diciembre del año 2009, dándose cuenta a la Sala de dicho documento con fecha 17 de mayo de 2011.

Con posterioridad, el día 1 de junio de 2011, la Sala del Senado dio su aprobación en general al proyecto de ley y dispuso que en el trámite reglamentario de discusión particular fuese considerado por las Comisiones Unidas de Salud y Medio Ambiente y Bienes Nacionales, además de fijarse un nuevo término para la presentación de indicaciones.

En el referido plazo se formularon numerosas indicaciones parlamentarias y se presentó una indicación por el Presidente de la República, que sustituyó en su integridad la iniciativa legal tratada en este informe.

Por último, cabe señalar que, con fecha 18 de octubre de 2011, mediante un acuerdo de Comités ratificado por la Sala del Senado, se dispuso que el proyecto fuese considerado en el segundo informe sólo por la Comisión de Salud y no por las Comisiones de Salud y Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, como se había resuelto previamente.

En todo caso, en esta etapa la iniciativa en informe también debe ser conocida por la Comisión de Hacienda, en cumplimiento de lo que disponen el artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y el artículo 27 del Reglamento del Senado, pues impone gasto fiscal.

A una o más de las sesiones en que se trató este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión, las siguientes personas:

- Del Ministerio de Interior: el Ministro, señor Rodrigo Hinzpeter Kirberg; el asesor del gabinete, señor Juan Francisco Galli Basili, y el asesor legislativo, señor Juan Eduardo Vega Mora.

- Del Ministerio de Salud: los asesores legislativos señores Máximo Pavez Cantillano y Jorge Hübner Garretón.

- Del Instituto Libertad y Desarrollo: el abogado del Programa Legislativo, señor Daniel Montalva Armanet.

- Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los coordinadores, señora Carolina Salas Prüsing y señor José Francisco Acevedo Alliende.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: la analista señora Irina Aguayo Ormeño.

- De Proanimal Chile: la Presidenta, señora Patricia Cocas González y el representante señor Mirko Sánchez Cabrerías.

- De Esteriliza no Abandones Chile: la representante, señora Montserrat Gallardo Contreras.

- De Coalición por los Derechos de los Animales: el representante, señor Cristian Apiolaza Acevedo.

- De ECOPOLIS Disciplinas Integradas, Defensa de los Derechos Animales-Chile: la Directora del Área Veterinaria, señora Claudia Colombatti Escobar y la Directora del Área Legal, señora Florencia Trujillo Aburto.

- De la Fundación Control Ético de la Fauna Urbana (CEFU): la señora Alma Sánchez.

- - - - -

NORMAS VINCULADAS CON EL PROYECTO EN INFORME

1. Del Código Penal, artículo 144; artículo 291 bis, incorporado por la Ley N° 20.380, de Protección de los Animales; artículo 491, inciso segundo; número 18 del artículo 494; número 17 del artículo 496.
2. Del Código Civil, artículo 608, que clasifica los animales en bravíos o salvajes, domésticos y domesticados y los define; los artículos 2326 y 2327, sobre responsabilidad civil extracontractual del dueño de un animal, y el Título XXXVI del Libro Cuarto, sobre la Fianza.

3. Del Código Sanitario, artículos 31, 32, 77, letras e) y f) y artículo 89, letra b).
4. Decreto N° 89, del Ministerio de Salud, de 2003, Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales.
5. Decreto N° 158, del Ministerio de Salud, de 2004 y publicado en 2005, Reglamento de Enfermedades Transmisibles de Notificación Obligatoria.
6. Ley N° 20.025, que regula el uso de perros guía, de señal o de servicio, por parte de personas con discapacidad.
7. Ley N° 20.380, sobre protección de animales.
8. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, los artículos 4°, letra b), 5°, 8°, 10, 12, 13, 137 a 139 y 142.
9. Ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
10. Decreto N° 141, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1975, que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).
11. Decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.
12. Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.
13. Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones.
14. Ley N° 19.473, sobre caza.
15. Ley N° 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.
16. Decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal.
17. Lei de 15 de septiembre de 1823, que prohíbe las lidias de toros.
18. Lei de 22 de diciembre de 1891, que es la primera en prohibir las riñas de gallos.
19. Dictamen N° 34.751, de la Contraloría General de la República, de 2005
20. Dictamen N° 69.752, de la Contraloría General de la República, de 2010.

OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN EN ESTE TRÁMITE REGLAMENTARIO

Como resultado de las enmiendas introducidas en este segundo informe, los objetivos del proyecto pueden resumirse como sigue: fomento de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía; reconocimiento de la existencia de ciertos tipos de mascotas que por distintas razones desarrollan conductas agresivas, a los que se les dará un tratamiento especial en razón de su potencial peligrosidad, de lo que derivan exigencias mayores que se imponen a sus dueños; protección de la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, consistentes principalmente en la promoción de campañas de esterilización masiva; creación de registros de animales potencialmente peligrosos, de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable y de criaderos de razas potencialmente peligrosas; implementación de políticas públicas sobre protección de la población animal, con el apoyo de entidades especializadas promotoras de la tenencia responsable de mascotas, a las que se asignarán recursos estatales para operar adecuadamente; protección de la salud animal, promoviendo su bienestar mediante la tenencia responsable y la aplicación de cuidados veterinarios, y regulación de la responsabilidad por los daños que sean consecuencia de la acción de dichas mascotas o animales de compañía, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

El texto que se propone a la Sala en este segundo informe consta de 35 artículos permanentes y 3 transitorios.

- - - - -
CONSTANCIAS

Se deja constancia de que los artículos 4°, inciso tercero, 25, inciso segundo, 28, 30 y 31 del proyecto que se propone al final de este informe tienen carácter de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en cuanto inciden en la competencia de los tribunales de justicia. Por otra parte, el artículo 20 se halla en igual condición, de acuerdo con el artículo 38 de la Carta Fundamental, pues crea un Consejo Nacional de Protección Animal, integrado por 5 Subsecretarios, entidad que no forma parte de la organización básica de la Administración del Estado. En consecuencia, su aprobación requiere el voto afirmativo de cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

La opinión de la Corte Suprema fue solicitada y recogida en dos oportunidades en el trámite reglamentario anterior y el contenido de los respectivos oficios de respuesta ha quedado consignado en los informes pertinentes emitidos por la Comisión.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Comisión, por medio del oficio N° 731-S, ha estimado pertinente efectuar una tercera consulta a la Corte Suprema, por cuanto el texto aprobado en este segundo trámite reglamentario afecta atribuciones de los jueces de policía local y los jueces de garantía.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1) Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay.
- 2) Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N°s 1.3; 1.7; 1.8; 1.9; 1.13; 1.24; 1.26; 1.27; 1.32; 1.33; 28, y 29.
- 3) Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 1.1; 1.2; 1.4; 1.5; 1.6; 1.10; 1.11; 1.12; 1.14; 1.15; 1.16; 1.17; 1.18; 1.19; 1.20; 1.21; 1.22; 1.23; 1.25; 1.28; 1.29; 1.30; 1.31; 1.34; 2; 3; 3b; 4; 5; 12; 13; 16; 17; 18; 19; 19b; 20; 21; 21b; 21c; 23d; 31b (2ª parte); 32, 33, 38; 39; 39b; 40; 41; 41b; 42; 43; 43b; 46; 47; 47b; 48; 49; 49b; 50; 51; 51b; 52; 53, y 56.
- 4) Indicaciones declaradas inadmisibles: N° 13c y 54.
- 5) Indicaciones rechazadas: N°s 6; 7; 7b; 8; 9; 9b; 10; 11; 11b; 13b; 14; 15; 19c; 21d; 22; 23; 23b; 23c; 23e; 24; 25; 25c; 26; 27; 27b; 27c; 27d; 30; 31; 31b (1ª parte); 34; 35; 35b; 36; 37; 37b; 37c; 43c; 44; 45; 51c, y 55.
- 6) Indicación retirada: N° 25b.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Senado aprobó en general la iniciativa legal en informe en sesión de fecha 1 de junio de 2011, fijando un plazo para formularle indicaciones que venció el 20 del mismo mes y año. En la misma oportunidad se acordó que el segundo informe fuera estudiado y emitido por las Comisiones de Salud y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, y que luego el proyecto pasara a la Comisión de Hacienda, para los efectos pertinentes. En esa ocasión hubo numerosas indicaciones parlamentarias formuladas, como corresponde, al articulado que compone el texto aprobado

en general. Por su parte, el Presidente de la República hizo una sola indicación, que reemplaza el proyecto en su totalidad.

Más tarde, la Sala abrió un nuevo plazo de indicaciones, hasta el 11 de julio de 2011, lapso en el cual varios señores Senadores aportaron nuevas proposiciones de enmienda.

Por último, en sesión de fecha 18 de octubre de 2011 el Senado revisó y modificó su acuerdo anterior, relativo al trámite reglamentario de segundo informe, disponiendo que él se cumpliera sólo en la Comisión de Salud, sin perjuicio de lo ya resuelto en cuanto al examen por la Comisión de Hacienda de los preceptos de la iniciativa que lo requieran.

En vista de lo anterior, la Comisión centró el debate en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, sin perjuicio de analizar y pronunciarse sobre todas las formuladas por los señores Senadores. Se debe tener presente, para una correcta lectura de este informe, que las indicaciones parlamentarias fueron formuladas al proyecto de ley aprobado en general por el Senado; en cambio, la del Presidente de la República reemplaza totalmente dicha iniciativa, por un nuevo proyecto que recoge en parte las ideas contenidas en algunas de las disposiciones del que el Senado aprobó en general.

A fin de no excluir del debate ninguna de las cuestiones envueltas en este proyecto, la Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros presentes dividir la votación de la indicación del Ejecutivo y pronunciarse sobre cada uno de los preceptos que conforman su texto.

- Concurrieron al acuerdo los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte.

El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, inició su intervención señalando que el cuidado y protección de las mascotas en nuestro país debe ser una especial preocupación de la autoridad y de las personas.

Añadió que el Ejecutivo ha llegado a la conclusión de que es necesario simplificar la normativa en esta materia, con la finalidad de avanzar en forma expedita hacia una legislación que asigne claramente las responsabilidades de quienes poseen mascotas, en cuanto al cuidado, alimentación y afecto que se les brinde.

La indicación sustitutiva presentada por el Presidente de la República resalta claramente el concepto de “tenencia responsable”, con la finalidad de imponer a quienes tienen una mascota el deber de cuidarla, protegerla y darle cariño, además de hacerlos responsables por los daños que cause el animal, tal como los padres son responsables por los perjuicios causados por sus hijos menores de edad.

En otro aspecto, se debe reconocer que existen ciertos tipos de mascotas que por distintas razones desarrollan conductas agresivas, al punto, incluso, de atacar a un ser humano hasta quitarle la vida, como ya ha ocurrido. Por lo anterior, es deber del Estado fijar para esas mascotas un tratamiento especial en razón de su potencial peligrosidad, de la que derivan exigencias mayores que se imponen a sus dueños.

Subrayó que es importante evitar la eutanasia como método de control de la población canina, que en proyectos de ley anteriores se esbozaba como una posibilidad; el Estado debe hacerse cargo de ese problema por otras vías, como la esterilización. Explicó que se ha reservado la posibilidad de la eutanasia o sacrificio sólo para el caso de que un animal cause lesiones graves o la muerte de un ser humano, previo un procedimiento judicial. Es decir, no se trata de una sanción por el riesgo de peligrosidad, sino que esa solución se aplica una vez que el animal ha demostrado su agresividad.

Manifestó que una innovación fundamental de la indicación sustitutiva presentada por el Presidente de la República es la creación de un registro de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas, que se coloca bajo el alero del Ministerio del Interior. De este modo, las políticas públicas impulsadas por el Estado podrán contar con el apoyo de entidades especializadas en la materia, a las que se asignará recursos estatales para operar adecuadamente. En definitiva, el Estado entregará recursos a las personas e instituciones que dediquen su vida al cuidado y protección de los animales.

Por último, solicitó una rápida tramitación de la iniciativa legal, a fin de iniciar la entrega de recursos a las organizaciones antes mencionadas a la brevedad posible.

El Honorable Senador señor Rossi compartió los argumentos esgrimidos por el señor Ministro, en el sentido de que el énfasis del proyecto debe estar en la tenencia responsable de mascotas y en el empoderamiento de la sociedad civil para colaborar con dicha estrategia. Consultó si la indicación del Ejecutivo contempla la situación de los perros

abandonados y si destina recursos para la educación de los dueños de animales y para programas de esterilización.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskuide destacó que este proyecto de ley ha sido uno de los de más larga tramitación en el Senado y ha pasado por diferentes Comisiones, sin que se haya alcanzado un resultado fructífero.

Agregó que le parece absurdo que el proyecto haya sido tramitado en alguna oportunidad a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, ya que el efecto de ello fue inocuo.

Anotó que campañas llevadas a cabo por diversas personas y entidades han generado una situación anormal en el país, caracterizada por dar más relevancia a la defensa de algunos animales que a la de los seres humanos afectados por ataques de aquéllos. Esa visión del problema se ha manifestado también durante la tramitación de la presente iniciativa legal.

Expresó Su Señoría que la finalidad del proyecto debe ser la regulación de la responsabilidad de los dueños de las mascotas, en lugar de centrar la discusión en la eventual peligrosidad de los animales.

En cuanto a la eutanasia o sacrificio de animales, estimó que dicha medida debiera mantenerse en el proyecto para casos extremos, cuando no exista otra alternativa para tratar al animal, medida que ha sido respaldada por las asociaciones de veterinarios que han intervenido en la discusión.

Por último, consignó que es discutible que este tema quede a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública ya que, a su juicio, debe ser de competencia de las autoridades de salud.

El Honorable Senador señor Chahuán señaló que un proyecto sobre la materia que trata la iniciativa en informe fue aprobado por la Cámara de Diputados y, en la oportunidad procesal correspondiente, ingresó a la Comisión de Salud del Senado¹. No obstante, en esta Corporación se inició la tramitación del proyecto que actualmente se discute. Por ello, solicitó tener a la vista esa iniciativa ya aprobada en la Cámara de Diputados, para recoger sus ideas fundamentales y complementar las indicaciones que se han hecho en el presente trámite.

La señora Alma Sánchez, Directora de la Fundación Control Ético de la Fauna Urbana (CEFU), se mostró conforme

¹ Se trata del proyecto Boletín N° 2.696-12, archivado con acuerdo de la Cámara de Diputados en junio de 2011.

con los objetivos del proyecto de ley y, en especial, con los fundamentos expuestos en la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, ya que son un reconocimiento y aporte a la situación de las organizaciones que se han preocupado de esta materia.

Declaró que el control de esta política pública debe estar a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y no en el de Salud.

No obstante, señaló su preocupación sobre algunos aspectos de la indicación que deben quedar definidos de manera más detallada en la ley, para poder solucionar de forma clara algunas dificultades que pudiesen generarse luego de la dictación del reglamento respectivo.

A su juicio, debe tratarse pormenorizadamente el concepto fundamental de la ley, esto es, el de “animal potencialmente peligroso”. A este respecto, declaró que la organización que representa propuso en su oportunidad una definición basada en la legislación de España, Argentina y Estados Unidos, que establecía un concepto amplio que, más que centrarse en el tamaño, la raza o las características particulares del animal, se enfocaba especialmente en su conducta.

En relación con los órganos llamados a hacerse cargo del problema, la mayor responsabilidad debería recaer en entidades centrales del Estado y no en las municipalidades, que suelen incurrir en el simple exterminio ilegal de animales, de las formas más brutales.

Manifestó que, en caso de reincidencia en la agresión, debe imponerse al dueño de la mascota una responsabilidad objetiva, como la planteada en el artículo 2327 del Código Civil.

También procede salvaguardar el derecho de las personas que eligen ciertos animales como medio de vigilancia o resguardo, sin perjuicio de imponerles la adopción de medidas eficaces de protección a terceros.

Expresó que debiese considerarse la participación de las organizaciones no gubernamentales, en lo posible con derecho a voto, en el consejo que se crea para definir las estrategias sobre tenencia responsable de mascotas, ya que aquellas entidades son las que conocen mejor la realidad de cada localidad, por lo que pueden ser un real aporte en esta materia.

Informó también que CEFU ha hecho una propuesta para que, en caso de que haya ocurrido una agresión que causó

lesiones o la muerte de una persona, el animal no sea necesariamente eliminado, sino que pueda ser entregado a una entidad debidamente registrada, para propender a su rehabilitación y, en último término, si no fuese posible lo anterior, sacrificarlo de la forma menos dolorosa.

Finalmente, solicitó otorgar a las organizaciones no gubernamentales que protegen a los animales la correspondiente legitimación activa para que puedan intervenir en causas penales sobre maltrato animal.

La Presidenta de la organización Proanimal Chile, señora Patricia Cocas, explicó que durante la tramitación del presente proyecto de ley se han levantado numerosos reparos a la iniciativa, de los cuales destacó la eliminación de animales abandonados, que suscita un rechazo ciudadano importante.

Señaló que el texto del proyecto aprobado en general por el Senado le parece insuficiente, por lo que es necesario incorporar las indicaciones presentadas por los Honorables Senadores señores Girardi, Gómez y Horvath, que recogen los planteamientos que permitirán un efectivo control de la población canina y felina.

Enfatizó su desacuerdo con las medidas contenidas en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, en cuanto traslada las competencias en esta materia desde el Ministerio de Salud al de Interior, transformando el problema en un tema de seguridad. También señaló que existe ambigüedad en cuanto a qué servicios se harán cargo de cada parte de la política pública que se defina al respecto.

Otro punto que motivó su disconformidad es que no se haya incorporado a las organizaciones no gubernamentales en el diseño de la propuesta legislativa. También manifestó sus aprensiones respecto al origen de la indicación sustitutiva del Ejecutivo, ya que no se conocen los antecedentes de los expertos que habrían sido consultados para su formulación.

Además, estimó que el Consejo que se creará para definir las estrategias de control de la población canina no posee funciones claras y definidas, sino que solamente se señalan las autoridades que lo integrarán, y hasta el momento no se contempla la incorporación de organizaciones de la sociedad civil.

Por otra parte, el artículo 25 de la indicación sustitutiva, que faculta al juez competente para disponer el comiso y sacrificio de perros en los casos que indica, nuevamente sancionaría al animal y no al responsable de su cuidado.

En otro aspecto, señaló que el abandono de animales se sanciona en la indicación sustitutiva como una simple falta, a pesar de que, tras varios años de insistencia, se ha llegado al consenso de que la referida conducta debe ser considerada un delito, con penas que vayan desde una multa hasta presidio.

Solicitó incorporar las ideas planteadas en las indicaciones parlamentarias que fijan directrices a las ordenanzas que deberán dictar las municipalidades para implementar la política de control de la población animal. Dentro de las medidas que deberían incluirse, a su juicio, están la esterilización de los animales que puedan generar crías indeseadas, es decir, que serán posteriormente abandonadas; el desarrollo de campañas de educación en tenencia responsable de mascotas; la implementación de programas para prevenir el abandono de animales y para promover las adopciones; desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales; la habilitación de espacios públicos especialmente destinados a los animales; la participación activa de las organizaciones no gubernamentales, tanto en el diseño como en la implementación de las políticas públicas; la evaluación psicológica de los dueños de mascotas potencialmente peligrosas, y la obligación de contar con seguros por daños a terceros.

Por otra parte, sostuvo que se debiese reponer la legitimación activa de las organizaciones de protección animal para intervenir como parte en juicios en que se ventilen causas sobre maltrato animal.

Finalmente, indicó que la calificación de animal potencialmente peligroso debe ser realizada por expertos, según criterios eminentemente técnicos.

Luego de escuchar las exposiciones reseñadas, la Comisión se abocó al examen y votación de las indicaciones.

El esquema adoptado para describir el debate y los acuerdos es el siguiente: se consigna primero el o los preceptos aprobados en general por el Senado, cuyo contenido corresponde al artículo aprobado por la Comisión, siguiendo el orden del proyecto que se propone al final; luego se copian las indicaciones del Presidente de la República y de los parlamentarios; enseguida se resume el debate y la votación de cada proposición de enmienda, y finalmente se transcribe el artículo aprobado por la Comisión en esta instancia reglamentaria. Los artículos del proyecto aprobado en general que no están incluidos en la indicación sustitutiva del

Ejecutivo son igualmente tratados en este informe, que recoge la discusión y votación de las indicaciones de que ellos fueron objeto.

Artículo 1°

Los objetivos del proyecto de ley están indicados en el **artículo 1° aprobado en general**, cuyo texto se copia a continuación:

“Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:

1) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

2) Proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, a fin de evitar un impacto negativo en la salud de las personas.

3) Proteger la salud animal y promover su bienestar mediante la tenencia responsable.

4) Establecer las obligaciones y derechos de los dueños de mascotas o animales de compañía que se indican en el numeral 4) del artículo siguiente.”.

La **indicación N° 1.1 del Presidente de la República** propone un artículo 1° del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:

1) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas y animales de compañía, especialmente de la especie canina.

2) Proteger la salud y el bienestar animal promoviendo la tenencia responsable.”.

A su vez, las **indicaciones N°s 2 y 3**, de los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath**, proponen reemplazar el número 1) del artículo 1° por el siguiente:

“1) Regular la responsabilidad por los daños a las personas que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.”.

Y los Honorables Senadores **señores Horvath y Girardi** plantearon la **indicación N° 3b**, para reemplazar el número 2) del mismo artículo por el siguiente:

“2) Proteger la salud y el bienestar animal promoviendo la tenencia responsable.”

Por último, los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath** hicieron las **indicaciones N°s 4 y 5**, para agregar al artículo 1° el siguiente número 4), nuevo:

“4) Establecer obligaciones y derechos para los dueños de animales de compañía.”.

El Honorable Senador señor Rossi estimó que la formulación de los textos de iniciativa parlamentaria es más amplia, ya que no hace una referencia especial a la especie canina.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública estuvo de acuerdo con eliminar la mención indicada.

El Honorable Senador señor Uriarte llamó la atención respecto de que la indicación del Ejecutivo suprime la alusión a la salud “pública”, y se refiere sólo a la protección de la salud y el bienestar animal, por lo que solicitó información sobre el motivo de dicha eliminación. Su Señoría se mostró partidario de que los conceptos generales, que fijan el marco de aplicación de la ley, queden incorporados en el Título I, que trata del “Objeto y Definiciones”.

En el mismo sentido, el Honorable Senador señor Chahuán hizo ver que la indicación del Ejecutivo omite el contenido del numeral 2) del artículo 1° del texto aprobado en general por el Senado. Sin embargo, estimó adecuado establecer expresamente la protección de la salud pública, ya que los animales presentan zoonosis a las que el Estado debe hacer frente, a fin de proteger a la población de un eventual contagio.

Por su parte, el Honorable Senador señor Rossi propuso que en el numeral 2) de la indicación sustitutiva se agregue expresamente la protección de la salud de las personas, por cuanto es evidente que en muchos aspectos el presente proyecto de ley se vincula con temas sanitarios. Además, recalcó que se debe evitar que la protección de la salud pública se mediatice a través del control de la población animal, ya que ello podría abrir la puerta a eventuales eliminaciones de animales.

El señor Ministro replicó que el daño causado por un animal a una persona no es un tema de salud, sino que de seguridad.

Destacó que la indicación del Ejecutivo se ocupa por separado de la protección de las personas y la propiedad y plantea más adelante, en los artículos 18 y 19 de su propuesta, una política nacional de mascotas que comprende la creación del Consejo Nacional de Protección Animal y la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina.

La Comisión acordó incluir en el numeral 2) de la indicación sustitutiva del Presidente de la República una mención expresa a la protección de la salud de las personas. Dejó además constancia de que las indicaciones números 4 y 5 han sido aprobadas subsumidas en el texto de la del Ejecutivo. Además, eliminó la frase final del número 4) de este artículo, “que se indican en el numeral 4) del artículo siguiente”, porque esta última disposición define solamente las obligaciones que configuran la tenencia responsable, en tanto que el conjunto de obligaciones y derechos de los responsables de mascotas o animales de compañía está diseminado en diversos preceptos de la iniciativa.

Todas las proposiciones planteadas en las indicaciones N^{os} 1.1, 2, 3, 3b, 4 y 5 fueron aprobadas conjuntamente, con modificaciones, en la forma que ilustra el artículo 1° que se inserta más adelante.

- El acuerdo se adoptó por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Rossi y Ruiz-Esquide.

El **precepto aprobado por la Comisión** es el siguiente:

“Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:

1) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

2) Proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, a fin de evitar un impacto negativo en la salud de las personas.

3) Proteger la salud animal y promover su bienestar mediante la tenencia responsable.

4) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de mascotas o animales de compañía.”.

Artículo 2°

El **artículo 2° aprobado en general** contiene definiciones para los efectos de la ley, en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre en la vía pública, sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto, sin correa de sujeción.

3) Animal peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6°, de conformidad al procedimiento que fije el reglamento.

4) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: es el conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados indispensables para su debido bienestar y no someterlo a sufrimientos evitables.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas.

5) Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues, centros de rescate y similares.”.

La **indicación N° 1.2 del Presidente de la República** se ocupa de las definiciones en la forma que se consigna enseguida:

“Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos o domesticados, cualquiera sea su especie que sean mantenidos por las personas para fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre en bienes públicos, sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto sin dispositivos, externos o internos, que permitan su identificación.

3) Animal potencialmente peligroso: todo animal que ha sido calificado como tal por la autoridad competente, de acuerdo a los criterios y los parámetros establecidos en el artículo 4°, de conformidad al procedimiento que fije el reglamento correspondiente.

4) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados indispensables para su debido bienestar y no someterlo a dolor o sufrimientos innecesarios.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas; y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía pueda causar daños a la persona o propiedad de otro.”.

Los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath** formularon las **indicaciones N°s 6 y 7**, para reemplazar el número 1) del artículo 2°, por el siguiente:

“1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.”.

Por su parte, los Honorables Senadores **señores Horvath y Girardi** propusieron la **indicación N° 7b**, para reemplazar el número 2) del mismo artículo 2°, por el siguiente:

“2) Animal abandonado: animal de compañía que ha sido abandonado. Este animal suele deambular en la vía pública.”.

Las **indicaciones N°s 8 y 9**, de los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath**, propusieron sustituir también el número 2) del artículo 2°, por el siguiente:

“2) Animal abandonado: animales sin dueño y sin control directo que deambulan libremente por extensas áreas.”.

El Honorable Senador **señor Bianchi**, propuso la **indicación N° 9b**, para incorporar al final del número 2), sustituyéndose el punto final por una coma, la siguiente frase: “o elementos que permitan su clara identificación”.

Los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath**, plantearon las **indicaciones N°s 10 y 11**, para intercalar en el artículo 2° los siguientes números 3) y 4), nuevos:

“3) Perro callejero: perro que tiene dueño, pero cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

4) Perro comunitario: perro que no tiene un dueño en particular pero que sin embargo la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.”.

El Honorable Senador **señor Bianchi** hizo la **indicación N° 11b**, para agregar al artículo 2° el siguiente numeral 3), nuevo:

“3) Animal extraviado: aquel que se encuentra fuera de la esfera de cuidado de la persona responsable y que tiene dispositivos o elementos externos o internos que permitan su identificación”.

Los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath** propusieron las **indicaciones N°s 12 y 13**, para reemplazar el número 4) del artículo 2°, por el siguiente:

“...) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: es el conjunto de obligaciones que contrae una

persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en proporcionarle alimento, cuidados veterinarios, albergue y buen trato, brindarle los cuidados indispensables para su debido bienestar y no someterlo a sufrimientos, a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas.”.

La **indicación N° 13b**, de los Honorables Senadores **señores Horvath y Girardi**, es para agregar en el número 5) del artículo 2°, luego de la expresión “consultas veterinarias”, la siguiente frase: “establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales,”.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública señaló que la experiencia permite distinguir entre animales “domésticos” y “domesticados”. En el segundo grupo se ubican, por ejemplo, los loros, que las personas mantienen con fines de recreación y no para compañía o seguridad. En virtud de lo expuesto, no ve motivo para excluir de la regulación a los animales que son mantenidos por las personas para fines de recreación, como proponen las indicaciones N°s 6 y 7.

Sostuvo luego que delimitar el concepto “animal abandonado” no es tarea simple y afirmó que varias de las definiciones propuestas en las indicaciones parlamentarias son insuficientes o demasiado amplias. Entre los elementos específicos que deberían tenerse en cuenta, agregó, está el hecho de que el animal no cuente con vigilancia y deambule suelto, sin dispositivos de identificación, entre otros.

Indicó que, si bien a su juicio la definición de animal abandonado más completa es la propuesta por el Ejecutivo, ella podría complementarse con lo expresado en la indicación N° 11b, del Honorable Senador señor Bianchi.

El Honorable Senador señor Rossi estimó que no es conveniente restringir el lugar en que puede encontrarse el animal abandonado, por lo que debiese eliminarse en el número 2) la referencia a “bienes públicos”.

La Comisión acordó aprobar la indicación N° 1.2 propuesta por el Ejecutivo, con las modificaciones y adiciones ya explicadas.

El señor Ministro del Interior y Seguridad Pública consideró que las definiciones de conceptos que se establezcan en la ley deben tener un correlato posterior en sus disposiciones; bajo esa premisa, el

perro abandonado cumple con esa condición, al igual que el perro potencialmente peligroso. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el perro callejero, el extraviado o el comunitario.

En relación con la categoría de perro callejero, explicó que la definición planteada lo describe como aquel animal que tiene dueño pero éste no se hace responsable de su cuidado. Expresó que la indicación del Ejecutivo contempla obligaciones para el propietario y establece multas para el caso de incumplimiento. Por lo anterior, estimó que el concepto de perro callejero está implícitamente comprendido en la normativa propuesta; en caso de insistirse en su incorporación, debiese definírsele como aquel respecto del cual su propietario no cumple con los deberes y obligaciones que esta ley le impone. En cuanto concierne al perro comunitario, hizo presente que no hay normas que regulen su situación, más allá de la definición.

El Honorable Senador señor Chahuán propuso estudiar la definición de estas categorías al finalizar el estudio del proyecto, a fin de analizar en esa oportunidad si tiene sentido su incorporación en la normativa.

Por lo que se refiere a la descripción de perro extraviado, el Honorable Senador señor Rossi puntualizó que se trata de un animal que, a pesar de ser objeto de una tenencia responsable, ha escapado de la esfera de cuidado de su dueño, por lo cual no es posible imponer a éste sanciones, toda vez que ha cumplido sus obligaciones legales.

El señor Ministro indicó que la definición de perro abandonado incluye al animal extraviado, por cuanto los efectos son los mismos, ya que el perro se encuentra en situación de abandono por la incompetencia del propietario. Recalcó que lo que esta ley trata de cambiar es la visión respecto de la responsabilidad que asume quien opta por tener una mascota.

El Honorable Senador señor Uriarte dejó constancia de que, si bien está de acuerdo con el “deber ser” de la norma y con el cambio de concepto, la realidad del mundo popular indica que el perro es uno más de la familia, que entra y sale de la casa sin mayor vigilancia, por lo que fiscalizar cómo una jefa de hogar de una población cuida el adecuado cierre de la puerta de acceso a la propiedad será muy complicado.

El Honorable Senador señor Rossi, no obstante compartir la preocupación antes planteada, insistió en que se trata de promover un cambio cultural respecto de la tenencia de animales.

Finalmente la comisión volvió sobre las indicaciones N^{os} 10 y 11 en una sesión posterior y resolvió su rechazo.

En cuanto al concepto de peligrosidad potencial de un animal, el señor Ministro explicó que es difícil determinar su alcance, ya que algunos lo asocian a razas específicas y otros a la conducta del dueño. En consecuencia, propuso que la ley sólo defina algunas directrices generales y que el reglamento se aboque al establecimiento de la peligrosidad de un animal. A este respecto, manifestó que la creación del Consejo Nacional de Protección Animal facilitará definir adecuadamente el concepto.

El Honorable Senador señor Chahuán consignó que la diferencia entre las indicaciones relativas a la definición de tenencia responsable es que la del Ejecutivo impone la obligación de la inscripción, lo cual fue discutido en forma extensa en la tramitación de un proyecto similar en la Cámara de Diputados, donde se estableció que esta obligación se impondría sólo para animales que tuviesen la calidad de potencialmente peligrosos. Por lo anterior, declaró, se debe determinar el alcance que tiene en este proyecto la obligación de registro.

En otro aspecto, consideró que sería importante incorporar también la obligación de los dueños de otorgar cuidados veterinarios a sus mascotas.

El señor Ministro especificó que el deber de registro sólo está referido a los animales potencialmente peligrosos, ya que la tenencia de este tipo de mascotas es la que genera para sus propietarios responsabilidades extraordinarias.

El Honorable Senador señor Rossi informó que se ha consensuado con los distintos actores interesados la eliminación de los centros municipales de mantención de animales, lo que hace que pierda sentido la indicación N^o 13b, que incide en el numeral 5) del artículo 2^o aprobado en general.

El Honorable Senador señor Chahuán solicitó al Ejecutivo pronunciarse acerca de si la normativa contemplará centros de mantención temporal de animales y, en caso afirmativo, cuál sería la fuente de financiamiento.

El abogado asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Francisco Galli, expresó que se ha decidido eliminar de las definiciones los citados centros, puesto que podrán ser una más de las soluciones para resolver el problema de los animales potencialmente peligrosos, una vez que comiencen a operar el Consejo

Nacional de Protección Animal y la respectiva Estrategia Nacional de Protección de la Población Canina, pero a cargo de entidades privadas que se interesen en ello.

Señaló que, de acuerdo con la experiencia internacional, los centros de mantención no son una solución adecuada para el control de la población canina, pero sí pueden utilizarse transitoriamente, mientras se busca una solución definitiva. No obstante, indicó, se debe resguardar que su operación no se transforme en fuente de corrupción, como ha ocurrido en otros países.

La indicación N° 13b fue descartada, en razón de que no se regulará en la ley la existencia de centros de mantención temporal.

- La indicación N° 1.2 del Ejecutivo y las indicaciones N°s 12 y 13 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Rossi y Ruiz-Esquide.

- Las indicaciones N°s 6, 7, 7b, 8, 9, 9b, 11b y 13b fueron rechazadas con igual unanimidad.

- Las indicaciones N°s 10 y 11 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

El precepto aprobado por la Comisión es el siguiente:

“Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos o domesticados, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto, sin dispositivos externos o internos que permitan su identificación.

3) Animal potencialmente peligroso: todo animal que ha sido calificado como tal por la autoridad competente, de acuerdo a

los criterios y los parámetros establecidos en el artículo 4°, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento correspondiente.

4) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía pueda causar daños a la persona o propiedad de otro.”.

Artículo 3°

El **artículo 3° aprobado en general** dispone lo que sigue:

“Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el ambiente.”.

La **indicación N° 1.3 del Presidente de la República**, está concebida en los siguientes términos:

“Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, a fin de asegurar el bienestar del animal y de su dueño, y así evitar eventuales daños causados por los animales.”.²

² Ley N° 20.380: “Artículo 2°.- El proceso educativo, en sus niveles básico y medio, deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales, como seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza.

La autoridad dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de

El Honorable Senador **señor Bianchi** formuló la **indicación N° 13c**, para agregar al artículo 3° un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Para el debido cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud implementará un programa cuyo contenido será parte de los planes de estudios de comprensión del medio, que se cursan en la enseñanza básica.”.

A su vez, los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath** presentaron las **indicaciones N°s 14 y 15**, para sustituir el artículo 3° por el que sigue:

“Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el ambiente.”.

La Comisión consideró más adecuada la redacción propuesta por el Ejecutivo, ya que hace referencia a la ley sobre protección de animales, en donde se establece la obligatoriedad de la educación en este asunto.

La indicación del Honorable Senador señor Bianchi afecta una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, en cuanto ordena a los Ministerios de Educación y de Salud elaborar un programa que será incorporado en los planes de estudio de la enseñanza básica.

- La indicación del Ejecutivo N° 1.3 fue aprobada en los mismos términos en que está formulada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Rossi y Ruiz-Esquide.

- La indicación N° 13c fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de la Comisión.

- Las indicaciones N°s 14 y 15 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión

fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.”.

presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Rossi y Ruiz-Esquide.

El precepto aprobado por la Comisión es idéntico a la indicación del Ejecutivo transcrita más arriba.

Artículo 4°

Regulan la tenencia responsable y la calificación de animal peligroso los **artículos 4° y 6° aprobados en general**, en los siguientes términos:

“Artículo 4°.- Corresponderá al Ministerio de Salud regular a través de un reglamento la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°. Este reglamento deberá establecer un sistema de control de la fertilidad de los animales a fin de evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas, la salud animal y el medio ambiente.”.

“Artículo 6°.- La autoridad sanitaria podrá calificar como peligrosos determinados tipos de mascotas o ejemplares específicos, particularmente de la especie canina, que, por episodios anteriores de agresiones o por su carácter agresivo, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Respecto de ellos fijará prohibiciones de tenencia y de adiestramiento para la agresión; obligación de adoptar medidas especiales de seguridad y protección, tales como circular con bozal o arnés, mantenerlos en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a las características fisiológicas y etológicas del animal y contar con un seguro de responsabilidad civil; restricciones de circulación en lugares de libre acceso público o esterilización obligatoria.”.

La **indicación N° 1.4 del Presidente de la República** consulta un precepto sustitutivo del 4°, que es el siguiente:

“Artículo 4°.- El Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá, mediante un reglamento, la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad a esta ley.

El reglamento señalado en el inciso precedente, calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina, que:

a) pertenezcan a ciertas razas y sus cruces o híbridos; o,

b) por sus características físicas, tales como su tamaño o potencia de mandíbula, puedan causar lesiones leves a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie.

Asimismo, el juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que cause lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

El dueño o poseedor de un animal calificado como potencialmente peligroso, conforme a lo dispuesto en este artículo, deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como, circulación de éste con bozal o arnés, esterilización o restricción de circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado animal fiero, para todos los efectos legales.”.

Al artículo 4° se formularon las siguientes indicaciones parlamentarias:

Los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath**, mediante las **indicaciones N°s 16 y 17**, propusieron reemplazar el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- La autoridad sanitaria dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Corresponderá al Ministerio de Salud regular a través de un reglamento la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°. Este reglamento deberá establecer:

a) Campañas de educación en tenencia responsable para toda la comunidad.

b) El desarrollo de herramientas que permitan y faciliten a la comunidad realizar una adecuada tenencia de animales.

c) Programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la adopción de animales

d) Programas de esterilización masiva de animales con el objeto de promover el bienestar y salud de los animales y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente.

e) Sistemas de registro e identificación de animales.

f) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.

g) La asociación estratégica con organizaciones pro animales a fines, con el objeto de generar asociatividad y colaboración de la comunidad en el diseño e implementación de dichas materias.”.

Los parlamentarios formularon las siguientes proposiciones para enmendar el artículo 6°:

El Honorable Senador **señor Bianchi** presentó la **indicación N° 19c**, para suprimir en el inciso segundo la frase “y contar con un seguro de responsabilidad civil”.

Los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath**, mediante las **indicaciones N°s 20 y 21**, propusieron sustituir el artículo 6° por el que se consigna a continuación:

“Artículo 6°.- La autoridad sanitaria podrá calificar como peligrosos determinados tipos de mascotas o ejemplares específicos, de la especie canina, que, por episodios anteriores de agresiones o por su carácter agresivo, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales, de acuerdo a la información científica disponible, la evaluación de expertos en conducta animal y de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

Respecto de ellos fijará condiciones de tenencia especiales tales como; prohibiciones de adiestramiento para la agresión, obligación de adoptar medidas especiales de seguridad y protección, como circular con bozal o arnés, mantenerlos en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a las características fisiológicas y etológicas del animal, contar con un seguro de responsabilidad civil, restricciones de circulación en

lugares de libre acceso público o esterilización obligatoria. En caso de ser necesario, solicitará evaluaciones psicológicas, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si existen patologías psiquiátricas graves en los dueños de dichos animales con el objeto de determinar si su tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

Los dueños o tenedores de los perros a que se refiere este artículo tendrán la obligación de someter a sus perros a adiestramiento de obediencia, el que será impartido por adiestradores calificados para tal función. La nómina de adiestradores será actualizada anualmente a nivel nacional y de ella se dejará constancia en el reglamento a que se refiere el inciso primero, el que se pondrá en conocimiento de los municipios.”.

A su vez, los Honorables Senadores **señores Horvath y Girardi** propusieron la **indicación N° 21b**, que plantea reemplazar el citado artículo 6° por el que sigue:

“Artículo 6°.- La autoridad sanitaria podrá calificar como peligrosos determinados tipos de mascotas especialmente de la especie canina, que, por episodios anteriores de agresiones, por su carácter agresivo o por sus características físicas tales como su tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

Respecto de ellos fijará condiciones de tenencia especiales tales como; prohibiciones de adiestramiento para la agresión, obligación de adoptar medidas especiales de seguridad y protección, como circular con bozal o arnés, mantenerlos en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a las características fisiológicas y etológicas del animal, contar con un seguro de responsabilidad civil, restricciones de circulación en lugares de libre acceso público y/o esterilización obligatoria. En caso de ser necesario, solicitará evaluaciones psicológicas, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si existen patologías psiquiátricas graves en los dueños de dichos animales con el objeto de determinar si su tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

Los dueños o tenedores de los perros a que se refiere este artículo tendrán la obligación de someter a sus perros a adiestramiento de obediencia, el que será impartido por adiestradores calificados para tal función. La nómina de adiestradores será actualizada anualmente a nivel nacional y de ella se dejará constancia en el Reglamento

a que se refiere el inciso primero, el que se pondrá en conocimiento de los municipios.”.

El Honorable Senador señor Chahuán estimó que el artículo en discusión es clave, puesto que determina que la autoridad que estará a cargo de la tenencia responsable de mascotas será el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y no el de Salud, respecto de lo cual exteriorizó su conformidad. Con todo, consideró útil agregarle algunos de los aspectos contenidos en las indicaciones parlamentarias que le parecieron valiosos.

El Honorable Senador señor Gómez expresó que lo más relevante es definir si la política pública sobre esta materia quedará a cargo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o de la cartera de Salud.

El señor Ministro planteó que es necesario hacer una modificación de fondo en este tema y trasladar la competencia y la responsabilidad al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por cuanto la preocupación central del Ministerio de Salud es la salud de los seres humanos y no la de los animales; por lo tanto, si se quiere incorporar una visión multisectorial debe acogerse la propuesta del Ejecutivo, ya que la repartición a su cargo es la única que posee las herramientas para coordinar a los demás servicios competentes.

Indicó que le merece reparos la alternativa propuesta en materia de programas de esterilización masiva de animales, porque tales medidas deben incluirse en la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina, para que cuenten con una adecuada regulación.

El Honorable Senador señor Rossi concordó con la idea de trasladar esta materia al ámbito de atribuciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En cambio, el Honorable Senador señor Girardi expresó sus dudas sobre la capacidad de dicho Ministerio para incorporar dentro de sus prioridades un tema que posee connotaciones principalmente sanitarias. Añadió que para lograr el objetivo propuesto debiese conformarse una institucionalidad que opere de forma descentralizada, similar a la de los consultorios de atención primaria de salud.

El señor Ministro replicó que el proyecto de ley en discusión sí establece una nueva institucionalidad, respecto de la cual el Ministerio del Interior y Seguridad Pública actuará como órgano coordinador entre otras reparticiones, tales como salud, agricultura, educación y hacienda, ya que cada vez que se emprende una política pública en esta materia se abarcan temas multisectoriales.

A mayor abundamiento, señaló que es un avance que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través del Consejo Nacional de Protección Animal, pueda coordinar, aglutinar e instruir a los demás servicios y a la sociedad civil, por cuanto la tenencia responsable de mascotas no se refiere exclusivamente a temas sanitarios.

El Honorable Senador señor Gómez destacó que la experiencia ha comprobado que el Ministerio de Salud no ha tenido la voluntad ni la capacidad de solucionar los problemas en esta materia. No obstante, adujo que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública tiene una amplia competencia sobre muy variadas cuestiones y, al tener que ocuparse de una gran diversidad de materias, surgen dudas sobre si este asunto se tratará con la debida prioridad.

El señor Ministro, junto con destacar que la indicación sustitutiva en discusión no contempla la matanza como método de control de la población animal, lo que sí hace el proyecto aprobado en general por el Senado, aseveró que la tarea que mejor realiza el Ministerio es articular políticas que luego ejecutan otras reparticiones. Además, con la creación del Consejo Nacional de Protección Animal, todos los actores relevantes intervendrán en la definición de las políticas que se ejecutarán en esta materia. Por lo tanto, finalizó, no son cuantiosas las tareas adicionales que asumirá su Ministerio, sino que, principalmente, ejecutará labores de coordinación.

El Honorable Senador señor Girardi planteó que varios contenidos de las indicaciones parlamentarias debieran refundirse con la que ha propuesto el Ejecutivo, como las campañas de educación, la entrega de herramientas a la comunidad para facilitar una adecuada tenencia de animales, los programas de esterilización y los destinados a prevenir el abandono.

En otro aspecto, manifestó que es necesaria la existencia de una autoridad debidamente empoderada que se haga cargo de este tema y que priorice la ejecución de las políticas que al respecto se definan. Destacó que todos los otros proyectos e indicaciones se han basado en una institucionalidad radicada en el Ministerio de Salud.

Por último, reiteró que le parece de suma importancia la realización de programas obligatorios de esterilización masiva, que estén enfocados a la ausencia de sufrimiento animal y se ejecuten con prescindencia de métodos agresivos, ya que esta es la única forma de eliminar los asesinatos masivos clandestinos como método de control de la población animal. Insistió en que para que la esterilización tenga carácter obligatorio y no opcional, debe corregirse la redacción del

inciso quinto del artículo 4°, en el sentido de sustituir por la conjunción “y” la disyuntiva “o” que figura antes de la expresión “esterilización obligatoria”.

A este respecto, el Honorable Senador señor Rossi añadió que sería conveniente incluir el requisito de que la ejecución de procedimientos de esterilización sea realizada exclusivamente por médicos veterinarios.

El señor Ministro explicó que la institucionalidad propuesta por el Ejecutivo compromete la participación de organizaciones de la sociedad civil y de reparticiones públicas. Además, cada tres años se deberá proponer al Congreso Nacional una actualización de la Estrategia Nacional de Protección de la Población Canina. Es decir, la ejecución de las políticas públicas sobre tenencia responsable de animales no quedará entregada a la discrecionalidad de una sola autoridad.

Por otra parte, puntualizó que los programas de esterilización masiva no están relacionados con la seguridad pública, sino que son un método de control de la población canina.

El Honorable Senador señor Girardi reconoció que en esta materia el señor Ministro ha sido muy sensible y receptivo para eliminar de este proyecto la eutanasia, salvo en un caso específico, en el artículo 25 de la indicación del Presidente de la República. Expresó que quien debe ser castigado no es el animal que ataca a una persona o provoca un daño, sino el responsable de él que ha incurrido en negligencia en su tenencia o cuidado.

No obstante lo anterior, recalcó que se podría autorizar un método de muerte digna de un animal, que sea testimonio de una forma humanizada de poner término a su vida, en casos en que el sacrificio sea estrictamente necesario, pero jamás como sanción por la conducta agresiva del animal.

El Honorable Senador señor Gómez expresó su preocupación sobre la indefinición de los organismos que estarán a cargo de la ejecución de ciertos aspectos del proyecto, como el sistema de registro e identificación de animales, el programa de esterilización y el de prevención de abandono.

A este respecto, el Honorable Senador señor Rossi señaló que entiende los temores sobre la posibilidad de que programas de esterilización se ejecuten sin los debidos resguardos, para evitar lo cual se debiese fiscalizar de forma más estricta el ejercicio ilegal de la profesión por personas que realizan prácticas veterinarias sin tener la debida calificación.

Además, indicó que se debe tener un especial cuidado con la definición de animal “potencialmente peligroso”, característica que se relaciona más con la conducta que con los rasgos físicos; se debe tener en cuenta también la evaluación psicológica del responsable, ya que, por ejemplo, una persona que sufre de ciertas patologías mentales no está en condiciones de tener a su cargo un animal que en algunos casos se puede transformar en un arma.

El Honorable Senador señor Uriarte, al recordar el caso de una jauría de perros que mató a dos personas en la comuna de Peñaflores, puso de manifiesto que, si bien esos animales tenían dueño, estaban en una situación de total descontrol y contaban con precedentes de agresiones; por ello resulta relevante incorporar en el concepto de peligrosidad los antecedentes conductuales de los animales.

El Honorable Senador señor Girardi recalcó que el artículo 6° del texto aprobado en general por el Senado incorporaba el historial de la mascota para calificar su peligrosidad o agresividad. Entonces, una medida adecuada sería establecer la obligación de que los dueños declaren ante la autoridad competente el hecho de que su animal ha atacado a alguien, siempre que ello ocurra.

El abogado señor Galli aseguró que los planteamientos traídos a colación por los señores Senadores se encuentran incorporados en el artículo 4° de la propuesta presentada por el Ejecutivo, en el cual se fijan los siguientes criterios para discernir en cuanto a la peligrosidad de animales: la raza o características físicas y el historial de lesiones causadas, según lo haya determinado el juez de garantía o el de policía local respectivo.

En definitiva, agregó, la normativa impone un estándar mayor de cuidado al dueño de un animal potencialmente peligroso, calidad que se determinará por la agresividad comprobada, por pertenecer a una raza determinada o por poseer ciertas características particulares.

El Honorable Senador señor Girardi destacó que uno de los principales objetivos a que debe propender esta preceptiva es al establecimiento de un sistema de responsabilidad objetiva, ya que es muy difícil demostrar en tribunales la culpa o dolo del responsable.

La Comisión resolvió incluir en el artículo 19 algunas de las disposiciones contenidas en las indicaciones parlamentarias N°s 16, 17, 20, 21 y 21b, adicionándolas a la proposición del Ejecutivo.

En resumen, la calificación de animal potencialmente peligroso se hará mediante reglamento del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sujetándose a los lineamientos que este artículo 4° de la ley señala, y además podrá hacerla el juez que conozca de un proceso por lesiones leves causadas a una persona o daños de consideración a otro animal de la misma especie del calificado.

- La indicación N° 1.4 del Ejecutivo y las indicaciones N°s 16 y 17 fueron aprobadas con modificaciones, por 3 votos y una abstención. Votaron por aprobarlas los Honorables Senadores señores Chahuán, Rossi y Uriarte. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

- La indicación N° 19c fue rechazada por 3 votos en contra y una abstención. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Gómez, Horvath y Rossi y se abstuvo el Honorable Senador señor Uriarte.

- Las indicaciones N°s 20, 21 y 21b fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Horvath, Rossi y Uriarte.

El precepto aprobado por la Comisión es del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad a esta ley.

El reglamento señalado en el inciso precedente calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina, que:

a) pertenezcan a ciertas razas, y sus cruces o híbridos, o

b) por sus características físicas, tales como su tamaño o potencia de mandíbula, o por episodios anteriores de agresión o por su carácter agresivo, puedan causar lesiones leves a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal.

Asimismo, el juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo, deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como circulación de éste con bozal o arnés, esterilización o restricción de circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos o al cuidado de menores de 18 años de edad.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión; obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas; contar con un seguro de responsabilidad civil, y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si sufren alguna patología psiquiátrica grave, a fin de determinar si en la especie la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado animal fiero, para todos los efectos legales.”.

Artículo 5°

El **artículo 5° aprobado en general** es el siguiente:

“Artículo 5°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°, que deberá ajustarse al reglamento que dicte el Ministerio de Salud. Estas ordenanzas deberán incluir, entre otras materias, la existencia de un registro obligatorio de mascotas o animales de compañía que permita la adecuada identificación de ellos y sus respectivos responsables, dentro del territorio de la comuna.”.

El **Ejecutivo**, mediante la **indicación N° 1.5**, propuso sustituir el artículo 5° por un precepto concebido en los siguientes términos:

“Artículo 5°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de

compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse al reglamento que dicte el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.”.

Los Honorables **Senadores señores Gómez y Horvath**, por su parte, también plantearon, en las **indicaciones N^{os} 18 y 19**, el reemplazo del artículo 5° por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 5°.- Al mismo tiempo, las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°, que deberá ajustarse al reglamento que dicte el Ministerio de Salud. Dichas ordenanzas se dictarán de tal forma que aseguren el cumplimiento de:

a) Campañas de educación en tenencia responsable para toda la comunidad.

b) El desarrollo de herramientas que permitan y faciliten a la comunidad realizar una adecuada tenencia de animales.

c) Programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la adopción de animales.

d) Programas de esterilización masiva.

e) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.

f) La habilitación de espacios en plazas, parques o áreas públicas especialmente habilitados para las mascotas, para que las personas con animales puedan disponer de ellos con el objeto que sus mascotas puedan ejercitarse libremente.

g) La asociación estratégica con organizaciones o movimientos pro animales a fines, con el objeto de generar asociatividad y colaboración de la comunidad en el diseño e implementación de dichas ordenanzas.”.

La **indicación N° 19b**, de los Honorables Senadores **señores Horvath y Girardi**, es para reemplazar igualmente el artículo 5°, por el que sigue:

“Artículo 5°.- Al mismo tiempo las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°, que deberán ajustarse al reglamento que dicte el Ministerio de Salud. Dichas ordenanzas se dictarán de tal forma que aseguren el cumplimiento de:

a) Campañas de educación en tenencia responsable para toda la comunidad.

b) El desarrollo de herramientas que permitan y faciliten a la comunidad realizar una adecuada tenencia de animales.

c) Programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la adopción de animales.

d) Programas de esterilización masiva.

e) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.

f) La habilitación de espacios en plazas, parques o áreas públicas especialmente habilitados para las mascotas, para que las personas con animales puedan disponer de ellos con el objeto que sus mascotas puedan correr y ejercitarse libremente, de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas.

g) La asociación estratégica con organizaciones o movimientos pro animales a fines, con el objeto de generar asociatividad y colaboración de la comunidad en el diseño e implementación de dichas ordenanzas.”.

El Honorable Senador señor Rossi manifestó que es importante unificar los criterios que aplicarán las municipalidades al dictar las ordenanzas sobre tenencia responsable de mascotas. Para este efecto, propuso que la ley establezca ciertos parámetros ordenadores, uno de los cuales debería ser la proscripción de la eutanasia como método de control de la población canina.

El abogado señor Galli expresó que un primer resguardo para esa unificación de criterios es que, tal como se establece en el artículo 5°, dichas ordenanzas deben ajustarse al reglamento que dicte al efecto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Señaló que el Ejecutivo está disponible para modificar la indicación, incluyendo un inciso segundo que preceptúe que las ordenanzas no podrán contemplar el sacrificio masivo de animales como método de control de esa población. El sacrificio de animales sería una medida extrema, aplicable por el juez en el caso de producirse lesiones graves o la muerte de un ser humano.

El Honorable Senador señor Rossi consideró que la nueva redacción del artículo será una respuesta concreta a las personas que han asegurado incorrectamente que el presente proyecto de ley favorecería la matanza de animales, ya que claramente se establece que ninguna ordenanza municipal podrá permitir la matanza como método de control de la población canina.

A continuación, dejó constancia de que ha habido una campaña de desprestigio contra la Comisión y el señor Ministro, basada en falsedades, puesto que a pesar de haberse concedido varias audiencias a organizaciones de defensa de los animales y de haberseles dado a conocer el proyecto, han insistido en que los parlamentarios y el Ejecutivo serían partidarios de la matanza y sacrificio de animales, lo cual no condice con la realidad.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide se mostró conforme con la inclusión del nuevo inciso segundo, por cuanto jamás se ha propuesto en esta Comisión la matanza de animales como herramienta de control de la población canina. Otra cosa es la posibilidad de que en ciertas situaciones excepcionales, si no existe alguna alternativa, se pueda recurrir al sacrificio de animales, como lo han propuesto algunos médicos veterinarios.

El Honorable Senador señor Rossi aclaró que cuando un perro ha agredido a alguien y le ha causado lesiones graves o la muerte, lo primero que se intentará será su rehabilitación, a cargo de una organización no gubernamental dedicada al cuidado de mascotas; además, se procurará entregarlo a una persona que asuma su tenencia responsable, para que las agresiones no se repitan, y sólo en caso de que nada de lo anterior sea posible o no de resultado, la última opción sería el sacrificio, aplicado en forma humanitaria.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide argumentó que sacrificar animales como método de control poblacional no resulta concordante con la posición que ha mantenido durante la tramitación de esta iniciativa legal.

El abogado señor Galli señaló que la nueva formulación del proyecto despeja las dudas de una parte de la población, que tenía temor de que las municipalidades ordenaran matanzas masivas de animales; ellas, en cambio, deberán regular la tenencia responsable de mascotas y hacerse cargo de los animales que se encuentren en su territorio, sin poder disponer medidas extremas.

Por otra parte, en el caso de que un animal cause lesiones o la muerte de una persona, se lo decomisará porque el

responsable de él no se ha preocupado diligentemente de su cuidado, y será derivado a una organización que se haga cargo de su rehabilitación. No obstante, en el caso que no pueda ser recibido o no sea posible su recuperación, el animal podría ser sacrificado.

Agregó que la alternativa prevista en el proyecto, en su concepción anterior, era la implementación de centros temporales y definitivos de mantención de animales, lo que tiene un costo importante y, en ciertos casos, ha sido fuente de corrupción.

El Honorable Senador señor Rossi, en vista de los argumentos vertidos, propuso tratar conjuntamente los artículos 4°, 5° y 19, ya que versan sobre materias complementarias.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskide expresó que, a su juicio, se ha retrocedido en la discusión de este proyecto, por cuanto el gran cambio que había hecho la Comisión era modificar el concepto definitorio de “animales potencialmente peligrosos” por el de “tenencia responsable” de mascotas o animales de compañía. Por lo anterior, anunció su abstención en la votación de las indicaciones relativas al artículo 5°.

El Honorable Senador señor Chahuán manifestó que en la tramitación en la Cámara de Diputados de un proyecto similar se hablaba de razas potencialmente peligrosas, pero en el texto propuesto por el Ejecutivo se trata al individuo potencialmente peligroso, lo que es un avance en la discusión.

El Honorable Senador señor Uriarte advirtió que el debate no debe centrarse sólo en la población canina, ya que puede que en el futuro se hagan populares otros tipos de mascotas, que quedarían fuera de la regulación.

La Comisión acordó que el inciso segundo del artículo 5°, que proscribía el sacrificio masivo como forma de control, debe ser suficientemente comprensivo, para que proteja a todo animal.

- La indicación N° 1.5 del Ejecutivo y las indicaciones N°s 18, 19 y 19b fueron aprobadas con modificaciones, por 3 votos y una abstención. Estuvieron por aprobarlas los Honorables Senadores señores Chahuán, Rossi y Uriarte, y se abstuvo el Honorable Senador señor Ruiz-Eskide.

El precepto aprobado por la Comisión es del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento que se dicte a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que permitan la matanza de animales como método de control de la población animal.”.

Artículo 6°

La definición de quien es el responsable de una mascota está tratada en el **artículo 7° aprobado en general**, que es el que sigue:

“Artículo 7°.- Se entenderá por responsable de una mascota toda persona que tenga el dominio, la posesión o bajo su cuidado animales de los que trata esta ley. A él le corresponderá la alimentación, la adecuada identificación, el manejo sanitario, especialmente la recolección y eliminación de fecas, y el cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

El responsable estará obligado a mantenerlos en su domicilio o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento las condiciones de espacio, higiene y seguridad que fije un reglamento del Ministerio de Salud.

Tratándose de perros, estos deberán circular en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos, y en los bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, bajo control y supervisión humana, con la debida correa de sujeción, tomando todas las medidas de seguridad y sanidad que fije el reglamento antes citado.

El responsable de animales calificados como peligrosos cuya circulación está permitida deberá adoptar las medidas de seguridad y protección establecidas por la Autoridad Sanitaria.”.

La **indicación N° 1.6 del Presidente de la República** propone el siguiente artículo 6°:

“Artículo 6°.- Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

El responsable de el o los animales de compañía estará obligado a su adecuada identificación y su debida inscripción, cuando corresponda; como asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente la recolección y eliminación de heces, y el cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

Será obligación del responsable de un animal de compañía, mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento del Ministerio de Salud, dictado de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.”.

Cinco indicaciones parlamentarias formuladas al artículo 7° aprobado en general inciden en esta materia.

La **indicación N° 21c**, del Honorable Senador **señor Bianchi**, sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Se entenderá por responsable de los animales que trata esta Ley, toda persona que tenga el dominio, la posesión o el cuidado de ellos. A él le corresponderá todas las obligaciones dispuestas en esta ley y sus normas complementarias, relativas a la tenencia y cuidado responsable de estos animales y el medio ambiente.”.

La **indicación N° 21d**, del mismo Senador **señor Bianchi**, sustituye el inciso tercero por el que se indica a continuación:

“Sin perjuicio de ello el mencionado reglamento establecerá las áreas y condiciones en que los animales puedan ejercitarse libremente”.

Las **indicaciones N°s 22 y 23**, de los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath**, consultan un precepto sustitutivo, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 7°.- Se entenderá por responsable de una mascota toda persona que tenga el dominio, la posesión o bajo su cuidado animales de los que trata esta ley. A él le corresponderá la alimentación, los cuidados veterinarios, la adecuada identificación, el manejo sanitario, especialmente la recolección y eliminación de fecas, y el cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

Tratándose de perros, estos deberán circular en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos, y en los bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, bajo control y supervisión humana, tomando todas las medidas de seguridad y sanidad que fije el reglamento antes citado.

El responsable de animales calificados como peligrosos cuya circulación esté permitida deberá dotarlos de collar, arnés y bozal, adoptando todas las medidas de seguridad y protección establecidas por la autoridad sanitaria.

Los animales deben ser mantenidos en el domicilio o en el lugar que el responsable destine para su cuidado, a excepción de las situaciones de paseo. El lugar que se determine para su mantención deberá cumplir en todo momento las condiciones de espacio, bienestar animal, higiene y seguridad que fije el reglamento del Ministerio de Salud.

Se prohíbe el abandono de animales. Quienes abandonen animales serán sancionados de acuerdo al artículo 291 bis del Código Penal.”.

Por último, **la indicación N° 23b**, de los Honorables Senadores **señores Horvath y Girardi**, propone también reemplazar el artículo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Se entenderá por responsable de una mascota toda persona que tenga el dominio, la posesión o bajo su cuidado animales de los que trata esta ley. A él le corresponderá la alimentación, los cuidados veterinarios, la adecuada identificación, el manejo sanitario, y el cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

Los animales deben ser mantenidos en el domicilio o en el lugar que el responsable destine para su cuidado, a excepción de las situaciones de paseo. El lugar que se determine para su mantención deberá cumplir en todo momento las condiciones de espacio,

bienestar animal, higiene y seguridad que fije el reglamento del Ministerio de Salud.

Tratándose de perros, estos deberán circular en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos, y en los bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, bajo control y supervisión humana, tomando todas las medidas de seguridad y sanidad que fije el reglamento antes citado.

El responsable de animales calificados como peligrosos cuya circulación esté permitida deberá dotarlos de collar, arnés y bozal, adoptando todas las medidas de seguridad y protección establecidas por la Autoridad Sanitaria.

Se prohíbe el abandono de animales. Quienes abandonen animales serán sancionados de acuerdo al artículo 291 bis del Código Penal.”.

El abogado señor Galli expresó que las indicaciones parlamentarias al artículo 6° aprobado en general por el Senado, se refieren a la definición de un animal potencialmente peligroso; dichas indicaciones ya fueron analizadas durante la discusión del artículo 4° de la indicación sustitutiva propuesta por el Ejecutivo, salvo en lo tocante al adiestramiento de animales calificados como potencialmente peligrosos. Consideró inadecuada una solución establecida en términos generales, pues su aplicación debiera determinarse de modo más casuístico, en el reglamento respectivo.

Agregó que el artículo 6° contenido en la indicación sustitutiva N° 1.6 trata la responsabilidad civil del dueño o poseedor del animal, como también la de la persona que, teniendo a su cuidado la mascota, no posee alguna de las calidades antes indicadas. Los incisos segundo y tercero regulan las obligaciones accesorias del dueño o poseedor del animal.

El Honorable Senador señor Chahuán manifestó que, además de exigir el registro de animales potencialmente peligrosos, se debe imponer al responsable obligaciones adicionales, como la circulación con bozal, tener caniles adecuados, el seguro de responsabilidad civil y el deber de adiestramiento. Destacó que estos elementos determinarán si una persona puede tener a su cargo animales potencialmente peligrosos, ya que las cargas adicionales y el deber de cuidado crearán un mayor compromiso del dueño de un animal de esas características.

Por otra parte, consultó sobre el tipo de responsabilidad civil que asumirá el dueño, poseedor o tenedor de un animal que produzca lesiones o daños.

El Honorable Senador señor Uriarte destacó que buena parte de las normas propuestas por el Ejecutivo sólo pueden ser cumplidas en comunas urbanas y de mayores ingresos, ya que en las de menores recursos y en las zonas rurales serán inaplicables. Como ejemplo de la aseveración anterior, mencionó la situación de los campesinos, que poseen perros que cooperan con labores ligadas a la agricultura o a la ganadería. Añadió que en dichos lugares las obligaciones accesorias señaladas no podrán cumplirse, por la escasez de recursos económicos, los que generalmente sólo alcanzan para cubrir las necesidades básicas de las familias.

En virtud de lo expuesto, estimó necesario hacer una distinción en el ámbito de aplicación territorial de la ley, respecto del cumplimiento de normas tan estrictas y minuciosas.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que en esta materia hay principios universales que se deben respetar, independientemente del lugar en que tengan aplicación. Si bien reconoció que las normas podrían cumplirse de mejor manera en el mundo urbano, la peligrosidad de un animal no se diferencia por zonas geográficas.

En ese sentido, sin perjuicio de valorar las circunstancias objetivas establecidas para determinar la potencial peligrosidad de un animal, razonó que deben incluirse ciertos aspectos de las indicaciones parlamentarias al artículo 6°, como la prohibición de adiestrar a los animales para aumentar su peligrosidad y el deber de tener un seguro de responsabilidad civil.

Además, concordó con lo expresado por los funcionarios del Ejecutivo, en relación a aumentar las trabas, resguardos y exigencias a las personas que deseen tener animales potencialmente peligrosos, entre las cuales destacó la evaluación psicológica obligatoria. Agregó que no debe permitirse que un perro peligroso esté a cargo de un menor de dieciocho años o de una persona ebria, además de exigir que circule siempre con arnés y bozal.

Junto a lo anterior, estimó que debería establecerse un sistema de responsabilidad civil objetiva, para que pueda ser efectivamente aplicable.

El Honorable Senador señor Rossi consignó que, no obstante existir situaciones particulares que atender, es necesario fijar un

estándar mínimo de comportamiento. Para lo anterior, recomendó que la implementación de la normativa se haga junto con planes educativos a cargo de los municipios.

También consideró importante prohibir que menores de dieciocho años o personas con antecedentes penales estén a cargo de animales potencialmente peligrosos.

El Honorable Senador señor Uriarte manifestó que muchas veces la pobreza está asociada a la ruralidad, por lo que ve muy difícil imponer a sus habitantes requisitos que están pensados para una realidad urbana. Por lo tanto, debe existir un criterio que distinga la situación de las zonas urbanas y las rurales, al momento de exigir el cumplimiento de los deberes que impone esta ley.

Por su parte, el Honorable Senador señor Horvath destacó la conveniencia de que las situaciones objetivamente calificables se expresen en la ley y no se deje demasiados temas para ser definidos en el reglamento respectivo. Al respecto, añadió que le parece relevante imponer al dueño de un animal potencialmente peligroso la obligación de someterse a una evaluación psicológica y que se prohíba a los menores de edad tenerlos bajo su cuidado.

En último término, enfatizó que la peligrosidad potencial de un animal puede presentarse tanto en zonas urbanas como rurales, por lo que no debiese diferenciarse la reglamentación aplicable.

El Honorable Senador señor Girardi valoró la idea planteada por el Honorable Senador señor Uriarte, pero manifestó que la aplicación de las normas esenciales sobre animales potencialmente peligrosos debe ser pareja, independientemente de la zona geográfica en que deban regir. No obstante, se mostró disponible para revisar algunas obligaciones accesorias, como, por ejemplo, la limpieza de las heces del animal.

El Honorable Senador señor Rossi pidió al Ejecutivo incluir en el artículo 12 de su indicación la obligación de la evaluación psicológica ya mencionada anteriormente y el deber de adiestramiento.

El abogado señor Galli insistió en que la mayoría de las propuestas expresadas ya están contenidas en el artículo 4° aprobado por la Comisión, con enmiendas que son fruto de las indicaciones parlamentarias que han sido acogidas.

Precisó que la responsabilidad civil del dueño del animal, denominada por algunos como “objetiva”, está fijada en el inciso final de la norma antes señalada, que asimila la calidad de “animal potencialmente peligroso” a la de “animal fiero”, que regulan el artículo 2327 del Código Civil y el artículo 9° contenido en la indicación presidencial³. En la norma en debate se regulan principalmente obligaciones del responsable respecto del animal, es decir, la tenencia responsable.

En otro aspecto, señaló que se debe tener prudencia en la cantidad de cargas que se impondrán al dueño de un animal potencialmente peligroso, a fin de impedir que se genere una situación de informalidad o clandestinidad.

Por último, mencionó que la obligación de adiestramiento de las mascotas debiese aplicarse sólo en casos específicos que determine el reglamento, y no debiera tener un carácter general.

En vista de la preocupación expresada por el Honorable Senador señor Uriarte, se adicionó la indicación del Ejecutivo con una norma que permite al reglamento distinguir entre zonas rurales y urbanas, respecto de la aplicación de ciertas obligaciones.

Luego de estudiar las sanciones que impone la indicación sustitutiva por el incumplimiento de las normas del proyecto, el Honorable Senador señor Rossi solicitó al Ejecutivo revisar su cuantía, ya que, a su juicio, los montos no permitirían inhibir la comisión de infracciones e, incluso, podría haber personas dispuestas a pagar las multas, con tal de no dar cumplimiento a las disposiciones legales.

El Honorable Senador señor Girardi reiteró que debe establecerse expresamente el concepto de “responsabilidad civil objetiva”, a fin de que no exista duda ni quede margen a interpretaciones sobre este aspecto.

Por otra parte, discrepó con la idea de que la imposición de muchas cargas pudiese generar informalidad, porque lo ideal es que nadie tenga como mascota a animales peligrosos.

En cuanto a las multas, estimó que deben tener una entidad tal, que desincentiven la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Recordó que algunos países han prohibido derechamente determinadas razas de perros.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide manifestó su diferencia de fondo con lo propuesto por el Ejecutivo, ya que le

³ En el proyecto aprobado en este informe es también artículo 9°.

parece insólito que una ley autorice la tenencia de animales peligrosos. Consideró enseguida que esa concepción es un retroceso en la discusión y una forma absurda de enfrentar los perjuicios provocados por esos animales, lo cual, en definitiva, no soluciona el problema de fondo. Añadió que hay una visión vastamente difundida, que percibe como más grave la agresión a un animal que a una persona.

El Honorable Senador señor Gómez aseveró que el riesgo de que se produzca un daño por parte de un animal potencialmente peligroso es una posibilidad efectiva que tiene que ver mayormente con la crianza que le ha dado su dueño. Calificó de interesante discutir la posibilidad de prohibir ciertas razas.

Indicó también que sería conveniente estudiar la institucionalidad establecida en Estados Unidos sobre esta materia, ya que en ella se contempla una acción coordinada de varios servicios para el control de animales y uno de los problemas que se detectan en la propuesta del Ejecutivo es la dispersión de los cometidos que se deben verificar para hacer cumplir la normativa.

Por último, consultó cuál será la sede judicial que estará a cargo de conocer de las infracciones a la ley.

El abogado señor Galli puntualizó que, en lo referente a la responsabilidad por la conducta de animales potencialmente peligrosos, la intención del Ejecutivo ha sido asimilarla a la que el Código Civil impone al responsable de un animal fiero, para utilizar la jurisprudencia producida al respecto.

Sobre la sede judicial encargada de conocer las infracciones a la ley, indicó que, según se trate de lesiones o daños o de infracciones, serán competentes los jueces de garantía o los de policía local.

En otro aspecto, señaló que la iniciativa planteada por el Ejecutivo no autoriza ni prohíbe la existencia de animales potencialmente peligrosos o de ciertas razas, sino que regula una realidad, en el sentido de que hay ciertos animales que por sus características físicas, fuerza mandibular o tamaño pueden tener la capacidad de causar algún daño; manifestó que, según la experiencia internacional, la prohibición de razas no ha sido exitosa. Añadió que la finalidad del proyecto es regular las obligaciones y responsabilidades del dueño del animal una vez declarada la calidad de potencialmente peligroso.

Además, consignó que en nuestro ordenamiento falta la definición de una política pública que aborde esta materia, por cuanto existen diversos servicios que pueden estar a cargo de su ejecución.

El Honorable Senador señor Gómez expresó dudas en cuanto a la eficacia de la política pública que pueda implementarse, porque actualmente el Ministerio de Salud, que tiene a su cargo la situación, no ha ejecutado las acciones adecuadas. Por lo tanto, agregó Su Señoría, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública debe contar con una real capacidad ejecutiva para enfrentar exitosamente el problema.

La Comisión acordó aprobar la indicación del Ejecutivo, complementándola con las obligaciones adicionales sobre tenencia responsable que se han expresado anteriormente en la discusión, surgidas de las indicaciones parlamentarias.

Además, ella se hizo cargo del planteamiento del Honorable Senador señor Uriarte y acogió la redacción propuesta por los abogados del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para agregar al inciso final del artículo 6° una nueva oración que distingue, en materia de la obligación de esterilizar, el carácter rural o urbano del domicilio o residencia del dueño o del lugar destinado a mantener al animal.

El abogado señor Galli explicó que se exceptiona a los dueños de animales que residan en sectores rurales, de la obligación de esterilizarlos.

Respecto del problema que se presenta con las jaurías de perros salvajes que amenazan a otros animales o personas en sectores rurales, se hizo presente que, en gran medida, su origen es el abandono de canes provenientes de áreas urbanas. En ese contexto, la indicación del Ejecutivo se hace cargo de este tema al sancionar dicho abandono, lo cual implicará que a futuro disminuya el problema de estas jaurías.

El Honorable Senador señor Chahuán manifestó que el dilema de fondo es determinar quién asumirá la tarea de controlar los perros vagos. Indicó como posibles entidades responsables a las municipalidades, la autoridad sanitaria o el dueño o poseedor del animal que lo ha abandonado. Agregó que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública ha evitado asignar responsabilidades a la autoridad sanitaria o a las municipalidades, por lo que es necesario debatir el asunto en comento para definir una política que solucione este problema.

No obstante coincidir con la propuesta de esterilización masiva efectuada por el Ejecutivo, planteó que con ello no se resolverá a corto plazo el problema de las jaurías de perros vagos, por lo que exhortó a la autoridad a hacerse cargo de esta dificultad.

El abogado señor Galli recordó que los primeros artículos de la indicación sustitutiva tratan de la tenencia responsable de mascotas que tienen dueño. Por lo anterior, solicitó diferir la discusión de la definición de perros abandonados para cuando se trate la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina.

El Honorable Senador señor Girardi expresó que el origen del perro vago es la negligencia de su dueño, por lo que en la medida que el animal sea esterilizado y se promueva la tenencia responsable, se producirá un efecto positivo en el largo plazo, que dará solución a ese problema. Al respecto, compartió la idea de esterilizar e higienizar a los perros vagos en centros de mantención temporal. Sin embargo, debe propugnarse también la disminución de la existencia actual de perros vagos a través de una política especial, que requiere de los recursos correspondientes.

En lo que atañe a la indicación N° 21d, teniendo presente que las normas ya aprobadas establecen las condiciones sanitarias y de seguridad para el cuidado de los animales, no parece razonable regular además el espacio y condiciones en que aquellos podrían ejercitarse.

Las demás indicaciones parlamentarias discurren sobre las mismas materias comprendidas en la indicación N° 1.6 del Ejecutivo y la única diferencia sustancial con ésta es que sancionan el abandono de animales como si constituyera el delito de maltrato o crueldad con los animales, tipificado en el artículo 291 bis del Código Penal, castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio⁴ y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales⁵, o sólo con esta última.

El abogado señor Galli explicó que el Ejecutivo estima pertinente que esa conducta se sancione con multa y, sólo en el caso de que las circunstancias particulares del hecho lo ameriten, por reunir la conducta del infractor los elementos del tipo descrito en el artículo 291 bis citado, el abandono podría acarrear alguna responsabilidad penal. Con ello se evita la sanción penal, por ejemplo, cuando ha ocurrido un simple extravío del animal.

Finalmente, expresó que las otras obligaciones accesorias que tendrá el dueño respecto de su animal serán tratadas en la norma reglamentaria que se dicte al efecto, tal como dispone el artículo 6° en discusión, que también establece sanciones por el incumplimiento de los deberes.

⁴ 61 días a 3 años.

⁵ A junio de 2012, \$ 79.378 a \$ 1.190.670.

- La indicación N° 1.6 del Ejecutivo fue aprobada con modificaciones, por 3 votos a favor y 2 abstenciones. Manifestaron su aprobación los Honorables Senadores señores Horvath, Rossi y Uriarte y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Gómez y Ruiz-Esquide.

Como se dijo al considerar el artículo 4° del proyecto que propone la Comisión en esta etapa, la indicación N° 19c fue rechazada y las indicaciones Nos 20, 21 y 21b fueron aprobadas con modificaciones.

- La indicación N° 21c fue aprobada con modificaciones, subsumida en la formulación que finalmente se dio a la indicación N° 1.6 del Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Horvath, Gómez y Rossi.

- Las indicaciones N°s 21d, 22, 23 y 23b fueron rechazadas, las primeras tres por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte, y la última por 2 votos en contra, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Uriarte y la abstención del Honorable Senador señor Girardi.

En sesiones posteriores se solicitó y acordó unánimemente reabrir debate sobre la oración final del inciso tercero del este artículo, que reza como sigue: "Si el domicilio, residencia o lugar destinado al cuidado de la mascota o animal de compañía estuviere ubicado dentro del límite urbano definido por la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el responsable deberá esterilizarlo. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24."

Con mejor acuerdo, la Comisión resolvió eliminarla, porque estimó que la obligación de esterilizar a los animales como medio de control de su población, que se impone en otros preceptos de la iniciativa a los municipios y a las organizaciones no gubernamentales registradas, es suficiente.

- Votaron unánimemente por la supresión de esta oración los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Rossi y Uriarte.

El precepto aprobado por la Comisión es del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

El responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo, cuando corresponda; como asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente la recolección y eliminación de heces, y el cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud y sujetarse a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.”.

Artículo 7°

El **artículo 8° aprobado en general** trata del adiestramiento para la agresividad y las riñas entre animales, en los siguientes términos:

“Artículo 8°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las de Orden y Seguridad Pública.

Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales organizada o promovida como espectáculo, competencia o desafío. Quienes las organicen, promuevan o difundan serán castigados con las penas del artículo 291 bis del Código Penal.”.

La **indicación N° 1.7 del Presidente de la República** propone el siguiente artículo 7°:

“Artículo 7°.- Se prohíbe a los responsables de animales de compañía o mascotas, el adiestramiento dirigido a incentivar la agresividad del animal.

La organización, promoción o difusión de espectáculos, competencias o desafíos que involucren peleas de animales, serán castigadas de acuerdo al artículo 291 bis del Código Penal.”.

El Honorable Senador **señor Bianchi** formuló la **indicación N° 23c**, para sustituir en el primer inciso del artículo 8° el vocablo “acrecentar” por “estimular”.

La proposición de enmienda está hecha al texto aprobado en general por el Senado, que incluye en su redacción la forma verbal “acrecentar”, término que la del Ejecutivo no contiene.

- La indicación N° 1.7 del Ejecutivo fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Gómez, Horvath y Rossi.

- La indicación N° 23c fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

El **precepto aprobado por la Comisión** es del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a incentivar la agresividad del animal.

La organización, promoción o difusión de espectáculos, competencias o desafíos que involucren peleas de animales serán castigadas de acuerdo al artículo 291 bis del Código Penal.”.

Artículo 8°

La **indicación N° 1.8 del Presidente de la República** propone el siguiente artículo 8°:

“Artículo 8°.- El abandono de animales en bienes públicos, parques, plazas y en sitios eriazos o baldíos será sancionado con la multa establecida en el artículo 22.”.

- La indicación fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

En sesiones posteriores se solicitó y aprobó unánimemente reabrir debate sobre el artículo 10 del proyecto aprobado en general por el Senado, que no había sido recogido por la indicación del Ejecutivo.

En la nueva oportunidad en que se revisó el texto la Comisión fue partidaria de mantener en los municipios el rol de control de animales abandonados que les asigna el citado artículo 10, lo que se tradujo en la adición al artículo 8° del proyecto que se propone en el presente informe de un inciso segundo, que satisface dicho cometido.

- Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Rossi y Uriarte.

El precepto aprobado por la Comisión, con una corrección de carácter formal, es el siguiente:

“Artículo 8°.- El abandono de animales en bienes públicos, parques, plazas y en sitios eriazos o baldíos será sancionado con la multa establecida en el artículo 23.

Las municipalidades retirarán de los bienes nacionales de uso público y demás lugares mencionados en el inciso anterior, todo animal abandonado y lo entregarán a alguna de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona que asuma su tenencia responsable.”.

Artículo 9°

El artículo 9° aprobado en general dispone lo que sigue, en cuanto al tipo y extensión de la responsabilidad del dueño, tenedor o cuidador:

“Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente

cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio.”.

La **indicación N° 1.9 del Presidente de la República** es idéntica al precepto aprobado por la comisión en este segundo informe y su texto es el que sigue:

“Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.”.

También hubo cinco indicaciones parlamentarias, formuladas al texto del artículo 9° aprobado en general por el Senado.

El Honorable Senador **señor Bianchi** presentó la **indicación N° 23d**, para reemplazar el inciso primero de dicho artículo, por el que se indica a continuación:

“Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá civilmente de los daños que se causen por acción del animal en los términos establecidos en los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda”.

El **mismo señor Senador** planteó la **indicación N° 23e**, que modifica el inciso segundo del artículo 9°, intercalando la expresión “y señalizada”, entre las palabras “cercada” y “cuando”.

Las **indicaciones N°s 24, 25 y 25b**, de los Honorables Senadores **señores Gómez, Horvath y Girardi**, respectivamente, sustituyen el artículo 9° por el que sigue:

“Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio o cuando ésta estuviese perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.”.

El Honorable Senador señor Girardi consultó si la formulación del precepto del Ejecutivo consagra el principio de

“responsabilidad objetiva” en caso de daños o lesiones causadas por un animal, a efectos de desincentivar los problemas generados por la tenencia de mascotas. Planteó que debiera bastar con la acreditación del daño para determinar la responsabilidad del dueño o tenedor del animal, ya que en la práctica judicial es muy difícil establecer la culpabilidad de una persona.

A juicio de Su Señoría, debe quedar claro que cualquier animal que haya atacado a una persona debe ser considerado como potencialmente peligroso.

El abogado señor Galli señaló que para que ello ocurra deben haberse denunciado las lesiones y el juez competente debe haber declarado la calidad de potencialmente peligroso del animal.

Enseguida, explicó que el inciso final del artículo 4° ya aprobado, en relación con el precepto en análisis, en cuanto éste hace referencia al artículo 2327 del Código Civil, consagran el principio a que alude el Honorable Senador señor Girardi. El ataque de un animal potencialmente peligroso, que debe ser tenido por animal fiero, no admite excusa de su responsable; si no está calificado como tal, tendrá aplicación la disposición del artículo 9° en comento, en cuanto remite al artículo 2326 del Código Civil.

Para un mejor entendimiento del asunto se transcriben a continuación ambos artículos:

“Art. 2326. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.”.

“Art. 2327. El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.”.

Dejando de lado la distinción histórica entre responsabilidad civil subjetiva y objetiva y siguiendo los lineamientos de la moderna doctrina, la Comisión acordó dejar constancia de que la carga que

impone esta iniciativa legal al responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso que cause lesiones o daños, es una responsabilidad estricta, esto es, aquella que tiene como fuente la ley y como antecedente el riesgo creado por la tenencia de dicho animal, independientemente de la culpa en que haya incurrido o no ese responsable. Tal es el efecto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° y en este artículo 9° del proyecto, ambos en relación con el artículo 2327 del Código Civil.

La primera de las indicaciones del Honorable Senador señor Bianchi fue aprobada, junto con la N° 1.9 del Ejecutivo, pues su contenido es el mismo. La segunda, en cambio, fue desestimada, porque la situación del que entra sin autorización a una propiedad cercada y es atacado por un animal viene regulada en el artículo 25 propuesto en la indicación del Presidente de la República, que constata que el ingreso del afectado por el ataque constituye el delito de violación de morada y exime de responsabilidad al dueño o poseedor del animal.

Las otras indicaciones parlamentarias contienen íntegramente el artículo 9° aprobado en general, al cual adicionan una oración final que también consagra una exclusión de responsabilidad en el caso de que el ataque del animal se produzca cuando el atacado hubiere ingresado sin autorización o estuviere perpetrando un crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.

- La Comisión acogió sin cambios la indicación N° 1.9 del Presidente de la República, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

- La indicación N° 23d, cuyo tenor es casi igual a la del Ejecutivo, fue aprobada con adecuaciones de redacción, refundida con la N° 1.9 y con igual votación.

- En vista de lo cual, las indicaciones N°s 23e, 24 y 25 fueron rechazadas con igual unanimidad.

- La indicación N° 25b fue retirada por su autor.

El precepto aprobado por la Comisión es el siguiente:

“Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.”.

Artículo 10

El **artículo 10 aprobado en general** dispone lo que sigue, en cuanto a la responsabilidad que asumirán las municipalidades respecto de la situación de los perros abandonados:

“Artículo 10.- Las municipalidades estarán facultadas para implementar un sistema de recolección de animales, con la finalidad de retirar todo animal abandonado que se encuentre en la vía pública, sitios eriazos o locales de cualquier naturaleza donde se reúna o transite público, incluidos los bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria.

Asimismo, las municipalidades serán responsables civilmente por los daños a la salud e integridad física de las personas que causen los animales abandonados que transiten libremente por el territorio de la comuna, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del responsable del animal, si lo hubiera.”.

La **indicación N° 25c**, del Honorable Senador **señor Bianchi**, agrega luego del punto final del inciso primero, la siguiente frase: “Igualmente podrá retirarlos en caso de cuidado deficiente o contravención a lo dispuesto por esta ley y sus normas complementarias”.

Las **indicaciones N° 26**, del Honorable Senador **señor Gómez**, y **N° 27**, del Honorable Senador **señor Horvath**, reemplazan el artículo 10 por el siguiente:

“Sin perjuicio de las responsabilidades de la autoridad sanitaria, las municipalidades darán prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina, y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Los programas de control sistemático de la fertilidad canina y felina serán permanentes y masivos, siendo además prioritario el abarcar los animales que generan crías indeseadas que luego son abandonadas.

Al mismo tiempo los municipios velarán porque las personas realicen una adecuada tenencia de los animales de compañía

En caso de animales sin dueño enfermos o heridos, la Municipalidad o las entidades con quienes haya suscrito convenio para tal efecto, prestarán la atención médico veterinaria necesaria.”.

La **indicación N° 27b**, de los Honorables Senadores **señores Horvath y Girardi**, proponen sustituir el artículo 10 del proyecto aprobado en general, por el siguiente:

“Artículo 10.- Sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades, especialmente de la autoridad sanitaria, las municipalidades darán prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina, y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Los programas de control sistemático de la fertilidad canina y felina serán permanentes y masivos, siendo además prioritario el abarcar los animales que generan crías indeseadas que luego son abandonadas.

Al mismo tiempo los municipios velarán porque las personas realicen una adecuada tenencia de los animales de compañía

En caso de animales sin dueño enfermos o heridos, la Municipalidad o las entidades con quienes haya suscrito convenio para tal efecto, prestarán la atención médico veterinaria necesaria.”.

La multa que establece el artículo 22 a que alude la indicación del Ejecutivo puede oscilar entre 10 y 30 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se eleva al doble y si se incurriere por tercera vez en la misma conducta, el monto de la sanción pecuniaria puede ir de 30 a 90 unidades tributarias mensuales⁶. Por otra parte, esta responsabilidad no excluye la criminal, en caso de concurrir los elementos del tipo descritos en el artículo 291 bis del Código Penal, sobre maltrato animal.

El abogado señor Galli explicó que la indicación sustitutiva del Ejecutivo contiene un cambio de enfoque en el proyecto de

⁶ 1 unidad tributaria mensual a junio del presente año equivale a \$ 39.689.

ley, ya que el texto aprobado en general plantea una serie de facultades y obligaciones para las municipalidades, entre las cuales se cuenta la de establecer centros de mantención para animales. Sin embargo, añadió, se estimó conveniente modificar esa concepción, por cuanto la experiencia internacional ha demostrado que no es la práctica más recomendada. En consecuencia, debe haber un tratamiento diferente, según las características particulares del lugar en que deba aplicarse la política aprobada por el Consejo Nacional de Protección Animal. En ese contexto, la entrega de recursos también deberá favorecer a aquellas localidades que más los requieran.

En adelante las municipalidades tendrán acceso al registro centralizado que llevará el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para identificar al dueño de un animal abandonado o extraviado y devolverlo a su propietario. La principal responsabilidad de cuidado del animal estará radicada en su dueño o poseedor.

En ese orden de ideas, señaló que se ha descartado la existencia de centros de mantención definitivos para tratar la actual existencia de animales, situación que se resolverá mediante la creación de centros de adopción o de la devolución del animal al lugar en que fue encontrado, esterilizado y en condiciones de higiene adecuadas, para que no pueda reproducirse y así lograr finalmente la disminución de la población canina. Esta fórmula se ajusta al carácter territorial de los perros y evita la migración de ejemplares hacia zonas desocupadas.

En conclusión, indicó que se debe mantener al animal en su territorio, pero en condiciones sanitarias adecuadas y luego de un procedimiento de esterilización, para no perpetuar el fenómeno del perro vago.

Por otra parte, explicó que no existe capacidad estatal ni municipal para llevar a cabo todos los procedimientos requeridos de esterilización y de adopción de perros abandonados, para lo cual se crearía un fondo concursable que financie a las organizaciones no gubernamentales relacionadas con la protección animal, que serviría para mantener centros de adopción, efectuar procesos de esterilización e implementar centros de mantención de carácter temporal, que deriven finalmente en la adopción del animal o en su devolución al territorio donde fue capturado. En ningún caso, agregó, se permitirá la existencia de centros de mantención definitivos, por cuanto la experiencia ha comprobado su ineficiencia y que no solucionan los problemas de maltrato o abandono animal.

El Honorable Senador señor Girardi consideró que, si bien la parte de la fauna urbana que posee dueño tendrá una

reglamentación estricta, también se debe tener en cuenta la situación de los animales sin propietario.

El abogado señor Galli respondió que actualmente las municipalidades poseen las facultades para retirar perros de las calles por razones sanitarias, pero en adelante se preferirá la opción de establecer centros de adopción, centros de mantención temporal y campañas de esterilización. Además, consideró necesario realizar también un catastro nacional de perros abandonados.

Al respecto, el Honorable Senador señor Girardi recomendó establecer responsabilidades pertinentes para las municipalidades, para lo cual se les debería asignar los recursos necesarios para implementar la política pública.

En otro aspecto, Su Señoría estimó indispensable prohibir la tenencia de animales que no estén esterilizados, lo cual deberá ser responsabilidad del dueño. Incluso, añadió, se podrían contemplar subsidios para las personas que no posean recursos para solventar dicho procedimiento. Tampoco debiesen venderse perros no esterilizados, lo cual, a su juicio, subiría los costos de adquisición de un animal y, consecuentemente, fomentaría la adopción de mascotas. Por último, manifestó que debe generarse una presión social y cultural para promover la esterilización de los animales.

El Honorable Senador señor Uriarte consultó sobre la experiencia internacional respecto de este tema.

El abogado señor Galli señaló que las nuevas políticas implementadas en otros países se basan en la esterilización de animales e, incluso, muchas organizaciones no gubernamentales se dedican especialmente a esas tareas. Añadió que una opción sería imponer a los dueños de los animales la obligación de esterilizarlos, tal como se establecerá para aquellos que venden los criaderos. Lo anterior, en el entendido de que la posibilidad de reproducir animales no es un derecho adquirido y estará regulada.

El Honorable Senador señor Uriarte expresó sus dudas sobre la aplicación de esas obligaciones al mundo rural, especialmente en el caso de aquellas personas que poseen perros guardianes o que colaboran en sus labores.

El Honorable Senador señor Girardi apoyó la idea de hacer una diferenciación en la normativa de las situaciones que se presentan en los sectores urbano y rural.

El abogado señor Galli opinó que no debiese haber una distinción entre las obligaciones que se impongan a los dueños de los animales que dependa del lugar en que éstos se encuentren.

El Honorable Senador señor Girardi replicó señalando que en sectores rurales no existen perros vagos, sino perros salvajes o asilvestrados. En el mundo rural, añadió, el perro es parte de una comunidad ecológica mucho más integrada y a veces también apoya funciones en el hogar.

El Honorable Senador señor Uriarte planteó que las municipalidades debiesen tener las facultades para analizar caso a caso la necesidad de esterilización de un animal en las áreas rurales y, eventualmente, podrían quedar facultadas para terciar en ese proceso. Sin embargo, en el área urbana la intervención debiese ser un deber del municipio.

El Honorable Senador señor Girardi solicitó analizar la situación de los sectores rurales, con la finalidad de no aprobar normas que sean de difícil o nula aplicación. Recomendó que primero se instale una cultura de cuidado de los animales y de responsabilidad de quienes los tienen bajo su cuidado, lo cual en el largo plazo hará innecesarias las campañas de esterilización.

En conclusión, sostuvo que la esterilización es la auténtica alternativa a la eutanasia de animales, ya que reduce progresivamente la población de perros vagos, y en esa función deben estar claras las responsabilidades que correspondan a las municipalidades. Por lo anterior, recabó el compromiso del Ejecutivo para asignarles recursos suficientes, que hagan efectiva una política integral en esta materia.

El abogado señor Galli señaló que una solución intermedia sería que los municipios también pudiesen concursar a los fondos de seguridad pública que se destinarán a este efecto. Agregó que este aspecto podría tratarse nuevamente al analizar las normas referidas a la Estrategia Nacional de Protección de la Población Canina.

El Honorable Senador señor Girardi consultó cuál será la estructura institucional que se hará cargo de implementar la política que enfrentará el problema de los perros sin dueño.

El Honorable Senador señor Uriarte recordó que el artículo 19, ya aprobado⁷, resuelve esta situación y fija los lineamientos básicos de la política pública correspondiente.

⁷ Artículo 21 en el proyecto que se propone en este informe.

El abogado señor Galli recomendó diferir la discusión, por cuanto a partir del artículo 18 de la indicación presidencial se trata la Estrategia Nacional de Protección de la Población Canina, que se referirá a estas materias. Sin perjuicio de lo anterior, explicó que la propuesta del Ejecutivo sobre la estrategia a implementar tomó en consideración las indicaciones parlamentarias presentadas y estableció que el Estado debe hacerse cargo en alguna forma del problema.

En ese entendido, manifestó, lo que debe resolverse es la institucionalidad específica que deberá hacerse responsable del tema en comento, no obstante que el Ejecutivo ha promovido que sean las organizaciones no gubernamentales quienes ejecuten la estrategia antes señalada, puesto que ni los municipios ni los ministerios respectivos tienen entre sus principales prioridades la regulación y control de la población canina.

Señaló que este problema es la primera prioridad de las entidades que se han formado para proteger a los animales, por lo que debe definirse la forma en que se les proveerán recursos para cumplir sus funciones. Los fondos de seguridad pública que se asignarán a partir de esta normativa darán solución a ese obstáculo, mediante el financiamiento de los centros de mantención temporal y sanitización y de la realización de catastros que puedan determinar fehacientemente la población de animales abandonados.

En conclusión, esas organizaciones civiles deberían ser los órganos ejecutores de la estrategia, que será previamente definida y financiada por el Gobierno, a través del presupuesto que se fije para cada año. Debido a lo expuesto, no se propone un presupuesto rígido, ya que eso podría ser modificado eventualmente en la discusión de la ley anual respectiva.

Por último, agregó que en un proyecto de ley que reforma la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que se encuentra en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, se otorgarán también recursos a las municipalidades para la contratación de funcionarios que se harán cargo del registro de animales potencialmente peligrosos y de la fiscalización de las obligaciones que impondrá la ley⁸.

El abogado señor Galli manifestó que el municipio podría ser la autoridad responsable, en el caso de que se le entreguen atribuciones de control de la política pública. No obstante, el inconveniente

⁸ Ver proyecto de ley que perfecciona el rol fiscalizador del concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos, y modifica normas sobre personal y finanzas municipales, Boletín N° 8.210-06.

que se advierte en esa hipótesis es que el municipio, al no ser la entidad que entrega los recursos, tendría una capacidad de control muy escasa.

En vista de lo expuesto por los funcionarios del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Honorable Senador señor Girardi expresó sus aprensiones respecto del diseño de la política pública que resolverá el problema de control de la población canina.

Acotó enseguida que, al no estar las responsabilidades claramente definidas, la ley puede transformarse en letra muerta, por lo que, en definitiva, preferiría que se establezcan menos obligaciones y objetivos en la ley, pero que se empodere a una autoridad que se responsabilice de su ejecución. En el diseño descrito en las indicaciones del Ejecutivo las municipalidades no tendrían un incentivo real para cumplir, por ejemplo, con sus labores de fiscalización. La destinación a beneficio municipal de los recursos que se capten por la aplicación de multas paliarán en parte lo anterior.

El abogado señor Galli expresó que actualmente la autoridad sanitaria y las municipalidades son las entidades facultadas para hacerse cargo de los aspectos sanitarios relacionados con la existencia de perros abandonados, pero igualmente no cumplen esa función, ya que no poseen los incentivos institucionales adecuados y no está dentro de sus prioridades. Por lo tanto, lo que se plantea en este proyecto es complementar las obligaciones existentes, con las tareas que cumplirán las organizaciones no gubernamentales.

Los Honorables Senadores señores Chahuán y Uriarte consultaron si los nuevos funcionarios municipales podrían ser los responsables a nivel comunal de la ejecución de una política sobre el problema de los perros abandonados.

A este respecto, el abogado señor Galli señaló que no está contemplado que posean esa responsabilidad, ya que sería incompatible con el rol que cumplirían las organizaciones privadas, además de desdibujar las atribuciones de cada entidad.

El Honorable Senador señor Uriarte ejemplificó que hay ciertas instituciones públicas, como el Servicio Nacional de Menores, que ejercen parte de sus funciones a través de entidades privadas, pero el responsable final del cumplimiento de las tareas sigue siendo el ente público. Por lo anterior, preguntó quién cumpliría esa función en este caso.

El abogado señor Galli expresó que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como administrador del fondo que se creará al efecto, será la autoridad responsable.

El Honorable Senador señor Girardi propuso que los municipios puedan concursar para la asignación de recursos, para luego distribuirlos entre las organizaciones privadas, pero siempre en relación con el cumplimiento de una meta institucional previamente definida, cuya infracción acarree responsabilidades administrativas.

El asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, abogado señor Juan Eduardo Vega, informó que ha realizado una revisión de la jurisprudencia judicial y administrativa sobre la materia, así como de la normativa que rige a las municipalidades, y ha concluido que estas instituciones se encuentran actualmente facultadas para intervenir en la situación de los perros abandonados, dado el rol que les compete en el aseo y ornato de la comuna. Agregó que la Contraloría General de la República ha dictaminado que las municipalidades sí pueden intervenir en el ámbito sanitario, pero no pueden recurrir a la matanza como método de control de la población canina. En virtud de lo expuesto, opinó que es posible que los municipios sean los órganos que estén a cargo de la implementación de la normativa en discusión.

El Honorable Senador señor Chahuán requirió información sobre quiénes serán destinatarios de los recursos que se asignarán para los fines de esta ley.

El abogado señor Vega recordó que la lógica de la indicación sustitutiva es asignar fondos a organizaciones no gubernamentales, para el desarrollo de programas específicos. Sin perjuicio de lo expuesto, el informe financiero que se acompaña al proyecto contempla recursos para la contratación de personal municipal, que contribuirá a asegurar el cumplimiento de la ley.

En otro aspecto, destacó que la iniciativa legal antes mencionada, que actualmente se tramita en la Cámara de Diputados, fortalece a las municipalidades y establece la figura de un Director de Desarrollo Comunitario, que se vinculará al ámbito de la tenencia responsable de mascotas.

Por último, recalcó que en el proyecto no se ha excluido la posibilidad de que las municipalidades puedan participar en la asignación de fondos concursables de seguridad pública.

El Honorable Senador señor Girardi estimó que la responsabilidad de los municipios debiese traducirse en una indicación para incorporarla en la iniciativa legal.

El abogado señor Galli manifestó que la obligación de cada municipio no será la misma, ya que dependerá de la magnitud del problema de perros abandonados en cada comuna. Si bien hoy tienen la obligación de hacerse cargo de las tareas de aseo y ornato, lo que agrega el proyecto es una priorización en el flujo de recursos, que dependerá de lo que determine para cada localidad la Estrategia Nacional de Protección de la Población Canina.

Añadió que debe existir coherencia entre las medidas que señale dicha Estrategia Nacional y el actuar del Consejo Nacional de Protección Animal y de las municipalidades, a fin de que la población perciba un mejoramiento de la situación y colabore, especialmente porque una solución definitiva sólo se alcanzará en el largo plazo.

En conclusión, la asignación de responsabilidades a los municipios pasará por entregarles conocimientos y herramientas mediante el desarrollo de una política nacional, de acuerdo a la realidad particular de cada comuna y, para ello, se les dotará de recursos, inspectores y una legislación que hará responsables a los dueños de los animales. Por lo tanto, enfatizó que no es posible consagrar una solución única en la ley, lo que podría generar expectativas infundadas en la población.

El Honorable Senador señor Uriarte resumió que debe entregarse a las comunas el poder para que resuelvan caso a caso el problema de los perros abandonados, de acuerdo a su experiencia y situación particular.

Respecto de las indicaciones parlamentarias en discusión, acotó que las materias tratadas en ellas se encuentran reguladas en los artículos 3° y 19 de la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo. Además, dichas mociones apuntan a dar responsabilidades a las municipalidades en materia de educación, de esterilización y de tenencia responsable de mascotas, lo cual, según se ha explicado anteriormente, dependerá de la situación específica de cada comuna.

El Honorable Senador señor Girardi se mostró dispuesto a rechazar las indicaciones parlamentarias, en razón del contenido de la sustitutiva presentada por el Ejecutivo, pero advirtió que debe consignarse con claridad que la política debe ser acatada y cumplida por cada uno de los distintos agentes intervinientes. A tal efecto, propuso agregar explícitamente la referida obligación en el texto del proyecto.

En razón de lo expuesto, la Comisión rechazó las indicaciones parlamentarias y acogió la idea del Honorable Senador señor Girardi, la que quedó incorporada en los numerales pertinentes del artículo

21 del proyecto de ley que propone la Comisión en este trámite reglamentario de segundo informe.

- Las indicaciones N^{os} 25c, 26 y 27 fueron rechazadas en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte. La N^o 27b y el artículo 10 se desecharon por 2 votos en contra, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Uriarte y la abstención del Honorable Senador señor Girardi.

No obstante, una vez reabierto el debate sobre la disposición contenida en el artículo 8^o del proyecto de ley, la Comisión acordó que el artículo 10 en comento pase ser inciso segundo del artículo 8^o, redactado como se indicó en su oportunidad.

- - - - -

ARTÍCULOS 11 A 17 DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL

La indicación del Presidente de la República, en cuanto sustituye íntegramente el proyecto aprobado en general por el Senado, no consulta estos preceptos, por lo que la aprobación de aquélla conllevaría necesariamente el rechazo de estos artículos. Con todo, en vista de que la Comisión acordó unánimemente dividir la votación del texto propuesto por el Jefe del Estado, y habiendo indicaciones parlamentarias a aquellas normas, ellas fueron igualmente objeto de debate y votación.

A continuación se transcriben los textos respectivos, así como las indicaciones que se formularon a su respecto y su debate y votación.

“Artículo 11.- Para los efectos del artículo anterior, las municipalidades deberán implementar centros de mantención temporal, para albergar a aquellos animales abandonados que sean retirados de la vía pública y a los que sean entregados por las personas.

En dicho recinto los animales permanecerán por el tiempo que determine la municipalidad en la ordenanza respectiva.

Durante el lapso de permanencia podrán ser retirados por su responsable, previo pago de las multas que correspondan, así como de los gastos de alimentación y custodia en que se haya incurrido.

Cuando los animales tengan identificación, el funcionario que determine la ordenanza respectiva notificará personalmente al responsable, el que tendrá un plazo de tres días hábiles, a contar de la

notificación, para proceder a su rescate previo pago de un cuarto de unidad tributaria mensual por cada día de permanencia, además de los gastos indicados en el inciso precedente.

Los animales que no sean reclamados en el período establecido por la municipalidad se considerarán sin dueño y podrán ser entregados a quien asuma su tenencia responsable.”.

A este artículo se formularon las **indicaciones N^{os} 28 y 29**, de los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath**, respectivamente, para suprimirlo.

Los representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública explicaron que lo sustancial del proyecto que ya se ha aprobado redefine los roles de las autoridades que intervienen en el control de la población canina y en el nuevo esquema quedan descartados los centros de mantención temporal a cargo de las municipalidades, por estimarse que corresponden a una mala política pública.

Por ello, en los artículos 18 y siguientes de su indicación sustitutiva, el Ejecutivo propone la creación de un órgano intersectorial denominado “Consejo Nacional de Protección Animal”, el cual estará encargado de elaborar una Estrategia Nacional de Protección de Población Canina. Dicha estrategia deberá definir la política pública en relación con el tema de los perros callejeros.

- La Comisión aprobó unánimemente ambas indicaciones supresivas, con los votos de los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

La **indicación N^o 27c**, del Honorable Senador **señor Bianchi**, inserta en el primer inciso del artículo 11 la expresión “o extraviados”, a continuación del término “abandonados”.

El Honorable Senador señor Girardi observó que el extravío de una mascota es consecuencia del descuido de su dueño o poseedor, lo que evidencia una tenencia no responsable.

El Honorable Senador señor Chahuán adujo que no siempre el extravío será imputable al encargado del animal, por lo que no puede igualarse su responsabilidad con la de quien ejerce negligentemente la tenencia de una mascota o animal de compañía.

- Teniendo además presente que se aprobaron las indicaciones que suprimen el artículo en que ésta incide, la

Comisión rechazó la N° 27c, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

La **indicación N° 27d**, igualmente del Honorable Senador **señor Bianchi**, agrega al final del inciso tercero del artículo 11 la siguiente oración: “Podrá solicitarse la eximición o rebaja de la multa en caso de tratarse de animales extraviados, siempre que se deje constancia del extravío, al margen de la inscripción correspondiente, en el registro municipal mencionado en el artículo 5 de esta ley”.

- Fue rechazada por el mismo motivo y con igual votación que la anterior.

Los artículos 12, 13 y 14 conforman el Título IV, denominado “De los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía”.

“Artículo 12.- Todo centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y estará obligado a mantener condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que alberguen, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad y de los animales y la sanidad del ambiente.

Esos recintos deberán contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.

Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento. Además, los animales deberán mantenerse separados por sexo.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas mínimas para dar cumplimiento al presente artículo.”.

Las **indicaciones N°s 30 y 31**, de los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath**, respectivamente, sustituyen el artículo 12 por el que sigue:

“Artículo 12.- Todo centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y estará obligado a mantener condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que alberguen, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad y de los animales y la sanidad del ambiente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas mínimas para dar cumplimiento al inciso primero del presente artículo.

Respecto de las condiciones de bienestar de los animales y de seguridad de las personas, estos recintos deberán, entre otras obligaciones, contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.

Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento.

La infracción de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes se sancionará de acuerdo a los artículos 5° y 13 de la ley N° 20.380. Además, se podrá imponer la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses o su clausura definitiva.”.

- Teniendo presente que se ha descartado la idea de centros de mantención temporal, las indicaciones N°s 30 y 31 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

Mediante la **indicación N° 31b** los Honorables Senadores **señores Horvath y Girardi** proponen dos enmiendas. La primera consiste en la sustitución del tantas veces mencionado artículo 12, por el que se indica enseguida:

“Artículo 12.- Todo centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y estará obligado a mantener condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que alberguen, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad y de los animales y la sanidad del ambiente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas mínimas para dar cumplimiento al inciso primero del presente artículo.

Respecto de las condiciones de bienestar de los animales y de seguridad de las personas, estos recintos deberán, entre otras obligaciones, contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades

fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.

Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento.

Las especificaciones referidas al inciso 3º y 4º del presente artículo se incorporarán a los reglamentos respectivos de la Ley 20.380. Las contravenciones a los incisos 3º y 4º del presente artículo se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 13º de la Ley 20.380, para lo cual se podrá imponer además la clausura temporal, hasta por tres meses y o la clausura definitiva del establecimiento.”.

- La primera parte de la indicación N° 31b fue desechada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte, por el mismo fundamento que justifica el rechazo de las dos anteriores.

La segunda parte de la indicación N° 31b dio origen al artículo 34, por lo que es tratada en ese acápite de este informe.

“Artículo 13.- Los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario y, si procediera, deberán obtener permiso de funcionamiento en la municipalidad respectiva, previo pago del mismo, además de contar con el informe favorable de la autoridad sanitaria.

No fue objeto de indicaciones ni modificaciones.

- Fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

“Artículo 14.- En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, sus responsables estarán obligados a entregar a quien asuma su tenencia responsable los animales que alberguen o, en su defecto, a trasladarlos a otro de dichos centros. En cualquier caso, deberán entregar junto con los animales todos los antecedentes sanitarios de éstos.”.

No fue objeto de indicaciones ni modificaciones.

- Fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

Los artículos 15 a 17 forman parte del Título V del proyecto aprobado en general, "De la venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía".

El artículo 15 pasó a ser artículo 19 y el artículo 17 a ser artículo 11, con las modificaciones que señalarán oportunamente.

"Artículo 16.- Los establecimientos que expendan mascotas o animales de compañía, deberán contar con sistemas de extracción de aire o cualquier otro que impida que las personas que concurren a ellos y las que residen en predios colindantes sean afectadas por aerosoles o secreciones de cualquier tipo generadas por los animales."

No fue objeto de indicaciones ni modificaciones.

El abogado señor Galli expresó que dicha regulación corresponde al reglamento y comprometió que quedará contemplada en el que se dicte al efecto.

- En vista del compromiso consignado, el artículo 16 fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

Artículo 10

El artículo 18 aprobado en general dispone lo que sigue:

"Artículo 18.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales, y en subsidio el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, evitando su sufrimiento.

Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 9°.”.

La **indicación N° 1.10** del **Presidente de la República** propone un artículo 10 del siguiente tenor:

“Artículo 10.- En los eventos en que participen o se exhiban mascotas o animales de compañía, el organizador que convoca a éste será solidariamente responsable de las lesiones o daños que pudieren ocasionar los animales en las personas, la propiedad o el medio ambiente.”.

El artículo 18 recibió las **indicaciones N°s 36 y 37**, de los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath**, respectivamente, para reemplazar la norma aprobada en general por el artículo que sigue:

“Artículo 18.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales, y en subsidio el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras el deterioro de la salud del animal, condiciones de maltrato o sufrimiento.

Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 9°.”.

Los Honorables Senadores **señores Horvath y Girardi** presentaron la **indicación N° 37b**, que reemplaza también el artículo 18, por el que se indica a continuación:

“Artículo 18.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales, y en subsidio el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras las condiciones que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales, y / o el deterioro de la salud animal.

Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 9º.

Las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas en este título, estarán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13º de la Ley 20.380. Además de ello se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses y o la clausura definitiva del establecimiento.”.

El abogado señor Galli hizo presente que la norma general es que responda por los hechos del animal su dueño o poseedor y, subsidiariamente, quien lo tenga bajo su cuidado. El artículo 10 que propone el Ejecutivo extiende esa responsabilidad, de manera solidaria, a quienes organizan eventos o espectáculos con mascotas o animales de compañía.

Los aspectos sanitarios que tratan las indicaciones parlamentarias están ya regulados por las normas generales aprobadas con anterioridad.

La Comisión resolvió eliminar la frase “que convoca a éste” contenida en la indicación del Ejecutivo, por estimarla innecesaria. Sin embargo, también resolvió dejar constancia de que la responsabilidad de quien o quienes organizan este tipo de eventos no alcanza a los auspiciadores de los mismos.

- La indicación N° 1.10 del Presidente de la República fue aprobada con ese cambio, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

- Con igual unanimidad fueron rechazadas las indicaciones N°s 36, 37 y 37b.

El **precepto aprobado por la Comisión** como artículo 10 quedó redactado en los siguientes términos:

“Artículo 10.- En los eventos en que participen o se exhiban mascotas o animales de compañía, el organizador será solidariamente responsable de las lesiones o daños que pudieren ocasionar los animales en las personas, la propiedad o el medio ambiente.”.

Artículo 11

El **artículo 17 aprobado en general** preceptúa lo siguiente:

“Artículo 17.- Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.”.

Las **indicaciones N^{os} 34, 35 y 35b**, de los Honorables Senadores **señores Gómez, Horvath y Girardi**, respectivamente, plantean incorporar a este artículo el siguiente inciso final:

“Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Caza.”.

El abogado señor Galli manifestó que la normativa vigente ya resguarda suficientemente las especies protegidas o en peligro de extinción, lo que hace innecesario tanto el artículo 17 como las indicaciones que se le formularon.

El Honorable Senador señor Chahuán sugirió incorporar estas disposiciones en el proyecto.

- El artículo 17 se aprobó como artículo 11, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

- Con igual votación se rechazaron las indicaciones N^{os} 34, 35 y 35b, por redundantes.

El **precepto aprobado por la Comisión** es el que sigue:

“Artículo 11.- Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.”.

Artículo 12

En lo atinente a registros, el **artículo 5^o aprobado en general** consulta uno, a cargo de los municipios. Su texto es el que sigue:

“Artículo 5^o.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2^o, que deberá ajustarse al reglamento que dicte el Ministerio de Salud. Estas ordenanzas deberán incluir, entre

otras materias, la existencia de un registro obligatorio de mascotas o animales de compañía que permita la adecuada identificación de ellos y sus respectivos responsables, dentro del territorio de la comuna.”.

La **indicación N° 1.11 del Presidente de la República** propone el siguiente artículo 11, precedido del epígrafe correspondiente al Título:

“TITULO IV
De los registros

Artículo 11.- Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mantener y administrar:

1°. Un registro de animales potencialmente peligrosos de la especie canina;

2°. Un registro de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de animales; y

3°. Un registro de criadores y vendedores de razas consideradas potencialmente peligrosas.

Para estos efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá licitar la elaboración, administración y mantención de los registros recién señalados.”.

El Honorable Senador señor Girardi se mostró partidario de que, además de la creación de un registro de animales peligrosos, se disponga que todas las mascotas cuenten con un adecuado medio de identificación.

El abogado señor Galli precisó que para los animales no peligrosos la obligación de registro es de carácter voluntario. Sin perjuicio de lo anterior, recordó que la obligación de identificación ya está considerada en el artículo 6° de la indicación sustitutiva del Ejecutivo y sus especificaciones debiesen contemplarse en la reglamentación que se dicte al efecto.

El Honorable Senador señor Girardi propuso pormenorizar que la identificación contenga el nombre del animal y de su dueño y el domicilio de éste.

El Honorable Senador señor Uriarte, si bien estuvo de acuerdo con la proposición del señor Girardi, advirtió que ello significa imponer una carga adicional al dueño de la mascota.

El Honorable Senador señor Girardi replicó que el costo de cumplir esta obligación es mínimo y agregó que no advertía inconveniente en aumentar ligeramente la carga de quien decide tener una mascota, con el propósito de que tenga claras las obligaciones que asume.

En vista de lo anterior, la Comisión acordó incluir en el artículo 6° del proyecto una disposición relativa a los medios de identificación de las mascotas o animales de compañía.

- Con esa prevención y con correcciones de forma muy menores, la indicación N° 1.11 del Presidente de la República fue aprobada, como artículo 12, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte.

El **precepto aprobado por la Comisión** es el siguiente:

“TITULO IV
De los registros

Artículo 12.- Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública mantener y administrar:

1°. Un registro de animales potencialmente peligrosos de la especie canina;

2°. Un registro de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de animales, y

3°. Un registro de criadores y vendedores de razas consideradas potencialmente peligrosas.

Para estos efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá licitar la elaboración, administración y mantención de los registros recién señalados.”.

Artículo 13

La **indicación N° 1.12 del Presidente de la República**, propone el siguiente artículo, precedido de un epígrafe que da nombre al párrafo:

“1. Del Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina

Artículo 12.- Los dueños de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean calificados como potencialmente peligrosos de conformidad a lo dispuesto por esta ley, deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4° de la presente ley.”.

- **Se aprobó, con dos correcciones de redacción, como artículo 13, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte.**

El **precepto y epígrafe aprobados** son los siguientes:

“1. Del Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina

Artículo 13.- Los dueños de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean calificados como potencialmente peligrosos de conformidad a lo dispuesto por esta ley, deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4°.”.

Artículo 14

La **indicación N° 1.13 del Presidente de la República** es la siguiente:

“Artículo 13.- El Registro contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal;

2. El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere, y

3. El número que se asigna al animal para su debida identificación.

El Registro contemplará un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable. Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.”.

- Se aprobó como artículo 14, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte.

El **precepto aprobado por la Comisión** es el siguiente:

“Artículo 14.- El Registro contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal;
2. El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere, y
3. El número que se asigna al animal para su debida identificación.

El Registro contemplará un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable. Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.”.

Artículo 15

Tiene su origen en la **indicación N° 1.14 del Presidente de la República**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“2. Del Registro de Organizaciones no Gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas

Artículo 14.- Las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas podrán postular a

recursos fiscales concursables que se dispongan para fines de seguridad u orden público.

Para estos efectos, las instituciones señaladas en el inciso precedentes deberán inscribirse en el Registro de Organizaciones no gubernamentales Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.

El registro señalado en el inciso precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

- 1°. Nombre completo, rol único tributario y domicilio de la entidad.
- 2°. Nombre completo, cédula de identidad y domicilio de su representante legal.
- 3°. Indicación de la ubicación y capacidad de cada uno de los recintos o lugares destinados a la mantención de mascotas que se encuentren bajo la dependencia o cuidado de la respectiva entidad.
- 5°. Las demás que determine el reglamento respectivo.”.

El abogado señor Galli advirtió que varias organizaciones no gubernamentales expresaron sus reparos al ordinal 3°, porque no todas ellas cuentan con centros destinados a la mantención de animales. En consecuencia, es necesario mejorar la redacción para evitar que esas entidades queden excluidas de la aplicación de esta norma, sobre todo si se tiene en consideración que la incorporación a este registro permite acceder a financiamiento para ejecutar las tareas que dichas organizaciones asumirían, en el marco de la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina que se verá más adelante.

La Comisión acordó incluir al final del numeral 3°, la expresión “si correspondiere”, precedida de una coma, pues no todas las organizaciones cuentan con recintos de mantenimiento. Con esa modificación y varias otras de orden formal y de numeración, se aprobó esta indicación.

- El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte.

El **precepto aprobado por la Comisión** es el siguiente, precedido del epígrafe que da nombre al párrafo:

“2. Del Registro de Organizaciones no Gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía

Artículo 15.- Las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas, podrán postular a recursos fiscales concursables que se dispongan para fines de seguridad u orden público.

Para estos efectos, las instituciones señaladas en el inciso precedente deberán inscribirse en el Registro de Organizaciones no Gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.

El registro señalado en el inciso precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1°. Nombre completo, rol único tributario y domicilio de la entidad.

2°. Nombre completo, cédula de identidad y domicilio de su representante legal.

3°. Indicación de la ubicación y capacidad de cada uno de los recintos o lugares destinados a la mantención de mascotas que se encuentren bajo la dependencia o cuidado de la respectiva entidad, si correspondiere.

4°. Las demás que determine el reglamento respectivo.”.

Artículo 16

Tiene su origen en la **indicación N° 1.15 del Presidente de la República**, cuyo texto es el que se indica a continuación:

“Artículo 15.- En caso que se modificare cualquiera de las menciones señaladas en el artículo precedente, corresponderá al representante legal informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro de Organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas, en un plazo no superior a treinta días.”.

La Comisión insertó la expresión “de la organización”, a continuación de los términos “representante legal”, para hacer más claro el texto.

- La indicación se aprobó con esa enmienda y otras meramente formales, adecuando igualmente la numeración, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte.

El precepto aprobado por la Comisión es el siguiente:

“Artículo 16.- En el caso de que se modificare cualquiera de las menciones señaladas en el artículo precedente, corresponderá al representante legal de la organización informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro de Organizaciones no Gubernamentales Promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en un plazo no superior a treinta días.”.

Artículo 17

La **indicación N° 1.16 del Presidente de la República** propuso un precepto concebido en los siguientes términos, precedido de un epígrafe que da nombre al párrafo:

“3. Del Registro Nacional de Criaderos y Vendedores de Razas Potencialmente Peligrosas

Artículo 16.- Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que pertenezcan a ciertas razas calificadas como potencialmente peligrosas o los cruces o híbridos de ellas, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.”.

Los Honorables Senadores señores Girardi y Rossi consideraron necesario disponer expresamente que los animales que sean vendidos en criaderos deberán estar esterilizados, lo cual cooperará al control de la población canina, ya que en el futuro no debiesen reproducirse animales sin autorización.

Respecto del tratamiento de los animales que se encuentran en zonas rurales, el abogado señor Galli recalcó que, si bien el dueño del animal no tendrá obligación de esterilizarlo, también a mediano plazo lo habrá adquirido una vez realizado ese procedimiento. Es decir, los resultados se presentarán en el largo plazo.

La Comisión incorporó la obligación de los criaderos de esterilizar a los animales, salvo aquellos que sean transferidos a otro criadero inscrito en el Registro.

- La indicación se aprobó con esa enmienda y otras de índole meramente formal, además de adecuar la numeración, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte.

El epígrafe y precepto aprobados por la Comisión son los siguientes:

“3. Del Registro Nacional de Criaderos y Vendedores de Razas Potencialmente Peligrosas

Artículo 17.- Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que pertenezcan a razas calificadas como potencialmente peligrosas, o de cruces o híbridos de ellas, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas, en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.

Además, corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía calificados como potencialmente peligrosos esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional, el que podrá destinarlos a la reproducción.”.

Artículo 18

El **Presidente de la República** planteó en su **indicación N° 1.17** el siguiente texto para el artículo 17:

“Artículo 17.- El Registro indicado en el artículo precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del criadero o representante legal de la sociedad dueña del establecimiento. En este último caso, además deberá indicar, el nombre completo, rol único tributario y domicilio de la sociedad dueña del mismo.

2. La indicación de las razas de canes potencialmente peligrosos o los cruces o híbridos derivados de las mismas que el criadero se encuentra reproduciendo.

3. Las demás que determine el reglamento.”.

Para una mejor comprensión del precepto, la Comisión convino en aprobar la indicación, aclarando la redacción del numeral 1 y reemplazando la frase “se encuentra reproduciendo”, del numeral 2, por el vocablo “reproduzca”.

- Con esas enmiendas y con el correspondiente cambio de numeración, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte.

El **precepto aprobado por la Comisión** es el siguiente:

“Artículo 18.- El Registro indicado en el artículo precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del criadero o del representante legal de la persona jurídica dueña del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria.

2. La indicación de las razas de canes potencialmente peligrosos, o los cruces o híbridos derivados de las mismas, que el criadero reproduzca.

3. Las demás que determine el reglamento.”.

Artículo 19

El artículo 15 aprobado en general dispone lo que sigue:

“Artículo 15.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario.

Estos locales tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine un reglamento del Ministerio

de Salud, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.

Corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los animales que salgan del establecimiento cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.

Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.”.

En vista de que la exigencia de que los locales deban estar a cargo de un médico veterinario importaría costos relevantes para el criadero, la Comisión acordó eliminar la mención de los mismos que se hace en los incisos primero y tercero de la norma y precisar que corresponderá al vendedor asegurar la esterilización y sanitización de los animales que se expendan, así como informar al comprador sobre la tenencia responsable.

A fin de guardar la debida correspondencia y armonía con el resto de la iniciativa, se decidió no indicar en la norma que el reglamento será dictado a través del Ministerio de Salud, pues la responsabilidad del Ejecutivo en la materia queda a cargo del de Interior y Seguridad Pública.

Con esas modificaciones y otras de simple redacción, se aprobó la norma, como artículo 19.

- Acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

En sesiones posteriores y se solicitó y acordó por unanimidad reabrir debate sobre esta norma.

La Comisión decidió incorporar aquí la obligación de los criadores y vendedores de entregar esterilizados los animales calificados como potencialmente peligrosos, salvo que el adquirente sea otro criador inscrito en el registro que crea este mismo proyecto de ley.

Sobre este punto, el Honorable Senador señor Chahuán planteó que cualquier persona que tenga un canil debería poder reproducir sus animales. Por lo anterior, señaló que no debiese imponerse a los criaderos la obligación de vender los perros esterilizados, ya que eso

generaría un problema grave de constitucionalidad de la norma, al limitar el derecho de propiedad en lo relativo al goce de un bien mueble.

Por su parte, el Honorable Senador señor Rossi se manifestó contrario a eliminar el gravamen, ya que una forma de controlar la población canina y de evitar su libre reproducción es que los criaderos vendan los animales esterilizados.

El abogado señor Galli acotó que la obligación de registro para los criaderos gravita sólo sobre aquellos que vendan animales potencialmente peligrosos.

Por otra parte, manifestó que, a su juicio, se trata de una limitación al dominio establecida por ley y que no afecta su esencia, por lo que no merece reparos de constitucionalidad.

- La nueva formulación del artículo fue aprobada por 2 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Rossi y Uriarte, y una abstención, del Honorable Senador señor Chahuán.

El **precepto aprobado por la Comisión** es el siguiente:

“Artículo 19.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine el reglamento, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.

Corresponderá al vendedor entregar los animales esterilizados, a menos que el adquirente o receptor sea otro criador que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas, el que podrá destinarlos a la reproducción. Además, el vendedor deberá asegurar que los animales cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.

Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.”.

Artículo 20

La **indicación N° 1.18 del Presidente de la República**, que le da origen, es la que se indica enseguida:

“TÍTULO V

Del Consejo Nacional de Protección Animal y la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina

Artículo 18.- De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, créase el Consejo Nacional de Protección Animal, en adelante el “Consejo”, como instancia multisectorial responsable, entre otras, de la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina.

El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá;
- b) Un Subsecretario representante del Ministerio de Salud;
- c) El Subsecretario de Educación;
- d) El Subsecretario de Agricultura, y
- e) El Subsecretario de Hacienda.

Las modalidades de operación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Animal, serán establecidos por un reglamento, suscrito por todos los Ministros de todas las Secretarías de Estado que componen el Consejo.”.

El Honorable Senador señor Rossi opinó que la Estrategia Nacional no sólo debe estar dirigida a la población canina, sino que debe abarcar a otras especies.

El abogado señor Galli recordó que el centro de la normativa en estudio son los animales potencialmente peligrosos, no obstante lo cual se mostró partidario de ampliar el concepto.

En otro aspecto, el Honorable Senador señor Girardi recomendó incorporar al Consejo un representante de la sociedad civil, lo que le daría mayor legitimidad.

El abogado señor Galli explicó que una misión principal del Consejo en la implementación de la Estrategia Nacional de Protección de la Población Canina, es priorizar la asignación de recursos a las organizaciones no gubernamentales. Integrar a un representante de ellas podría generar conflictos de interés, pues dichas entidades postulan a la

asignación de fondos; además, la selección de ese consejero supone diseñar e instalar un sistema de postulaciones y elección cuya complejidad no hace fácil su implementación. Por último, destacó que la elaboración de políticas públicas es función de las autoridades, que son las que responden administrativamente de las decisiones que adoptan.

En definitiva, la Comisión acordó enmendar el epígrafe del Título V y formularlo como “Estrategia Nacional de Protección Animal”, y el mismo cambio se practicó en otros preceptos de la iniciativa en que figura dicha oración.

- Con esa modificación, y otras que perfeccionan la redacción y corrigen la numeración, la indicación N° 1.18 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi, Rossi y Uriarte. En razón del cambio anterior, le corresponde el número 20 en el proyecto contenido en este informe.

El precepto aprobado por la Comisión es el siguiente, precedido del epígrafe que da nombre al Título:

“TÍTULO V

Del Consejo Nacional de Protección Animal y la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal

Artículo 20.- De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, créase el Consejo Nacional de Protección Animal, en adelante el Consejo, como instancia multisectorial responsable, entre otras, de la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal.

El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá;
- b) Un Subsecretario del Ministerio de Salud;
- c) El Subsecretario de Educación;
- d) El Subsecretario de Agricultura, y
- e) El Subsecretario de Hacienda.

Las modalidades de operación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Animal serán establecidos por un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,

suscrito además por los Ministros de las otras Secretarías de Estado que componen el Consejo.”.

Artículo 21

El **Presidente de la República** formuló la siguiente **indicación N° 1.19**:

“Artículo 19.- La Estrategia Nacional de Protección de Población Canina establecerá los lineamientos de política pública en materia de control y protección de población canina, teniendo en consideración lo señalado en esta ley y en la ley N° 20.380, sobre protección de animales.

Dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina, los Subsecretarios del Interior y de Salud respectivo, deberán presentarla ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados que se acuerde en sesión de Sala.

La Estrategia Nacional de Protección de Población Canina se revisará cada 3 años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla en cualquier momento y de las proposiciones que en tal sentido formulen los Ministerios responsables.

Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia Nacional de Protección Población Canina, deberán ser informadas a la comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original dentro del plazo de 30 días contado desde su aprobación.”.

El Honorable Senador **señor Girardi**, a su vez, formuló la **indicación N° 43c**, que adiciona al proyecto un Título VII, nuevo, cuyo texto se consigna enseguida:

“TITULO VII

Del Consejo Nacional de Protección Animal y la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina.

Artículo 22°.- De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, créase el Consejo Nacional de Protección Animal, en adelante el “Consejo”, como instancia multisectorial responsable, entre otras, de la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina.

El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Interior;
- b) Un Subsecretario representante del Ministerio de Salud;
- c) El Subsecretario de Educación;
- d) El Subsecretario de Agricultura; y,
- e) El Subsecretario de Hacienda.
- f) Un representante de la Asociación Chilena de Municipalidades.
- g) Representantes de la Organizaciones de Protección Animal reconocidas públicamente, asociadas a organismos internacionales con expertiz en la materia o con amplia trayectoria en el ámbito nacional.

Las modalidades de operación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Animal, serán establecidas por un reglamento, suscrito por todos los Ministerios de todas las Secretarías de Estado que componen el Consejo.

La Estrategia Nacional de Protección de Población Canina establecerá los lineamientos de las normas que se originen a partir de esta ley, y de la política pública en materia de control y protección de población canina, teniendo en consideración lo señalado en la presente ley y en la ley N° 20.380, sobre protección de animales.

Dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina, los Subsecretarios del Interior y de Salud, respectivo, deberán presentarla ante la comisión permanente de la Cámara de Diputados que se acuerde, en sesión de Sala.

La Estrategia Nacional de Protección de Población Canina se revisará cada 3 años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla en cualquier momento y de las proposiciones que, en tal sentido, formulen los Ministerios responsables.

Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina,

deberán ser informadas a la comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original, dentro del plazo de 30 días, contado desde su aprobación.

Artículo 23°.- Las organizaciones no gubernamentales cuyo objetivo principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas, podrán postular a recursos fiscales concursables que se dispongan para fines relacionados a las materias de este proyecto, o para fines de seguridad u orden público.”.

El debate de la indicación del Ejecutivo se efectuó con ocasión del estudio del artículo 4° del proyecto y se deja aquí constancia de la votación. Sólo cabe agregar que a instancias del Honorable Senador señor Rossi se introdujo en el primer inciso de este artículo una precisión, en el sentido de que la política pública que se establezca en la Estrategia Nacional pondrá especial énfasis en el control y protección de la población canina.

- La indicación N° 1.19 del Presidente de la República fue aprobada con modificaciones, e incorporando parte de las indicaciones N°s 16 y 17, como artículo 21, por 3 votos a favor y una abstención. Se pronunciaron por aprobarla los Honorables Senadores señores Chahuán, Rossi y Uriarte. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

La indicación del Honorable Senador señor Girardi fue rechazada por aplicación del artículo 178 del Reglamento del Senado. En efecto, la primera votación dio por resultado 2 votos en contra, de los Honorables Senadores señores Chahuán y Uriarte y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Girardi y Rossi. Efectuado el requerimiento a que se refiere el artículo del Reglamento citado y repetida la votación de inmediato, arrojó el mismo resultado, en razón de lo cual las abstenciones se sumaron a la votación de rechazo.

- En consecuencia, la indicación N° 43c se rechazó por 4 votos.

El precepto aprobado por la Comisión es el siguiente:

“Artículo 21.- La Estrategia Nacional de Protección de Población Animal, en adelante la Estrategia Nacional o la Estrategia, establecerá los lineamientos de política pública en materia de control y protección de población animal, especialmente canina, teniendo en consideración lo señalado en esta ley y en la ley N° 20.380, sobre protección

de animales. Dicha Estrategia Nacional deberá considerar, a lo menos, el desarrollo de lo siguiente:

1° Campañas de educación en tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, para toda la población.

2° Herramientas que permitan y faciliten a la población una adecuada tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

3° Programas para fomentar el cuidado de la salud animal y el control sanitario de mascotas o animales de compañía, y para prevenir su abandono e incentivar la adopción de los mismos.

4° Programas de esterilización masiva y obligatoria de mascotas o animales de compañía.

5° Sistemas de registro e identificación de mascotas o animales de compañía.

6° Mecanismos para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas o animales de compañía.

7° Asociaciones estratégicas con organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, con el objeto de generar asociatividad y colaboración para el diseño e implementación de las distintas materias vinculadas con la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la Estrategia Nacional, los Subsecretarios del Interior y el de Salud respectivo, deberán presentarla ante la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que dicha Corporación acuerde en sesión de Sala.

La Estrategia Nacional se revisará cada cinco años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla en cualquier momento y de las proposiciones que en tal sentido formulen los Ministerios responsables.

Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia Nacional deberán ser informadas a la Comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original, dentro del plazo de treinta días, contado desde su aprobación.”.

El **Presidente de la República**, mediante la **indicación N° 1.20**, propone el siguiente artículo 20, precedido del epígrafe que encabeza el Título VI:

“TÍTULO VI
De las infracciones y sanciones

Artículo 20.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 12, será sancionado con una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.”.

El citado artículo 12 obliga a los dueños de mascotas o animales de compañía de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos, a inscribirlos en el Registro Nacional que crea el párrafo 1 del Título IV del proyecto que se inserta al final.

El **proyecto aprobado en general** no consulta una pena especial para esta infracción, por lo que le sería aplicable la norma general contenida en el artículo 19 de dicha iniciativa, que se tratará más adelante⁹.

- Puesta en votación, la indicación N° 1.20 fue aprobada como artículo 22, corrigiendo la referencia interna y un detalle de redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Larraín Fernández.

En consecuencia, el rótulo del **Título VI** y el **artículo 22 aprobado por la Comisión** son los que siguen:

“TÍTULO VI
De las infracciones y sanciones

Artículo 22.- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 13 será sancionado con una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 23

El **artículo 27 aprobado en general** trata de la responsabilidad infraccional de quien tiene un animal potencialmente peligroso, en los términos que se transcriben enseguida:

⁹ Con ocasión del debate del artículo 24 del proyecto propuesto en este informe.

“Artículo 27.- El responsable de un animal calificado de peligroso que no cumpla las disposiciones a que alude el inciso segundo del artículo 6° será castigado con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.

La **indicación N° 1.21**, del **Presidente de la República**, se ocupa de la materia mediante la inserción de un artículo 21, precedido del epígrafe respectivo, cuyo texto se copia a continuación:

“TITULO VI
De las infracciones y sanciones

Artículo 21.- El dueño de un animal potencialmente peligroso que incumpla las obligaciones que se le han impuesto, conforme a lo señalado en el artículo 4°, será sancionado con una multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.”.

El Honorable Senador **señor Bianchi**, planteó en la **indicación N° 51c** sustituir en el artículo 27 aprobado en general el término “cuatro” por “diez”.

Por su parte, los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath**, mediante **las indicaciones N°s 52 y 53**, respectivamente, proponen sustituir dicho artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- El responsable de un animal calificado de peligroso que no cumpla las disposiciones a que alude el inciso segundo del artículo 6°, será castigado con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se impondrá el doble de la multa.”.

La Comisión dio su aprobación a la indicación del Ejecutivo, precisando que el infractor puede ser tanto el dueño como el poseedor del animal, en concordancia con la regla sobre responsabilidad contenida en el artículo 6° del proyecto, y con otras adecuaciones formales.

Del mismo modo, acogió las indicaciones N°s 52 y 53, en todo aquello que es coincidente con la anterior, y rechazó la N° 51c, porque impone una sanción más blanda que la contenida en las indicaciones aprobadas.

- Concurrieron unánimemente a todos estos acuerdos los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

El **precepto aprobado por la Comisión** es el siguiente:

“Artículo 23.- El dueño o poseedor de un animal potencialmente peligroso que incumpliere las obligaciones que se le hayan impuesto conforme al artículo 4° será sancionado con una multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 24

La **indicación N° 1.22, del Presidente de la República**, plantea incluir el siguiente artículo 22:

“Artículo 22.- El criadero de mascotas o animales de compañía potencialmente peligrosos que incumpliere con las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos, será sancionado con una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en la conducta, será sancionado con el doble de la multa.

Si el criadero fiscalizado incurriere por tercera vez en la misma conducta, la autoridad fiscalizadora además de imponer una multa de treinta a noventa unidades tributarias procederá a clausurar el respectivo criadero.”.

Tampoco estas contravenciones tienen castigo especial en el **proyecto aprobado en general**, siéndoles aplicable, en consecuencia, la norma punitiva general contenida en el artículo 19 de ese proyecto, que se verá más adelante¹⁰.

Los funcionarios del Ejecutivo explicaron que en este caso específico la sanción propuesta es más severa, porque hay de por medio una actividad comercial de la que el infractor obtiene lucro.

- La indicación N° 1.22 fue aprobada con modificaciones de redacción, como artículo 24, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Larraín Fernández.

El **precepto aprobado por la Comisión** es el siguiente:

“Artículo 24.- El criadero de mascotas o animales de compañía potencialmente peligrosos que incumpliere las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos, será sancionado con una

¹⁰ Ver nota anterior.

multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, será sancionado con el doble de la multa.

Si el criadero incurriere por tercera vez en la misma conducta, se le impondrá una multa de treinta a noventa unidades tributarias y la autoridad fiscalizadora procederá a clausurarlo.”.

Artículo 25

El **artículo 19 aprobado en general**, que abre el Título VI, De las infracciones y sanciones, sanciona pecuniariamente y, en caso de reincidencia, además con comiso del animal, toda contravención a esta ley. Su texto es el siguiente:

“TÍTULO VI

De las infracciones y sanciones

Artículo 19.- Toda contravención a esta ley se sancionará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el Juez de Policía Local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médicos veterinarios, si los hubiera.”.

El **Presidente de la República**, mediante la **indicación N° 1.23**, propone una norma residual sobre responsabilidad infraccional, puesto que los preceptos anteriores se aplican a contravenciones específicas, como son la no inscripción en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos, el incumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 4° al dueño de uno de tales animales y las que se cometan en los criaderos de los mismos. El texto de la indicación es el que sigue:

“Artículo 23.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291 bis, 491 inciso segundo y 494 número 18 del Código Penal.

En caso de reincidencia de las infracciones establecidas en este Título, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y determinar su destino. Las entidades inscritas en el registro establecido en el artículo 14 podrán recibir a los animales decomisados hasta encontrar un nuevo tenedor. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médicos veterinarios del animal.”.

El artículo 19 aprobado en general fue objeto de cuatro indicaciones parlamentarias.

La **indicación N° 37c**, del Honorable Senador **señor Bianchi**, es para sustituir en el inciso primero de dicho artículo, el vocable “cinco” por “quince”. En otras palabras, eleva el máximo de la multa.

Las **indicaciones N°s 38 y 39**, de los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath**, respectivamente, sustituyen el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Toda contravención a esta ley se sancionará con multa de una a 20 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y otras normas relacionadas.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médicos veterinarios, si los hubiera.

En los casos de los centros de mantención temporal que persigan fines de lucro podrá aplicarse multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, la clausura temporal, hasta por tres meses y o la clausura definitiva del establecimiento.”.

Por último, la **indicación N° 39b**, de los Honorables Senadores **señores Horvath y Girardi**, es para reemplazar el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a 30 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y otras normas relacionadas.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el Juez de Policía Local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiera.”.

El Honorable Senador señor Girardi consideró pertinente aumentar el límite superior de la sanción, con la finalidad de desincentivar la comisión de contravenciones. Además, hay que tener presente que, en general, los jueces no aplican la sanción mayor ante una primera infracción, a menos que haya un motivo que lo amerite.

En definitiva, la Comisión acordó elevar el límite superior de la sanción a treinta unidades tributarias mensuales y eliminó en el primer inciso de la indicación del Ejecutivo la referencia al artículo 494, número 18, del Código Penal, para evitar las remisiones cíclicas, puesto que más adelante, en el literal b) del artículo 32, se adiciona dicho numeral con una oración que envía a la legislación especial, o sea, a la que establece este proyecto de ley.

Además, incluyó en el inciso segundo una frase que excluye de la norma sobre reincidencia a los infractores del precepto anterior, porque éste contempla una regla especial sobre la materia.

La indicación N° 37c no concitó apoyo, porque fija a la multa un límite superior que es más bajo que el aprobado por la Comisión.

En lo atinente a las demás indicaciones parlamentarias transcritas arriba, el abogado señor Galli señaló su conformidad con sus disposiciones, aunque acotó que se debiesen eliminar las referencias a los centros de mantención temporal de animales. Con dicha salvedad, las indicaciones fueron aprobadas, entendiéndose subsumidas en la norma correspondiente de la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo.

- La indicación N° 1.23 resultó aprobada con las modificaciones que quedan dichas, como artículo 25, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Larraín Fernández.

- La indicación N° 37c fue rechazada con igual unanimidad.

- Las indicaciones N^{os} 38, 39 y 39b se aprobaron con modificaciones que la adecuan a la del Ejecutivo, con los votos favorables de la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Larraín Fernández.

El precepto aprobado por la Comisión es el siguiente:

“Artículo 25.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291 bis y 491, inciso segundo, del Código Penal.

En caso de reincidencia en las infracciones establecidas en este Título, salvo las tipificadas en el artículo anterior, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y determinar su destino. Las entidades inscritas en el registro establecido en el artículo 15 podrán recibir a los animales decomisados hasta encontrar un nuevo tenedor. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios del animal.”.

Artículo 26

El siguiente artículo 20 fue aprobado en general por el Senado:

“Artículo 20.- Las multas que se recauden por aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley, tales como la operación del sistema de registro de animales, de los planes de esterilización, de los centros de mantención temporal y de los programas de educación en tenencia responsable.”.

La indicación N^o 1.24 del Presidente de la República propone el siguiente artículo 24:

“Artículo 24.- Las multas que se recauden por aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva.”.

Los Honorables Senadores señores Gómez y Horvath formularon las indicaciones N^{os} 40 y 41, respectivamente, que

reemplazan el artículo 20 aprobado en general por el que se indica enseguida:

“Artículo 20.- Las multas que se recauden por aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley, tales como la operación del sistema de registro de animales, de los planes de esterilización, y de los programas de educación en tenencia responsable.”.

A su vez, los Honorables Senadores **señores Horvath y Girardi** presentaron la **indicación N° 41b**, para sustituir también el citado artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Las multas que se recauden por la aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley, tales como la operación del sistema de registro de animales, de los planes de esterilización, y de los programas de educación en tenencia responsable.”.

El abogado señor Galli sostuvo que establecer que los recursos que se recauden por las multas que dispone el proyecto sean de beneficio municipal pone los incentivos correctos para que las autoridades comunales colaboren en la fiscalización del cumplimiento de la normativa.

Sin embargo, expresó reparos sobre la constitucionalidad de la disposición que afecta dichos recursos a fines determinados. Preciso que la autonomía municipal en la administración de sus finanzas, consagrada en el artículo 122 de la Carta Fundamental, impediría al Ejecutivo patrocinar una iniciativa de esa índole.

El Honorable Senador señor Chahuán, si bien consideró útil poder destinar los recursos provenientes de las multas a fines que respalden la política sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, concordó en que existiría una posible inconstitucionalidad en ello.

El Honorable Senador señor Girardi recalcó la importancia de la parte impugnada de estas indicaciones, puesto que el desarrollo de una política adecuada debiese contemplar el deber de los municipios de esterilizar y sanitizar a los perros vagos, para luego devolverlos a su medio ambiente y, en ese sentido, resulta muy relevante contemplar los recursos pertinentes para cumplir esos fines.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, se mostró partidario de establecer expresamente la obligación de los municipios de esterilizar a los animales vagos, aunque reconoció que la eliminación total del problema puede ser difícil de practicar, por la gran cantidad de recursos que se deben comprometer a ese fin.

Por su parte, el abogado señor Galli explicó que si bien pesa sobre distintos entes públicos, incluidos los municipios, una obligación genérica de ocuparse de la situación de los perros vagos, el obligado a la esterilización es el dueño del animal.

A mayor abundamiento, mencionó que el problema de los perros vagos debe ser analizado y enfrentado casuísticamente, en cada comuna, por lo que no posible generar reglas comunes para todos los municipios. Concluyó que, en la medida que existan fondos disponibles, la Estrategia Nacional podrá incluir la práctica de programas de esterilización masiva y obligatoria.

El Honorable Senador señor Girardi coincidió en que no existe uniformidad en todas las comunas respecto de los inconvenientes causados por perros vagos, pero destacó que en ciertas localidades constituyen un problema gravísimo, que debe ser necesariamente abordado por el municipio, a fin de disminuir drásticamente el número de animales en esa situación.

- La indicación N° 1.24 fue aprobada sin enmiendas, como artículo 26, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Larraín Fernández.

- Las indicaciones N°s 40, 41 y 41b se aprobaron sólo en su parte inicial, en lo que coincide con la anterior, con igual unanimidad. El resto de ellas, en cuanto afectan el producto de las multas a fines determinados, fue rechazado por dos votos contra uno. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Chahuán y Larraín Fernández y a favor votó el Honorable Senador señor Girardi.

El precepto aprobado por la Comisión es el siguiente:

“Artículo 26.- Las multas que se recauden por aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva.”.

Artículo 27

El **artículo 21 aprobado en general** dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley corresponderá a las municipalidades, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.”.

La **indicación N° 1.26 del Presidente de la República** consulta un artículo 26, del siguiente tenor:

“Artículo 26.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, y a la autoridad sanitaria en las materias de su competencia, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.”.

Los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath** formularon **las indicaciones N°s 42 y 43**, respectivamente, mediante las cuales proponen reemplazar el artículo 21 arriba transcrito, por el que sigue:

“Artículo 21.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley corresponderá al Ministerio de Salud, a las municipalidades, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.”.

Los Honorables Senadores **señores Horvath y Girardi** presentaron la **indicación N° 43b**, también para sustituir el artículo 21 aprobado en general, por el siguiente:

“Artículo 21.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley corresponderá, entre otras, al Ministerio de Salud y a las municipalidades, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.

Las infracciones a los reglamentos redactados por el Ministerio de Salud mencionados en la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.

Entiéndanse incluidos en el concepto de animales feroces del N° 18 del artículo 494 del Código Penal, aquellos catalogados como animales peligrosos de acuerdo al artículo 2° y 6° de esta ley.

Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se exceptúan de las sanciones y responsabilidades señaladas en el presente artículo aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio, o cuando ésta estuviese perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.”.

El abogado señor Galli precisó que la autoridad fiscalizadora en el Ministerio de Salud son las Secretarías Regionales Ministeriales, que deben hacerse cargo de las materias sanitarias. En cuanto a las obligaciones fiscalizadoras de los municipios, indicó que están referidas al aseo y ornato, a la educación en tenencia responsable y a la dictación de una ordenanza local.

El Honorable Senador señor Girardi expresó su preocupación por el hecho de que el proyecto de ley entregue el control de las infracciones, incluidas las que afectan a la salud, a los Juzgados de Policía Local, puesto que la sobrecarga de dichos tribunales, como ya se ha demostrado en otras materias, hace perder efectividad a los procedimientos y sanciones. Señaló Su Señoría ser partidario de que la imposición de sanciones sea consecuencia de la aplicación de un procedimiento breve y sumario, por parte de una autoridad fiscalizadora especializada.

Al respecto, el abogado señor Galli indicó que a las normas sanitarias que establece el proyecto se les aplicarán las disposiciones del Código Sanitario y, en especial, las procedimentales pertinentes, en caso de producirse alguna infracción a sus disposiciones. No obstante, en otras materias se ha preferido que sean los Jueces de Policía Local quienes se hagan cargo de los procesos contravencionales.

La Comisión prefirió consignar de manera explícita la aplicabilidad del Código Sanitario, lo que se materializó en la acogida que prestó al segundo inciso de la indicación N° 43b, que pasó a formar parte del artículo 27, también como inciso segundo.

Los incisos tercero, cuarto y quinto de la indicación N° 43b fueron descartados, porque sus disposiciones forman parte de los artículos 4°, inciso final, 9° y XX.

- La indicación N° 1.26 se aprobó sin enmiendas, como inciso primero del artículo 27, por la unanimidad de

los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Larraín Fernández.

- Las indicaciones N^{os} 42 y 43 se aprobaron con modificaciones que las hacen coincidentes con la anterior, con la misma votación.

- La indicación N^o 43b se aprobó en parte, subsumiendo su inciso primero en el texto de la N^o 1.26, e incorporando su inciso segundo, con una redacción adecuada, como inciso segundo del artículo 27 del proyecto que se propone en este informe. El acuerdo se adoptó con la misma unanimidad que los precedentes.

El precepto aprobado por la Comisión es el siguiente:

“Artículo 27.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, y a la autoridad sanitaria en las materias de su competencia, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.

Las infracciones al Código Sanitario y sus normas complementarias serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 de dicho Código.”¹¹

Artículo 28

La indicación N^o 1.25 del Presidente de la República propone incluir en el proyecto el siguiente artículo 25:

“Artículo 25.- El juez competente deberá disponer el comiso y sacrificio de perros declarados potencialmente peligrosos que causen lesiones graves o la muerte de una persona, sin perjuicio de las

¹¹ Código Sanitario: “Artículo 174.- La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.

Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, edificios, casas, locales, lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras; con el comiso, destrucción y desnaturalización de productos, cuando proceda.”.

responsabilidades civiles y penales del dueño o poseedor del animal. En este caso, deberán utilizarse métodos que provoquen una pérdida de conciencia inmediata y eviten el dolor o sufrimiento innecesario del animal, siempre bajo el control y la responsabilidad de un médico veterinario. Los costos derivados de la resolución judicial serán de cargo del dueño o poseedor del animal.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, al ejemplar canino que diere muerte o causare lesiones graves al que se encontrare en la situación prevista y sancionada por el artículo 144 del Código Penal.”.

Este es el único artículo del proyecto que contempla el sacrificio del animal, como último recurso, cuando no hay otra medida posible para evitar nuevos eventos en que el animal produzca lesiones o la muerte ni alguien que asuma su tenencia responsable.

El artículo 144 del Código Penal tipifica y sanciona el delito de violación de morada, que comete el que entra en morada ajena contra la voluntad de su morador.

Una disposición equivalente existía en el **segundo inciso del artículo 9° aprobado en general**, que eximía de responsabilidad civil y penal, en caso que el ataque de un animal regulado en esta ley se produjera al interior de una propiedad debidamente cercada y la persona dañada por el animal hubiera ingresado a ella sin autorización del propietario o custodio.

El abogado señor Galli recalcó que la medida sería aplicada por el juez y que se regula la forma en que debe realizarse el referido sacrificio. Observó que la norma es necesaria, porque da una señal potente a la población sobre las medidas que se podrán adoptar frente a este tipo de ataques sufridos por las personas. Informó que existen organizaciones internacionales que contemplan el sacrificio, en algunas circunstancias específicas.

El Honorable Senador señor Girardi, por su parte, manifestó su posición contraria al asesinato de animales, por cuanto ellos no tienen la capacidad de discernir, y si actúan de forma violenta es responsabilidad de su dueño, que no lo ha criado en las condiciones y con las atenciones adecuadas. Añadió que es inaceptable que se emplee la eutanasia para controlar la población canina o para castigar a un ser vivo inocente.

Advirtió también que la aprobación de una medida de este tipo provocará el rechazo de muchas organizaciones ambientalistas,

especialmente por el compromiso que hizo en su momento el Ministro del Interior y de Seguridad Pública, en cuanto a excluir del proyecto toda posibilidad de eutanasia, proyecto que ha sido consensuado con organizaciones protectoras de animales.

Sin perjuicio de lo anterior, se mostró partidario de que el animal, en caso de una agresión de la gravedad descrita en la indicación, sea decomisado y entregado a un criadero para su rehabilitación y eventual adopción.

El abogado señor Galli enfatizó que la posibilidad de rehabilitación de un animal y de reincorporación a su hábitat es muy difícil, además de involucrar un gasto bastante alto y que ello no asegura que el animal no vuelva a atacar. Reiteró que la situación en que se permite el sacrificio es excepcional y razonable, ya que es una decisión tomada por un juez, una vez acreditada la agresividad del animal y sus efectos.

El abogado señor Vega agregó que la norma en comento aplica una medida como “ultima ratio”, por cuanto para adoptarla el juez el animal agresor tuvo que haber sido previamente declarado como potencialmente peligroso, lo cual impone medidas adicionales de seguridad; entonces, el ataque a una persona demostraría que dichos resguardos no fueron adoptados por el responsable.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, consideró que una fórmula para lograr consenso sería que la medida del sacrificio fuera facultativa para el juez, no obligatoria, y aplicable en caso de una agresión de la gravedad especificada en la indicación.

En vista de la discusión precedente, el Ejecutivo presentó una redacción alternativa de la indicación en comento, expresada en los siguientes términos:

“Artículo 25.- El juez competente en materia penal, deberá disponer el comiso de los perros declarados potencialmente peligrosos en el proceso judicial que causen lesiones graves o la muerte de una persona, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del dueño o poseedor del animal. El perro comisado, será puesto a disposición de las organizaciones de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley, quienes se harán cargo de él para efectos de que sea rehabilitado si fuere posible, y reubicado en un lugar apto, previo examen de expertos de forma que no constituya un peligro para las personas.

En el evento de que ninguna organización o particular distinto al dueño, pudiera hacerse cargo del espécimen incautado,

o que fuere imposible su rehabilitación en términos que no pueda ser reubicado, la organización proteccionista o el Tribunal en última instancia, estarán facultados para proceder al sacrificio del animal. En este último caso, deberán utilizarse métodos que provoquen una pérdida de conciencia inmediata y eviten el dolor o sufrimiento del animal, siempre bajo el control y la responsabilidad de un médico veterinario. Los costos derivados de la resolución judicial serán de cargo del dueño o poseedor del animal.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, al ejemplar canino que diere muerte o causare lesiones graves, al que se encontrare en la situación prevista y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como tampoco al que se introdujere sin autorización de los moradores al domicilio, residencia o morada, sin justificación alguna o con el propósito de cometer delito.”

Al respecto, el abogado señor Galli destacó que se ha dialogado con organizaciones protectoras de los animales, las cuales se mostraron conformes con la posibilidad de mantener el sacrificio, si previamente un experto ha certificado que el animal agresor no es susceptible de ser rehabilitado.

Agregó que la medida del sacrificio no se aplicará en caso de ataque a una persona, si ésta ha ingresado a una propiedad ajena sin autorización de los moradores o con el propósito de cometer delito.

El Honorable Senador señor Girardi enfatizó que la eutanasia sólo puede llevarse a cabo cuando el ser vivo que sufrirá ese procedimiento ha expresado su consentimiento en tal sentido, lo que no puede ocurrir en el caso de un animal. Por lo tanto, añadió, el sacrificio de un animal incluye un componente esencialmente valórico y no técnico.

Concordó con el argumento anterior el Honorable Senador señor Rossi, quien manifestó que, de acuerdo a sus principios, no aprueba la matanza de animales en ningún caso.

En otro aspecto, recalcó que debe asegurarse la entrega de recursos suficientes a las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas, que incentive a dichas entidades a efectuar procesos de rehabilitación adecuados de los animales que han protagonizado episodios de agresión.

Conforme con lo expuesto, la Comisión acordó rechazar la indicación N° 1.25 y la propuesta alternativa presentada, por la mayoría de sus miembros presentes.

- Votaron en contra los Honorables Senadores señores Girardi y Rossi. Por la aprobación se manifestó el Honorable Senador señor Uriarte. El Honorable Senador señor Chahuán se abstuvo.

Repetida la votación en cumplimiento de lo que dispone el artículo 178 del Reglamento del Senado en caso de que las abstenciones determinen que el asunto quede sin resolver, se registró el mismo resultado, por lo que se aplicó lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado y la abstención se adicionó a la opción mayoritaria, que fue la del rechazo.

- En consecuencia, la indicación resultó rechazada por 3 votos contra 1, en sus dos versiones.

En sesiones posteriores se solicitó y aprobó unánimemente reabrir debate sobre esta indicación.

En definitiva, se mantuvo el criterio de proscribir el sacrificio animal pero, haciéndose cargo la Comisión de la gravedad del hecho de que un ser irracional cause lesiones graves o la muerte de una persona, concluyó que los efectos y sanciones deben recaer en el responsable del animal y no en éste. De tal modo que se acogió parcialmente la indicación, de manera que en la hipótesis descrita el juez podrá ordenar la incautación y el comiso del animal agresor, para su rehabilitación, sanitización, esterilización y reubicación, en su caso, de forma que no constituya un peligro para las personas.

Se conservaron asimismo la disposición que pone de cargo del responsable del animal los costos originados por todas estas acciones y la que excluye la aplicación de las reglas de este artículo en caso de que el ataque con los resultados ya dichos ocurra en perjuicio de quien viola una morada o ingresa a ella sin autorización o con el propósito de delinquir.

- Con esas enmiendas, la indicación N° 1.25 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Rossi y Uriarte.

El precepto aprobado por la Comisión es el siguiente

“Artículo 28.- El juez competente en materia penal deberá disponer la incautación de los perros declarados potencialmente peligrosos que hayan causado lesiones graves o la muerte de una persona,

sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del dueño, poseedor o cuidador del animal. El perro incautado será puesto a disposición de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, las que se harán cargo de él para efectos de que sea rehabilitado, si fuere posible, y para sanitizarlo, esterilizarlo y, si finalmente se decreta su comiso, reubicarlo en un hogar apto, previo examen de expertos, de forma que no constituya un peligro para las personas. Los costos derivados de la resolución judicial serán de cargo del dueño o poseedor del animal.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior al ejemplar canino que diere muerte o causare lesiones graves al que se encontrare en la situación prevista y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere a un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.”.

Artículo 29

El **artículo 23 aprobado en general**, que da inicio al Título VIII, es del tenor siguiente:

“TITULO VIII Disposiciones Generales

Artículo 23.- La autoridad sanitaria y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con otros organismos públicos o privados, con o sin transferencia de fondos, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”.

La **indicación N° 1.27 del Presidente de la República**, que da inicio al Título VII, reza como sigue:

“TÍTULO VII Disposiciones Generales

Artículo 27.- La autoridad competente y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con otros organismos públicos o privados, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”.

Los Honorables Senadores **señores Gómez, Horvath y Girardi**, respectivamente, formularon las **indicaciones N^{os} 46, 47**

y 47b, para sustituir el artículo 23 aprobado en general por el que se indica a continuación:

“Artículo 23.- La autoridad sanitaria y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”.

El abogado señor Galli explicó que se prefirió utilizar la palabra “competente” en vez de “sanitaria”, en referencia a la autoridad que podrá celebrar convenios, ya que la ley no sólo tiene una finalidad sanitaria, sino también de seguridad pública.

Agregó que el fundamento de la norma es permitir la externalización a terceros de ciertos deberes contemplados en el proyecto de ley.

- La indicación N° 1.27 fue aprobada sin enmiendas pero ajustando la numeración del artículo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Larraín Fernández.

- Conjuntamente y con la misma votación fueron aprobadas las indicaciones N°s 46, 47 y 47b, adecuando su redacción a la de la precedente.

El rótulo del Título VII y el precepto aprobado por la Comisión son los siguientes:

“TÍTULO VII
Disposiciones Generales

Artículo 29.- La autoridad competente y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con otros organismos públicos o privados, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”.

Artículo 30

El artículo 24 aprobado en general es el siguiente:

“Artículo 24.- Los Jueces de Policía Local serán competentes para conocer las materias de que trata esta ley, de acuerdo con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes a fin de asegurar el bienestar del animal.”.

Mediante **la indicación N° 1.28** el **Presidente de la República** propone el siguiente precepto:

Artículo 28.- Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que trata esta ley, de acuerdo con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes a fin de asegurar el bienestar del animal y de las personas.”.

A su vez, los Honorables Senadores **señores Gómez, Horvath y Girardi** presentaron las **indicaciones N°s 48, 49 y 49b**, respectivamente, para reemplazar el artículo 24 aprobado en general, por el siguiente:

“Artículo 24.- Los jueces de policía local serán competentes para conocer las materias sobre las que les compete en esta ley, de acuerdo con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar del animal.”.

El abogado señor Galli expuso que el juez podrá tomar todas las medidas que permitan asegurar el bienestar, tanto del animal como de las personas, lo cual representa una innovación en esta materia.

La Comisión estimó pertinente adicionar la indicación del Ejecutivo con la frase “de acuerdo a sus atribuciones”, contenida en las de iniciativa parlamentaria, a continuación de la oración que faculta a estos jueces para disponer “todas las medidas que estimen pertinentes”.

- La indicación N° 1.28 fue aprobada con la enmienda indicada, como artículo 30, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Larraín Fernández.

- Las indicaciones N°s 48, 49 y 49b se aprobaron con igual votación unánime, en todo lo que es coincidente con la anterior, adecuando su redacción a tal efecto.

El **precepto aprobado por la Comisión** es el siguiente:

“Artículo 30.- Los jueces de policía local serán competentes para conocer las materias sobre las que les compete en esta

ley, de acuerdo con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.”.

Artículo 31

Como se ha dicho, la indicación del Presidente de la República, en cuanto sustituye íntegramente el proyecto aprobado en general por el Senado no consulta el **artículo 22 aprobado en general**, por lo que la aprobación de aquélla conllevaría necesariamente el rechazo de este artículo, que instituye una acción especial y está concebido en los siguientes términos:

“TÍTULO VII

De la acción especial

Artículo 22.- Toda persona que sea amenazada o perturbada en su vida, su salud o su integridad, por acción de un animal de los que trata esta ley, podrá denunciar el hecho, sin mayor formalidad, ante el Juez de Policía Local competente, a fin de que éste, en el más breve plazo, adopte las medidas que estime necesarias para eliminar dicha amenaza o perturbación.

El juez podrá decretar la inspección personal del tribunal o requerir de la autoridad sanitaria, profesionales u organismos que estime pertinentes, los informes que sean necesarios para determinar las medidas a adoptar en relación con la mascota o animal de compañía.”.

Los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath** hicieron las **indicaciones N^{os} 44 y 45**, respectivamente, para eliminar este artículo.

El abogado señor Galli informó que se ha solicitado al Ministerio de Justicia un informe sobre la eventual existencia de otras acciones cautelares en la legislación nacional que tengan la misma finalidad, lo cual haría innecesaria esta norma.

La Comisión consideró relevante mantenerla, puesto que las personas deben contar con un marco legal adecuado, de carácter preventivo, con la finalidad de protegerse ante un posible riesgo o amenaza causado por un animal potencialmente peligroso, por la

irresponsabilidad de su dueño. Consecuencia de ello fue el rechazo de las indicaciones parlamentarias.

- Las indicaciones N^{os} 44 y 45 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Larraín Fernández.

El precepto aprobado por la Comisión es el siguiente:

“Artículo 31.- Toda persona que sea amenazada o perturbada en su vida, su salud o su integridad, por acción de un animal de los que trata esta ley, podrá denunciar el hecho, sin mayor formalidad, ante el Juez de Policía Local competente, a fin de que éste, en el más breve plazo, adopte las medidas que estime necesarias para eliminar dicha amenaza o perturbación.

El juez podrá decretar la inspección personal del tribunal o requerir de la autoridad sanitaria, profesionales u organismos que estime pertinentes, los informes que sean necesarios para determinar las medidas a adoptar en relación con la mascota o animal de compañía.”.

Artículo 32

El Senado **aprobó en general el siguiente artículo 25:**

“Artículo 25.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley N^o 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N^o 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N^o 4.601, sobre Caza; la ley N^o 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N^o 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias, la ley N^o 20.380, sobre protección de animales y otras leyes especiales.”.

El **Presidente de la República**, en la **indicación N^o 1.29**, propuso el siguiente texto:

“Artículo 29.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán supletoriamente, en especial respecto de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias, y otras leyes especiales.”.

El abogado señor Galli expresó que el artículo en comento tiene como propósito clarificar que las disposiciones del proyecto tienen aplicación sólo a mascotas o animales de compañía y no en general a las especies animales.

La Comisión estimó pertinente incorporar también una referencia a la ley N° 20.380, sobre protección de animales, además de actualizar la mención de la ley N° 4.601, que ha sido reemplazada por la ley N° 19.473.

- La indicación N° 1.29 se aprobó con esas modificaciones, como artículo 32, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

El **precepto aprobado por la Comisión** es el siguiente:

“Artículo 32.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán supletoriamente, en especial respecto de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.473, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias; la ley N° 20.380, y otras leyes especiales.”.

Artículo 33

El **artículo 26 aprobado en general** modifica el Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 26.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 291 bis del Código Penal:

“Se impondrá además la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior, y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley sobre Tenencia Responsable de mascotas o animales de compañía. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.”.

La **indicación N° 1.30 del Presidente de la República**, en cambio, introduce una enmienda al mismo Código, propuesta como artículo 30 del proyecto. Su texto es el que se indica a continuación:

“Artículo 30.- Agrégase al número 18 del artículo 494 del Código Penal, la siguiente oración final: “En el caso de los animales de la especie canina considerados potencialmente peligrosos, se aplicará lo dispuesto por la legislación especial sobre la materia.”.

Las **indicaciones N°s 50, 51 y 51b**, de los Honorables Senadores **señores Gómez, Horvath y Girardi**, respectivamente, proponen reemplazar el artículo 26 aprobado en general por el que sigue:

“Artículo 26.- Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 291 bis del Código Penal:

“Se impondrá, además, la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior, y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley sobre Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.

Asimismo, podrán querellarse en los delitos de maltrato o crueldad las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales.”.

El abogado señor Galli advirtió que en la doctrina penal son muy discutidas las penas de inhabilitación. No obstante, estimó que en este caso el efecto es limitado y consideró de toda lógica dicha pena, sin perjuicio de que su campo de aplicación estará acotado a quienes posean un animal potencialmente peligroso, ya que sería imposible fiscalizar el cumplimiento de la inhabilitación en el caso de personas que tengan animales que no detenten esa calidad.

En cuanto al inciso segundo de las indicaciones parlamentarias, anotó que presenta un problema de asistematicidad con las reglas generales para querellarse en un procedimiento criminal, puesto que

en la lógica de la reforma procesal penal la acción penal pública la ejerce el Ministerio Público, y si bien se reconoce a la víctima la posibilidad de querellarse, el requisito habilitante no se da en este caso, ya que la víctima, el animal, no es sujeto de derechos.

Recalcó que, a su juicio, tiene una grave implicancia otorgar la facultad de querellarse a quienes no sean los ofendidos por el delito, ya que con ello se perfora la lógica con que se ha instaurado el nuevo proceso penal.

El Honorable Senador señor Girardi replicó que en una situación de maltrato la víctima es precisamente el animal, por lo que es necesario cautelar mediante una acción pública el bien jurídico que impone respetar su integridad y dignidad como ser vivo y animado. Por lo tanto, como la víctima en este caso no puede defenderse, es pertinente que las organizaciones especializadas que dedican su acción a la protección de los animales puedan ejercer las acciones legales correspondientes y dar inicio a un debido proceso.

Por lo demás, aclaró, en otras leyes se ha establecido la posibilidad de accionar popularmente, y citó el caso de las normativas en materia ambiental.

El abogado señor Galli sugirió que, en caso de aprobarse la norma en cuestión, la facultad de querellarse quede restringida a las organizaciones no gubernamentales inscritas en el registro respectivo establecido en este proyecto y sólo respecto de los delitos contemplados en el artículo 291 bis del Código Penal.

La Comisión acogió con modificaciones, tanto la indicación del Ejecutivo como las de iniciativa parlamentaria, refundiéndolas en un artículo 33 que, en dos literales, instaura la prohibición absoluta perpetua de tenencia, la legitimación activa de las organizaciones inscritas en el Registro del artículo 15 de este proyecto de ley en procesos por el delito del artículo 291 bis del Código Penal y reconoce el carácter especial de los preceptos del proyecto respecto de normas similares del citado Código que tipifican y sancionan como falta dejar suelto en lugar accesible al público animales feroces, que esta iniciativa legal asimila a los animales declarados potencialmente peligrosos.

- Las indicaciones N^{os} 1.30, 50, 51 y 51b fueron aprobadas con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte. Le corresponde el número 33.

El precepto aprobado por la Comisión es el siguiente:

“Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 291 bis:

“Se impondrá, además, la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.

Podrán querellarse en los procesos por los delitos de este artículo las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales y que se hallen inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 15 de la ley indicada en el inciso precedente.”.

b) Agrégase al número 18 del artículo 494 del Código Penal la siguiente oración final: “En el caso de los animales de la especie canina considerados potencialmente peligrosos, se aplicará lo dispuesto por la legislación especial sobre la materia.”.

Indicación N° 54

De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo ...- Derógase el artículo 2.327 del Código Civil.”.

La Comisión consideró que la proposición excede con mucho las ideas matrices del proyecto, pues deroga una norma sobre responsabilidad extracontractual de aplicación general en el ordenamiento jurídico nacional.

- Por acuerdo de la Comisión fue declarada inadmisibile. Concurrieron a la decisión de los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

Indicación N° 55

De la Honorable Senadora señora Rincón, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ...- Concédese acción popular por falta de servicio contra el Estado por la acción dañosa de los animales vagos sujetos al control humano, y en particular de los perros.”.

- Visto el criterio adoptado en la resolución de las indicaciones N°s 50, 51 y 51b, ésta fue rechazada con igual unanimidad que la que adoptó el acuerdo anterior.

- - - - -

Indicación N° 1.31

La **indicación N° 1.31** del **Presidente de la República** plantea incluir el siguiente artículo 31, nuevo:

“Artículo 31.- Esta ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.”.

El abogado señor Galli explicó que el plazo es para efectos de la dictación de los reglamentos necesarios y para implementar los registros que crea la ley.

La Comisión advirtió que existen ciertas materias que deben regir de inmediato, una vez publicada la ley, por ejemplo, las normas que establecen sanciones. Para dictar reglamentos y crear y poner en funcionamiento los registros el lapso de un año resulta excesivo.

En vista de lo cual, se reemplazó el texto del artículo permanente propuesto por uno transitorio, basado en la redacción sugerida por los abogados del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que difiere la entrada en vigencia de los registros del artículo 12, así como de la obligación de inscribirse en ellos, cuestiones que quedan supeditadas a la dictación de los reglamentos de la ley, que también tienen plazo. De esta manera, la ley será aplicable en su mayor parte desde el momento mismo de su publicación, salvo las excepciones establecidas en los tres artículos transitorios.

La norma aprobada es el artículo segundo transitorio, que se consignará más adelante, para mantener el esquema de desarrollo del presente informe.

- Votaron unánimemente el acuerdo los Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

Artículo 34

Tiene su origen en la segunda parte de la indicación N° 31b y en las indicaciones N°s 32 y 33.

La segunda parte de la **indicación N° 31b, de los Honorables Senadores señores Horvath y Girardi**, agrega el siguiente inciso nuevo al artículo 13 de la ley N° 20.380:

“Sin perjuicio de lo anterior en las infracciones a los artículos 5° y 11° de esta ley, podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses y o la clausura definitiva del establecimiento, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior.”.

Por su parte, los Honorables Senadores **señores Gómez y Horvath**, respectivamente, mediante las **indicaciones N°s 32 y 33**, proponen intercalar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 13 de la ley N° 20.380:

“Sin perjuicio de lo anterior, en las infracciones a los artículos 5° y 11 podrá imponerse la clausura temporal hasta por tres meses o la clausura definitiva del establecimiento.”.

El contenido de estas tres últimas indicaciones es similar.

El artículo 13 de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, sanciona las infracciones a las normas relacionadas con las instalaciones adecuadas a las respectivas especies y categorías de animales que deben cumplir los circos, parques zoológicos y otros lugares destinados al espectáculo o exhibición de los animales; con los laboratorios de diagnóstico veterinario; con los establecimientos destinados a la producción industrial de animales y sus productos, y con los locales comerciales establecidos para la compraventa de animales, para evitar el maltrato y el

deterioro de la salud de los mismos; así como las infracciones vinculadas al beneficio y sacrificio de animales y al transporte de ganado.

Estas infracciones son sancionadas con multa. Las indicaciones proponen agregar la pena de clausura temporal o definitiva, en el caso de contravenciones en materia de beneficio y sacrificio de animales y de transporte de ganado.

El abogado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, hizo presente sus dudas, en el sentido de que la indicación no tendría relación con las ideas matrices del proyecto, ya que la iniciativa de ley en informe trata de los animales de compañía o recreación y no se ocupa de ellos como objetos de comercio o industria.

- La Comisión, teniendo presente que otras disposiciones del proyecto se refieren a la ley N° 20.380, aprobó con cambios de redacción las indicaciones N°s 32 y 33, así como la segunda parte de la indicación N° 31b, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte. Se ubicó como artículo 34 del proyecto propuesto al final.

El precepto aprobado por la Comisión es el siguiente:

“Artículo 34.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 13 de la ley N° 20.380, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Además de las sanciones señaladas en el inciso precedente, podrá imponerse la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses. En caso de reincidencia en alguna de esas conductas, procederá la clausura definitiva.”.”.

Artículo 35

La **indicación N° 1.32 del Presidente de la República** plantea incluir el siguiente artículo 35, nuevo:

“Artículo 35.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público, y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

- Fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

El **Presidente de la República** planteó la **indicación N° 1.33**, para agregar el siguiente artículo primero transitorio, nuevo, antecedido de un epígrafe alusivo:

“Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de 180 días contados desde su publicación.”.

La **indicación N° 56**, de los Honorables Senadores señores **Horvath y Girardi**, propone incorporar al proyecto dos artículos transitorios, precedidos del epígrafe Título IX. El texto del primero de ellos es el siguiente:

“Artículo Primero.- Los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de 120 días contados desde su publicación.”.

- **Ambas indicaciones fueron aprobadas, la N° 56 asimilándola a la otra en materia de la extensión del plazo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.**

El **precepto aprobado por la Comisión** es el siguiente:

“Artículo primero.- Los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación.”.

Artículo segundo

Como se ha dicho, a raíz del reemplazo del precepto incluido en la indicación N° 1.31 del Ejecutivo, se abordó el tema de la vigencia diferida en un artículo segundo transitorio nuevo, redactado en los siguientes términos:

“Artículo segundo.- Los registros señalados en el artículo 12 deberán estar disponibles para su utilización por los usuarios en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de los reglamentos respectivos.

Las personas naturales y jurídicas que deban inscribirse en ellos deberán hacerlo en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en que los registros se encuentren disponibles para su utilización.”.

- Se reitera aquí que esta norma se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

Artículo tercero

El **Presidente de la República** mediante la **indicación N° 1.34**, propone agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo.- Las municipalidades, dentro del plazo de 60 días contados desde la publicación del reglamento establecido en el artículo 4°, deberán dictar la ordenanza municipal establecida en el artículo 5°.

Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia, deberán adaptarlas al reglamento dentro del mismo plazo contemplado en el inciso precedente.”.

Se transcribe a continuación el segundo de los preceptos transitorios propuestos en la **indicación N° 56**, de los Honorables Senadores **señores Horvath y Girardi**:

“Artículo Segundo.- Las municipalidades, dentro del plazo máximo 7 meses contados desde la publicación de la presente ley, deberán dictar las ordenanzas municipales señaladas en el artículo 5°.

Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia, deberán adaptarlas a la presente dentro del mismo plazo contemplado en el inciso precedente.”.

- Ambas fueron aprobadas con correcciones de redacción y como artículo tercero transitorio, ajustando el plazo de la N° 56 al lapso menor fijado por la del Presidente de la República, por la unanimidad de los miembros de la Comisión presentes, Honorables Senadores señores Chahuán, Girardi y Uriarte.

El precepto aprobado por la Comisión es el siguiente:

“Artículo tercero.- Las municipalidades, dentro del plazo de sesenta días contados desde la publicación del reglamento establecido en el artículo 4°, deberán dictar la ordenanza municipal establecida en el artículo 5°.

Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia, deberán adaptarlas al reglamento, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso precedente.”.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Salud propone introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley propuesto en el Informe Complementario del Nuevo Primer Informe, aprobado en general por el Senado:

Artículo 1°

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:

1) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

2) Proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, a fin de evitar un impacto negativo en la salud de las personas.

3) Proteger la salud animal y promover su bienestar mediante la tenencia responsable.

4) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de mascotas o animales de compañía.”
(Indicaciones N^{os} 1.1, 2, 3, 3b, 4 y 5, unanimidad 3x0).

Artículo 2°

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos o domesticados, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto, sin dispositivos externos o internos que permitan su identificación.

3) Animal potencialmente peligroso: todo animal que ha sido calificado como tal por la autoridad competente, de acuerdo a los criterios y los parámetros establecidos en el artículo 4°, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento correspondiente.

4) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas

que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía pueda causar daños a la persona o propiedad de otro.”.

(Indicaciones N°s 1.2, 12 y 13, unanimidad 3x0)

Título II

- Agregar al final del epígrafe lo siguiente “o animales de compañía”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0).

Artículo 3°

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, a fin de asegurar el bienestar del animal y de su dueño, y así evitar eventuales daños causados por los animales. “.

(Indicación N° 1.3, unanimidad 3x0)

Artículos 4° y 6°

- Reemplazarlos por el siguiente:

“Artículo 4°.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad a esta ley.

El reglamento señalado en el inciso precedente calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina, que:

a) pertenezcan a ciertas razas, y sus cruces o híbridos, o

b) por sus características físicas, tales como su tamaño o potencia de mandíbula, o por episodios anteriores de agresión o por su carácter agresivo, puedan causar lesiones leves a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado

en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal.

Asimismo, el juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo, deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como la circulación de éste con bozal o arnés, la esterilización del mismo, la restricción a la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión; obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas; contar con un seguro de responsabilidad civil, y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si sufren alguna patología psiquiátrica grave, a fin de determinar si en la especie la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado animal fiero, para todos los efectos legales.”.

(Indicaciones N^{os} 1.4, 16 y 17, mayoría 3x1 abstención)

(Indicaciones N^{os} 20, 21 y 21b, unanimidad 4x0)

Artículo 5°

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento que se dicte a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que permitan el sacrificio de animales como método de control de la población animal.”.

(Indicaciones N^{os} 1.5, 18, 19 y 19b, mayoría 3x1 abstención)

Artículo 7°

- Reemplazarlo por el siguiente, como artículo 6°:

“Artículo 6°.- Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

El responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo, cuando corresponda; como asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente la recolección y eliminación de heces, y al cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, el que deberá sujetarse a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.”.

(Indicaciones N^{os} 1.6, unanimidad 3x2 abstenciones, y 21c, unanimidad 3x0)

Artículo 8°

- Reemplazarlo por el siguiente, como artículo 7°:

“Artículo 7°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a incentivar la agresividad del animal.

La organización, promoción o difusión de espectáculos, competencias o desafíos que involucren peleas de animales serán castigadas de acuerdo al artículo 291 bis del Código Penal.”.

(Indicación N° 1.7, unanimidad 3x0)

- Intercalar a continuación el siguiente artículo 8°, nuevo:

“Artículo 8°.- El abandono de animales en bienes públicos, parques, plazas y en sitios eriazos o baldíos será sancionado con la multa establecida en el artículo 23.

Las municipalidades retirarán de los bienes nacionales de uso público y demás lugares mencionados en el inciso anterior, todo animal abandonado y lo entregarán a alguna de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona que asuma su tenencia responsable.”.

(Indicación N° 1.8, unanimidad 3x0)

Artículo 9°

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.”.

(Indicaciones N°s 1.9 y 23d, unanimidad 3x0)

Artículo 10

- Pasa ser inciso segundo del artículo 8°, redactado como se indicó en su oportunidad.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0).

Artículo 11

- Suprimirlo.

(Indicaciones N°s 28 y 29, unanimidad 3x0).

TÍTULO IV Artículos 12, 13 y 14

- Rechazarlos.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0).

Artículo 16

- Suprimirlo.

(Artículo 121, del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0).

Artículo 17

- Pasa a ser artículo 11, sin enmiendas.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0)

Artículo 18

- Pasa a ser artículo 10, sustituido por el siguiente:

“Artículo 10.- En los eventos en que participen o se exhiban mascotas o animales de compañía, el organizador será solidariamente responsable de las lesiones o daños que pudieren ocasionar los animales en las personas, la propiedad o el medio ambiente.”.

(Indicación 1.10, unanimidad 3x0)

- Insertar a continuación el siguiente Título IV y los artículos 12 a 18, nuevos:

“TÍTULO IV De los Registros

Artículo 12.- Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública mantener y administrar:

1°. Un registro de animales potencialmente peligrosos de la especie canina;

2°. Un registro de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de animales, y

3°. Un registro de criadores y vendedores de razas consideradas potencialmente peligrosas.

Para estos efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá licitar la elaboración, administración y mantención de los registros recién señalados.

(Indicación N° 1.11, unanimidad 4x0)

1. Del Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina

Artículo 13.- Los dueños de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean calificados como potencialmente peligrosos de conformidad a lo dispuesto por esta ley, deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4°.

(Indicación N° 1.12, unanimidad 4x0)

Artículo 14.- El Registro contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal;

2. El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere, y

3. El número que se asigna al animal para su debida identificación.

El Registro contemplará un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable. Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.

(Indicación N° 1.13, unanimidad 4x0)

2. Del Registro de Organizaciones no Gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía

Artículo 15.- Las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica cuyo objeto principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas, podrán postular a recursos fiscales concursables que se dispongan para fines de seguridad u orden público.

Para estos efectos, las instituciones señaladas en el inciso precedente deberán inscribirse en el Registro de Organizaciones no Gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.

El Registro señalado en el inciso precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1°. Nombre completo, rol único tributario y domicilio de la entidad.

2°. Nombre completo, cédula de identidad y domicilio de su representante legal.

3°. Indicación de la ubicación y capacidad de cada uno de los recintos o lugares destinados a la mantención de mascotas que se encuentren bajo la dependencia o cuidado de la respectiva entidad, si correspondiere.

4°. Las demás que determine el reglamento respectivo.

(Indicación N° 1.14, unanimidad 4x0)

Artículo 16.- En el caso de que se modificare cualquiera de las menciones señaladas en el artículo precedente, corresponderá al representante legal de la organización informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro de Organizaciones no Gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en un plazo no superior a treinta días.

(Indicación N° 1.15, unanimidad 4x0)

3. Del Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas

Artículo 17.- Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que pertenezcan a razas calificadas como potencialmente peligrosas, o de cruces o híbridos de ellas, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas, en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.

Además, corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía calificados como potencialmente peligrosos esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional, el que podrá destinarlos a la reproducción.

(Indicación N° 1.16, unanimidad 4x0)

Artículo 18.- El Registro indicado en el artículo precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del criadero o del representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria.

2. La indicación de las razas de canes potencialmente peligrosos, o los cruces o híbridos derivados de las mismas, que el criadero reproduzca.

3. Las demás que determine el reglamento.”.

(Indicación N° 1.17, unanimidad, 4x0).

TÍTULO V

- Eliminar el epígrafe.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0).

Artículo 15

- Pasa a ser artículo 19, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 19.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía tendrán la obligación de llevar un registro

en que consten los datos que determine el reglamento, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.

Corresponderá al vendedor entregar los animales esterilizados, a menos que el adquirente o receptor sea otro criador que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas, el que podrá destinarlos a la reproducción. Además, el vendedor deberá asegurar que los animales cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.

Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0)

- Insertar a continuación el siguiente Título V y los artículos 20 y 21, nuevos:

“TÍTULO V

Del Consejo Nacional de Protección Animal y la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal

Artículo 20.- De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, créase el Consejo Nacional de Protección Animal, en adelante el Consejo, como instancia multisectorial responsable, entre otras, de la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal.

El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá;
- b) Un Subsecretario del Ministerio de Salud;
- c) El Subsecretario de Educación;
- d) El Subsecretario de Agricultura, y
- e) El Subsecretario de Hacienda.

Las modalidades de operación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Animal serán establecidos por un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,

suscrito también por los Ministros de las otras Secretarías de Estado que componen el Consejo.

(Indicación N° 1.18, unanimidad 4x0)

Artículo 21.- La Estrategia Nacional de Protección de Población Animal, en adelante la Estrategia Nacional o la Estrategia, establecerá los lineamientos de política pública en materia de control y protección de la población animal, especialmente canina, teniendo en consideración lo señalado en esta ley y en la ley N° 20.380, sobre protección de animales. Dicha Estrategia Nacional deberá considerar, a lo menos, el desarrollo de lo siguiente:

1° Campañas de educación en tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, para toda la población.

2° Herramientas que permitan y faciliten a la población una adecuada tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

3° Programas para fomentar el cuidado de la salud animal y el control sanitario de mascotas o animales de compañía, y para prevenir su abandono e incentivar la adopción de los mismos.

4° Programas de esterilización masiva y obligatoria de mascotas o animales de compañía.

5° Sistemas de registro e identificación de mascotas o animales de compañía.

6° Mecanismos para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas o animales de compañía.

7° Asociaciones estratégicas con organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, con el objeto de generar asociatividad y colaboración para el diseño e implementación de las distintas materias vinculadas con la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la Estrategia Nacional, los Subsecretarios del Interior y el de Salud respectivo, deberán presentarla ante la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que dicha Corporación acuerde en sesión de Sala.

La Estrategia Nacional se revisará cada cinco años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para

modificarla o actualizarla en cualquier momento y de las proposiciones que en tal sentido formulen los Ministerios responsables.

Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia Nacional deberán ser informadas a la Comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original, dentro del plazo de treinta días, contado desde su aprobación.”.

(Indicaciones N° 1.19, 16 y 17, mayoría 3x1 abstención)

- Intercalar en el Título VI los siguientes artículos 22 y 24, nuevos:

“Artículo 22.- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 13 será sancionado con una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.”.

(Indicación N° 1.20, unanimidad 3x0)

“Artículo 24.- El criadero de mascotas o animales de compañía potencialmente peligrosos que incumpliere las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos, será sancionado con una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, será sancionado con el doble de la multa.

Si el criadero incurriere por tercera vez en la misma conducta, se le impondrá una multa de treinta a noventa unidades tributarias y la autoridad fiscalizadora procederá a clausurarlo.”.

(Indicación N° 1.22, unanimidad 3x0)

Artículo 19

- Pasa a ser artículo 25, sustituido por el siguiente:

“Artículo 25.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291 bis y 491, inciso segundo, del Código Penal.

En caso de reincidencia en las infracciones establecidas en este Título, salvo las tipificadas en el artículo anterior, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y determinar su destino. Las entidades inscritas en el registro establecido en el artículo 15 podrán

recibir a los animales decomisados hasta encontrar un nuevo tenedor. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios del animal.”.

(Indicaciones N^{os} 1.23, 38, 39 y 39b, unanimidad 3x0)

Artículo 20

- Pasa a ser artículo 26, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 26.- Las multas que se recauden por aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva.”.

(Indicaciones N^{os} 1.24, 40, 41 y 41b, unanimidad 3x0)

Artículo 21

- Pasa a ser artículo 27, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 27.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, y a la autoridad sanitaria en las materias de su competencia, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.

Las infracciones al Código Sanitario y sus normas complementarias serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 de dicho Código.”.

(Indicaciones N^{os} 1.26, 42, 43 y 43b, unanimidad 3x0)

- Insertar luego el siguiente artículo 28, nuevo:

“Artículo 28.- El juez competente en materia penal deberá disponer la incautación de los perros declarados potencialmente peligrosos que hayan causado lesiones graves o la muerte de una persona, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del dueño, poseedor o cuidador del animal. El perro incautado será puesto a disposición de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, las que se harán cargo de él para efectos de que sea rehabilitado, si fuere posible, y para sanitizarlo, esterilizarlo y, si finalmente se decreta su comiso, reubicarlo en un hogar

apto, previo examen de expertos, de forma que no constituya un peligro para las personas. Los costos derivados de la resolución judicial serán de cargo del dueño o poseedor del animal.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior al ejemplar canino que diere muerte o causare lesiones graves al que se encontrare en la situación prevista y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere a un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.”.

(Indicación N° 1.25, unanimidad 3x0)

TÍTULO VII

- Eliminar el epígrafe.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0).

Artículo 22

- Pasa a ser artículo 31, sin enmiendas.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0).

TÍTULO VIII

- El epígrafe pasa a ser TÍTULO VII, sin otra enmienda.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado, unanimidad 3x0).

Artículo 23

- Pasa a ser artículo 29, sustituido por el siguiente:

“Artículo 29.- La autoridad competente y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con otros organismos públicos o privados, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”.

(Indicaciones N°s 1.27, 46, 47 y 47b, unanimidad 3x0)

Artículo 24

- Pasa a ser artículo 30, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 30.- Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que trata esta ley, de acuerdo con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.”.
(Indicaciones N°s 1.28, 48, 49 y 49b, unanimidad 3x0)

Artículo 25

- Pasa a ser artículo 32, sustituido por el siguiente:

“Artículo 32.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán supletoriamente, en especial respecto de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.473, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias; la ley N° 20.380, y otras leyes especiales.”.
(Indicación N° 1.29, unanimidad 3x0)

Artículo 26

- Pasa a ser artículo 33, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 291 bis:

“Se impondrá, además, la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.

Podrán querellarse en los procesos por los delitos de este artículo las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por

finalidad la protección de los animales y que se hallen inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 15 de la ley indicada en el inciso precedente.

b) Agrégase al número 18 del artículo 494 del Código Penal la siguiente oración final: “En el caso de los animales de la especie canina considerados potencialmente peligrosos, se aplicará lo dispuesto por la legislación especial sobre la materia.”.

(Indicaciones N^{os} 1.30, 50, 51 y 51b, unanimidad 3x0)

Artículo 27

- Pasa a ser artículo 23, sustituido por el siguiente:

“Artículo 23.- El dueño o poseedor de un animal potencialmente peligroso que incumpliere las obligaciones que se le hayan impuesto conforme al artículo 4° será sancionado con una multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.”.

(Indicaciones N^o 1.21, 52 y 53, unanimidad 3x0)

- Insertar enseguida los siguientes artículos 34 y 35 y artículos primero, segundo y tercero transitorios, precedidos estos últimos del correspondiente epígrafe:

“Artículo 34.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 13 de la ley N° 20.380, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Además de las sanciones señaladas en el inciso precedente, podrá imponerse la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses. En caso de reincidencia en alguna de esas conductas, procederá la clausura definitiva.”.

(Indicaciones N^{os} 31b, 2^a parte, 32 y 33, unanimidad 3x0)

Artículo 35.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

(Indicación N^o 1.32, unanimidad 3x0)

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación.

(Indicaciones N°s 1.33 y 56, unanimidad 3x0)

Artículo segundo.- Los registros señalados en el artículo 12 deberán estar disponibles para su utilización por los usuarios en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de los reglamentos respectivos.

Las personas naturales y jurídicas que deban inscribirse en ellos deberán hacerlo en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en que los registros se encuentren disponibles para su utilización.

(Indicación N° 1.31, unanimidad 3x0)

Artículo tercero.- Las municipalidades, dentro del plazo de sesenta días contados desde la publicación del reglamento establecido en el artículo 4°, deberán dictar la ordenanza municipal establecida en el artículo 5°.

Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia, deberán adaptarlas al reglamento, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso precedente.”.”.

(Indicaciones N°s 1.34 y 56, unanimidad 3x0)

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue

"PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I

Objeto y Definiciones

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:

1) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

2) Proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, a fin de evitar un impacto negativo en la salud de las personas.

3) Proteger la salud animal y promover su bienestar mediante la tenencia responsable.

4) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de mascotas o animales de compañía.

Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos o domesticados, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto, sin dispositivos externos o internos que permitan su identificación.

3) Animal potencialmente peligroso: todo animal que ha sido calificado como tal por la autoridad competente, de acuerdo a los criterios y los parámetros establecidos en el artículo 4°, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento correspondiente.

4) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las

medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía pueda causar daños a la persona o propiedad de otro.

TÍTULO II

De las atribuciones de los órganos de la Administración del Estado para el fomento de la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía

Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, a fin de asegurar el bienestar del animal y de su dueño, y así evitar eventuales daños causados por los animales.

Artículo 4°.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad a esta ley.

El reglamento señalado en el inciso precedente calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina, que:

a) pertenezcan a ciertas razas, y sus cruces o híbridos, o

b) por sus características físicas, tales como su tamaño o potencia de mandíbula, o por episodios anteriores de agresión o por su carácter agresivo, puedan causar lesiones leves a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal.

Asimismo, el juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo, deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como la circulación de éste con bozal o arnés, la esterilización del mismo, la restricción a la circulación del

animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión; obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas; contar con un seguro de responsabilidad civil, y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si sufren alguna patología psiquiátrica grave, a fin de determinar si en la especie la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado animal fiero, para todos los efectos legales.

Artículo 5°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento que se dicte a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que permitan el sacrificio de animales como método de control de la población animal.

TÍTULO III

De la responsabilidad en la tenencia de mascotas o animales de compañía

Artículo 6°.- Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

El responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo, cuando corresponda; como asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente la recolección y eliminación de heces, y al cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que

destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, el que deberá sujetarse a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.

Artículo 7°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a incentivar la agresividad del animal.

La organización, promoción o difusión de espectáculos, competencias o desafíos que involucren peleas de animales serán castigadas de acuerdo al artículo 291 bis del Código Penal.

Artículo 8°.- El abandono de animales en bienes públicos, parques, plazas y en sitios eriazos o baldíos será sancionado con la multa establecida en el artículo 23.

Las municipalidades retirarán de los bienes nacionales de uso público y demás lugares mencionados en el inciso anterior, todo animal abandonado y lo entregarán a alguna de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona que asuma su tenencia responsable.

Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Artículo 10.- En los eventos en que participen o se exhiban mascotas o animales de compañía, el organizador será solidariamente responsable de las lesiones o daños que pudieren ocasionar los animales en las personas, la propiedad o el medio ambiente.

Artículo 11.- Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.

TÍTULO IV De los Registros

Artículo 12.- Corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública mantener y administrar:

1°. Un registro de animales potencialmente peligrosos de la especie canina;

2°. Un registro de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de animales, y

3°. Un registro de criadores y vendedores de razas consideradas potencialmente peligrosas.

Para estos efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá licitar la elaboración, administración y mantención de los registros recién señalados.

1. Del Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina

Artículo 13.- Los dueños de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean calificados como potencialmente peligrosos de conformidad a lo dispuesto por esta ley, deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la especie canina, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4°.

Artículo 14.- El Registro contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal;

2. El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere, y

3. El número que se asigna al animal para su debida identificación.

El Registro contemplará un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable. Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.

2. Del Registro de Organizaciones no Gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía

Artículo 15.- Las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica cuyo objeto principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas, podrán postular a recursos fiscales concursables que se dispongan para fines de seguridad u orden público.

Para estos efectos, las instituciones señaladas en el inciso precedente deberán inscribirse en el Registro de Organizaciones no Gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.

El Registro señalado en el inciso precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1°. Nombre completo, rol único tributario y domicilio de la entidad.

2°. Nombre completo, cédula de identidad y domicilio de su representante legal.

3°. Indicación de la ubicación y capacidad de cada uno de los recintos o lugares destinados a la mantención de mascotas que se encuentren bajo la dependencia o cuidado de la respectiva entidad, si correspondiere.

4°. Las demás que determine el reglamento respectivo.

Artículo 16.- En el caso de que se modificare cualquiera de las menciones señaladas en el artículo precedente, corresponderá al representante legal de la organización informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro de Organizaciones no Gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en un plazo no superior a treinta días.

3. Del Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas

Artículo 17.- Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que pertenezcan a razas calificadas como potencialmente peligrosas, o de cruces o híbridos de ellas, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas, en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.

Además, corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía calificados como potencialmente peligrosos esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional, el que podrá destinarlos a la reproducción.

Artículo 18.- El Registro indicado en el artículo precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del criadero o del representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria.

2. La indicación de las razas de canes potencialmente peligrosos, o los cruces o híbridos derivados de las mismas, que el criadero reproduzca.

3. Las demás que determine el reglamento.

Artículo 19.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine el reglamento, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.

Corresponderá al vendedor entregar los animales esterilizados, a menos que el adquirente o receptor sea otro criador que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas, el que podrá destinarlos a la reproducción. Además, el vendedor deberá asegurar que los animales cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.

Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.

TÍTULO V

Del Consejo Nacional de Protección Animal y la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal

Artículo 20.- De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, créase el Consejo Nacional de Protección Animal, en adelante el Consejo, como instancia multisectorial responsable, entre otras, de la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal.

El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá;
- b) Un Subsecretario del Ministerio de Salud;
- c) El Subsecretario de Educación;
- d) El Subsecretario de Agricultura, y
- e) El Subsecretario de Hacienda.

Las modalidades de operación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Animal serán establecidos por un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por los Ministros de las otras Secretarías de Estado que componen el Consejo.

Artículo 21.- La Estrategia Nacional de Protección de Población Animal, en adelante la Estrategia Nacional o la Estrategia, establecerá los lineamientos de política pública en materia de control y protección de la población animal, especialmente canina, teniendo en consideración lo señalado en esta ley y en la ley N° 20.380, sobre protección de animales. Dicha Estrategia Nacional deberá considerar, a lo menos, el desarrollo de lo siguiente:

1° Campañas de educación en tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, para toda la población.

2° Herramientas que permitan y faciliten a la población una adecuada tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

3° Programas para fomentar el cuidado de la salud animal y el control sanitario de mascotas o animales de compañía, y para prevenir su abandono e incentivar la adopción de los mismos.

4° Programas de esterilización masiva y obligatoria de mascotas o animales de compañía.

5° Sistemas de registro e identificación de mascotas o animales de compañía.

6° Mecanismos para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas o animales de compañía.

7° Asociaciones estratégicas con organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, con el objeto de generar asociatividad y colaboración para el diseño e implementación de las distintas materias vinculadas con la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

Dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la Estrategia Nacional, los Subsecretarios del Interior y el de Salud respectivo, deberán presentarla ante la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que dicha Corporación acuerde en sesión de Sala.

La Estrategia Nacional se revisará cada cinco años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla en cualquier momento y de las proposiciones que en tal sentido formulen los Ministerios responsables.

Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia Nacional deberán ser informadas a la Comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original, dentro del plazo de treinta días, contado desde su aprobación.

TÍTULO VI

De las infracciones y sanciones

Artículo 22.- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 13 será sancionado con una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

Artículo 23.- El dueño o poseedor de un animal potencialmente peligroso que incumpliere las obligaciones que se le hayan impuesto conforme al artículo 4° será sancionado con una multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 24.- El criadero de mascotas o animales de compañía potencialmente peligrosos que incumpliere las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos, será sancionado con una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, será sancionado con el doble de la multa.

Si el criadero incurriere por tercera vez en la misma conducta, se le impondrá una multa de treinta a noventa unidades tributarias y la autoridad fiscalizadora procederá a clausurarlo.

Artículo 25.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin

perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291 bis y 491, inciso segundo, del Código Penal.

En caso de reincidencia en las infracciones establecidas en este Título, salvo las tipificadas en el artículo anterior, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y determinar su destino. Las entidades inscritas en el registro establecido en el artículo 15 podrán recibir a los animales decomisados hasta encontrar un nuevo tenedor. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios del animal.

Artículo 26.- Las multas que se recauden por aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva.

Artículo 27.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, y a la autoridad sanitaria en las materias de su competencia, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.

Las infracciones al Código Sanitario y sus normas complementarias serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 de dicho Código.

Artículo 28.- El juez competente en materia penal deberá disponer la incautación de los perros declarados potencialmente peligrosos que hayan causado lesiones graves o la muerte de una persona, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del dueño, poseedor o cuidador del animal. El perro incautado será puesto a disposición de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, las que se harán cargo de él para efectos de que sea rehabilitado, si fuere posible, y para sanitizarlo, esterilizarlo y, si finalmente se decreta su comiso, reubicarlo en un hogar apto, previo examen de expertos, de forma que no constituya un peligro para las personas. Los costos derivados de la resolución judicial serán de cargo del dueño o poseedor del animal.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior al ejemplar canino que diere muerte o causare lesiones graves al que se encontrare en la situación prevista y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere a un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.

TÍTULO VII Disposiciones Generales

Artículo 29.- La autoridad competente y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con otros organismos públicos o privados, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 30.- Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que trata esta ley, de acuerdo con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.

Artículo 31.- Toda persona que sea amenazada o perturbada en su vida, su salud o su integridad, por acción de un animal de los que trata esta ley, podrá denunciar el hecho, sin mayor formalidad, ante el Juez de Policía Local competente, a fin de que éste, en el más breve plazo, adopte las medidas que estime necesarias para eliminar dicha amenaza o perturbación.

El juez podrá decretar la inspección personal del tribunal o requerir de la autoridad sanitaria, profesionales u organismos que estime pertinentes, los informes que sean necesarios para determinar las medidas a adoptar en relación con la mascota o animal de compañía.

Artículo 32.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán supletoriamente, en especial respecto de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.473, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias; la ley N° 20.380, y otras leyes especiales.

Artículo 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 291 bis:

“Se impondrá, además, la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.

Podrán querellarse en los procesos por los delitos de este artículo las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales y que se hallen inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 15 de la ley indicada en el inciso precedente.”.

b) Agrégase al número 18 del artículo 494 del Código Penal la siguiente oración final: “En el caso de los animales de la especie canina considerados potencialmente peligrosos, se aplicará lo dispuesto por la legislación especial sobre la materia.”.

Artículo 34.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 13 de la ley N° 20.380, pasando el actual segundo a ser tercero:

“Además de las sanciones señaladas en el inciso precedente, podrá imponerse la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses. En caso de reincidencia en alguna de esas conductas, procederá la clausura definitiva.”.

Artículo 35.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación.

Artículo segundo.- Los registros señalados en el artículo 12 deberán estar disponibles para su utilización por los usuarios en

el plazo de noventa días, contados desde la fecha de entrada en vigencia de los reglamentos respectivos.

Las personas naturales y jurídicas que deban inscribirse en ellos deberán hacerlo en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha en que los registros se encuentren disponibles para su utilización.

Artículo tercero.- Las municipalidades, dentro del plazo de sesenta días contados desde la publicación del reglamento establecido en el artículo 4°, deberán dictar la ordenanza municipal establecida en el artículo 5°.

Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia, deberán adaptarlas al reglamento, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso precedente.”.

Acordado en sesiones de fechas 13, 19 y 20 de diciembre de 2011, 3 de enero y 6 de marzo de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Lavín (José Antonio Gómez Urrutia), Mariano Ruiz-Esquide Jara y Gonzalo Uriarte Herrera; y de fechas 20 de marzo, 17 de abril, 15 y 22 de mayo, 5 y 20 de junio, todas de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gonzalo Uriarte Herrera (Presidente) (Hernán Larraín Fernández), Francisco Chahuán Chahuán (Presidente accidental), Guido Girardi Lavín, Fulvio Rossi Ciocca y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Valparaíso, 3 de julio de 2012.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS OCASIONADOS POR ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

BOLETÍN N° 6.499-11

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO

POR LA COMISIÓN: Como resultado de las enmiendas introducidas en este segundo informe, los objetivos del proyecto pueden resumirse como sigue: fomento de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía; reconocimiento de la existencia de ciertos tipos de mascotas que por distintas razones desarrollan conductas agresivas, a los que se les dará un tratamiento especial, en razón de su potencial peligrosidad, de lo que derivan exigencias mayores que se imponen a sus dueños; protección de la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, consistentes principalmente en la promoción de campañas de esterilización masiva; creación de registros de animales potencialmente peligrosos, de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable y de criaderos de razas potencialmente peligrosas; implementación de políticas públicas sobre protección de la población animal, con el apoyo de entidades especializadas promotoras de la tenencia responsable de mascotas, a las que se asignarán recursos estatales para operar adecuadamente; protección de la salud de los animales, promoviendo su bienestar mediante la tenencia responsable y la aplicación de cuidados veterinarios, y regulación de la responsabilidad por los daños que sean consecuencia de la acción de dichas mascotas o animales de compañía, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

II. ACUERDOS:

Indicaciones del Ejecutivo:

Indicación N° 1.1	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 1.2	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 1.3	Aprobada	3x0
Indicación N° 1.4	Aprobada con modificaciones	3x1 abst.
Indicación N° 1.5	Aprobada con modificaciones	3x1 abst.
Indicación N° 1.6	Aprobada con modificaciones	3x2 abst.
Indicación N° 1.7	Aprobada	3x0
Indicación N° 1.8	Aprobada	3x0

Indicación N° 1.9	Aprobada	3x0
Indicación N° 1.10	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 1.11	Aprobada con modificaciones	4x0
Indicación N° 1.12	Aprobada con modificaciones	4x0
Indicación N° 1.13	Aprobada	4x0
Indicación N° 1.14	Aprobada con modificaciones	4x0
Indicación N° 1.15	Aprobada con modificaciones	4x0
Indicación N° 1.16	Aprobada con modificaciones	4x0
Indicación N° 1.17	Aprobada con modificaciones	4x0
Indicación N° 1.18	Aprobada con modificaciones	4x0
Indicación N° 1.19	Aprobada con modificaciones	3x1 abst.
Indicación N° 1.20	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 1.21	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 1.22	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 1.23	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 1.24	Aprobada	3x0
Indicación N° 1.25	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 1.26	Aprobada	3x0
Indicación N° 1.27	Aprobada	3x0
Indicación N° 1.28	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 1.29	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 1.30	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 1.31	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 1.32	Aprobada	3x0
Indicación N° 1.33	Aprobada	3x0
Indicación N° 1.34	Aprobada con modificaciones	3x0

Indicaciones parlamentarias:

Indicación N° 2	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 3	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 3b	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 4	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 5	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 6	Rechazada	3x0
Indicación N° 7	Rechazada	3x0
Indicación N° 7b	Rechazada	3x0
Indicación N° 8	Rechazada	3x0
Indicación N° 9	Rechazada	3x0
Indicación N° 9b	Rechazada	3x0
Indicación N° 10	Rechazada	3x0
Indicación N° 11	Rechazada	3x0
Indicación N° 11b	Rechazada	3x0
Indicación N° 12	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 13	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 13b	Rechazada	3x0
Indicación N° 13c	Inadmisible	

Indicación N° 14	Rechazada	3x0
Indicación N° 15	Rechazada	3x0
Indicación N° 16	Aprobada con modificaciones	3x1 abst.
Indicación N° 17	Aprobada con modificaciones	3x1 abst.
Indicación N° 18	Aprobada con modificaciones	3x1 abst.
Indicación N° 19	Aprobada con modificaciones	3x1 abst.
Indicación N° 19b	Aprobada con modificaciones	3x1 abst.
Indicación N° 19c	Rechazada	3x1 abst.
Indicación N° 20	Aprobada con modificaciones	4x0
Indicación N° 21	Aprobada con modificaciones	4x0
Indicación N° 21b	Aprobada con modificaciones	4x0
Indicación N° 21c	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 21d	Rechazada	3x0
Indicación N° 22	Rechazada	3x0
Indicación N° 23	Rechazada	3x0
Indicación N° 23b	Rechazada	2x1 abst.
Indicación N° 23c	Rechazada	3x0
Indicación N° 23d	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 23e	Rechazada	3x0
Indicación N° 24	Rechazada	3x0
Indicación N° 25	Rechazada	3x0
Indicación N° 25b	Retirada	
Indicación N° 25c	Rechazada	3x0
Indicación N° 26	Rechazada	3x0
Indicación N° 27	Rechazada	3x0
Indicación N° 27b	Rechazada	2x1 abst.
Indicación N° 27c	Rechazada	3x0
Indicación N° 27d	Rechazada	3x0
Indicación N° 28	Aprobada	3x0
Indicación N° 29	Aprobada	3x0
Indicación N° 30	Rechazada	3x0
Indicación N° 31	Rechazada	3x0
Indicación N° 31b	1ª parte Rechazada	3x0
	2ª parte Aprobada con modif.	3x0
Indicación N° 32	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 33	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 34	Rechazada	3x0
Indicación N° 35	Rechazada	3x0
Indicación N° 35b	Rechazada	3x0
Indicación N° 36	Rechazada	3x0
Indicación N° 37	Rechazada	3x0
Indicación N° 37b	Rechazada	3x0
Indicación N° 37c	Rechazada	3x0
Indicación N° 38	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 39	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 39b	Aprobada con modificaciones	3x0

Indicación N° 40	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 41	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 41b	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 42	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 43	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 43b	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 43c	Rechazada	4x0
Indicación N° 44	Rechazada	3x0
Indicación N° 45	Rechazada	3x0
Indicación N° 46	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 47	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 47b	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 48	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 49	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 49b	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 50	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 51	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 51b	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 51c	Rechazada	3x0
Indicación N° 52	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 53	Aprobada con modificaciones	3x0
Indicación N° 54	Inadmisible	3x0
Indicación N° 55	Rechazada	3x0
Indicación N° 56	Aprobada con modificaciones	3x0

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:
35 artículos permanentes y tres transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los artículos 4°, inciso tercero, 25, inciso segundo, 28, 30 y 31 del proyecto que se propone al final de este informe tienen carácter de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, por cuanto inciden en la competencia de los tribunales de justicia. Por otra parte, el artículo 20 se halla en igual condición, de acuerdo con el artículo 38 de la Carta Fundamental, pues crea un Consejo Nacional de Protección Animal, integrado por 5 Subsecretarios, entidad que no forma parte de la organización básica de la Administración del Estado. En consecuencia, la aprobación de todas esas normas requiere el voto afirmativo de cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio.

V. CONSULTA A LA CORTE SUPREMA: Se efectuó una tercera consulta a la Corte Suprema, por cuanto el texto aprobado en este segundo trámite reglamentario afecta atribuciones de los jueces de policía local y los jueces de garantía.

VI. URGENCIA: suma.

VII. ORIGEN - INICIATIVA: Moción de los Honorables Senadores señores Guido Girardi Lavín, Mariano Ruiz-Esquide Jara, Carlos Ignacio Kuschel Silva y los ex Senadores señores Carlos Ominami Pascual y Jorge Arancibia Reyes. En el primer trámite reglamentario la Comisión fue autorizada para debatir la iniciativa y general y en particular, oportunidad en que ambos colegisladores formularon proposiciones de enmienda.

En este segundo trámite reglamentario el proyecto fue objeto de numerosas indicaciones parlamentarias y de una indicación del Presidente de la República que planteaba sustituirlo íntegramente, no obstante lo cual la Comisión acordó dividir su votación artículo por artículo, para no omitir el análisis y decisión sobre cada una de las proposiciones de los Senadores y sobre los preceptos del texto aprobado en general no recogidos por la indicación sustitutiva del Presidente de la República.

VIII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 5 de mayo de 2009.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe. El proyecto requiere informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Del Código Penal, artículo 144; artículo 291 bis, incorporado por la Ley N° 20.380, de Protección de los Animales; artículo 491, inciso segundo; número 18 del artículo 494; número 17 del artículo 496.
2. Del Código Civil, artículo 608, que clasifica los animales en bravíos o salvajes, domésticos y domesticados y los define; los artículos 2326 y 2327, sobre responsabilidad civil extracontractual del dueño de un animal, y el Título XXXVI del Libro Cuarto, sobre la Fianza.
3. Del Código Sanitario, artículos 31, 32, 77, letras e) y f) y artículo 89, letra b).

4. Decreto N° 89, del Ministerio de Salud, de 2003, Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales.
5. Decreto N° 158, del Ministerio de Salud, de 2004 y publicado en 2005, Reglamento de Enfermedades Transmisibles de Notificación Obligatoria.
6. Ley N° 20.025, que regula el uso de perros guía, de señal o de servicio, por parte de personas con discapacidad.
7. Ley N° 20.380, sobre protección de animales.
8. Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, los artículos 4°, letra b), 5°, 8°, 10, 12, 13, 137 a 139 y 142.
9. Ley N° 18.287, que establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
10. Decreto N° 141, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1975, que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna silvestres (CITES).
11. Decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.
12. Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.
13. Ley N° 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones.
14. Ley N° 19.473, sobre caza.
15. Ley N° 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.
16. Decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal.
17. Lei de 15 de septiembre de 1823, que prohíbe las lidias de toros.
18. Lei de 22 de diciembre de 1891, que es la primera en prohibir las riñas de gallos.
19. Dictamen N° 34.751, de la Contraloría General de la República, de 2005
20. Dictamen N° 69.752, de la Contraloría General de la República, de 2010.

Valparaíso, 3 de julio de 2012

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS
Secretario

ÍNDICE

	Página
Antecedentes	1
Normas vinculadas al proyecto en informe	3
Objetivos del proyecto	4
Constancias	5
Discusión en particular	6
Modificaciones	119
Texto del proyecto de ley	136
Resumen ejecutivo	150
Índice	156